

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

CAMPUS ACATLÁN

**INEFICACIA EN LA PROTECCIÓN A LA VIDA PRIVADA EN LA
REGULACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL REFERIDA
AL DAÑO MORAL**

**PROYECTO PARA LA ELABORACIÓN DE TESIS
A FIN DE OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**QUE PRESENTA:
ESTRADA CRUZ HAYDEÉ**

ASESOR: LICENCIADO JOSÉ MARTÍNEZ OCHOA

ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO, 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Planteamiento del problema

Objetivos

Hipótesis

Justificación

1. EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA

1.1 Introducción

1.2 Antecedentes Históricos

1.2.1 Inglaterra

1.2.2 Estados Unidos

1.2.3 Francia

1.2.4 España

1.3 Concepto y Definición de Intimidad y Vida Privada

1.4 Textos Jurídicos de Ámbito Supranacional sobre el Respeto a la Vida Privada

1.5 Códigos Supranacionales sobre Vida Privada

1.5.1 Código Internacional de Ética Periodística

1.5.2 Declaración de Principios de Conducta de los Periodistas

1.5.3 Código Europeo de Deontología del Periodismo

1.6 Configuración doctrinaria del derecho a la vida privada

1.6.1 Bien Jurídicamente Protegido

1.6.2 Todos los hombres gozan de intimidad

1.7 Naturaleza jurídica de protección de la intimidad

1.7.1 Derechos de la personalidad

1.7.2 Catalogo de Derechos de la Personalidad

1.7.3 Caracteres de derecho a la intimidad

1.8 Diferencias entre la vida pública y la vida privada

1.9 Casos Relevantes de invasión a la vida privada a nivel internacional

1.9.1 La muerte de Diana Spencer

1.9.2 Nicole Kidman

1.9.3 Bratt Pitt y Angelina Jolie

1.9.4 Britney Spears

2. EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA COMO LÍMITE AL DERECHO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA

2.1 Límites de las libertades de información y expresión contenidas en nuestra Carta Magna

2.2 Reglamentación constitucional del Derecho a la Vida Privada

2.3 Legislación Civil y Ley de Imprenta que regula el Derecho a la Vida Privada

2.3.1 Ley de Imprenta

2.3.2 Código Civil Federal

2.3.3 Código Civil de Tlaxcala

2.3.4 Código Civil de Quintana Roo

2.3.5 Código Civil de Puebla

2.4 Concepto de amarillismo

2.5 Origen de la prensa amarillista a nivel internacional

2.6 La prensa amarillista en nuestro país

2.7 Casos relevantes de invasión a la Vida Privada en nuestro país

1. EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA

- 1.1 Introducción
- 1.2 Antecedentes Históricos
 - 1.2.1 Inglaterra
 - 1.2.2 Estados Unidos
 - 1.2.3 Francia
 - 1.2.4 España
- 1.3 Concepto y Definición de Intimidad y Vida Privada
- 1.4 Textos Jurídicos de Ámbito Supranacional sobre el Respeto a la Vida Privada
- 1.5 Códigos Supranacionales sobre Vida Privada
 - 1.5.1 Código Internacional de Ética Periodística
 - 1.5.2 Declaración de Principios de Conducta de los Periodistas
 - 1.5.3 Código Europeo de Deontología del Periodismo
- 1.6 Configuración doctrinaria del derecho a la vida privada
 - 1.6.1 Bien Jurídicamente Protegido
 - 1.6.2 Todos los hombres gozan de intimidad
- 1.7 Naturaleza jurídica de protección de la intimidad
 - 1.7.1 Derechos de la personalidad
 - 1.7.2 Catalogo de Derechos de la Personalidad
 - 1.7.3 Caracteres de derecho a la intimidad
- 1.8 Diferencias entre la vida pública y la vida privada
- 1.9 Casos Relevantes de invasión a la vida privada a nivel internacional
 - 1.9.1 La muerte de Diana Spencer
 - 1.9.2 Nicole Kidman
 - 1.9.3 Bratt Pitt y Angelina Jolie
 - 1.9.4 Britney Spears

2. EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA COMO LÍMITE AL DERECHO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA

- 2.1 Límites de las libertades de información y expresión contenidas en nuestra Carta Magna
- 2.2 Reglamentación constitucional del Derecho a la Vida Privada
- 2.3 Legislación Civil y Ley de Imprenta que regula el Derecho a la Vida Privada
 - 2.3.1 Ley de Imprenta
 - 2.3.2 Código Civil Federal
 - 2.3.3 Código Civil de Tlaxcala
 - 2.3.4 Código Civil de Quintana Roo
 - 2.3.5 Código Civil de Puebla
- 2.4 Concepto de amarillismo
- 2.5 Origen de la prensa amarillista a nivel internacional
- 2.6 La prensa amarillista en nuestro país
- 2.7 Casos relevantes de invasión a la Vida Privada en nuestro país
 - 2.7.1 El caso Lucero
 - 2.7.2 Paulina Rubio sufre acoso de paparazzis
 - 2.7.3 Sabine Moussier demanda a paparazzi

- 2.7.4 Novio de Ludwika Paleta se enfrenta con la prensa
- 2.7.5 Artistas opinan respecto a los paparazzis

3. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

- 3.1 Conceptos Filosófico y Jurídico de la palabra *Libertad*
- 3.2 Antecedentes de la Libertad de Expresión
- 3.3 Antecedentes del Derecho a la Información
- 3.4 Legislación Internacional en materia de Libertad de Expresión y Derecho a la Información
 - 3.4.1 Declaración Internacional de los Derechos del Hombre y del Ciudadano
 - 3.4.2 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
 - 3.4.3 Convención Americana de Derechos Humanos
 - 3.4.4 Convención Europea de la Protección de Derechos Humanos y libertades fundamentales de 1950
- 3.5 Definición del Derecho a la Información
- 3.6 Sujetos del Derecho a la Información
- 3.7 Objeto del Derecho a la Información
- 3.8 Límites del Derecho a la Información

4. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO

- 4.1 Antecedentes históricos
- 4.2 Plan de López Portillo
- 4.3 Reformas al artículo 6º constitucional
- 4.4 Reformas al Código Civil Federal en materia de daño moral

5. EL DERECHO AL HONOR

- 5.1 Concepto de Derecho al Honor ó Reputación
- 5.2 Legislación Internacional en materia de Derecho al Honor
 - 5.2.1 Declaración Universal de Derechos Humanos
 - 5.2.2 Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre.
 - 5.2.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 5.3 El Derecho al Honor dentro de la Legislación Mexicana
 - 5.3.1 Legislación Penal
 - 5.3.2 Código Civil Federal
 - 5.3.3 Ley de Imprenta
- 5.4 Daño Moral

CONCLUSIONES.

DELIMITACIÓN DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA VIDA PRIVADA

Propuesta de definición de los límites constitucionales de la Libertad de Expresión y del Derecho a la Información

Vida Privada

Derecho al Honor

Necesidad de reformar la Ley de Imprenta

Propuesta para delimitar el conflicto de dónde inician el ejercicio de las libertades de expresión e información y dónde termina el Derecho a la vida privada.

DELIMITACIÓN.

La lucha entre el alcance de las libertades de expresión e información y el derecho a la vida privada, a la vida en particular como límite constitucional de estos derechos, es uno de los aspectos esenciales de este estudio con la finalidad de delimitar dónde inicia uno y dónde termina el otro. En nuestra Carta Magna dentro de sus preceptos legales seis y siete se indican los límites que tienen los derechos de expresión e información, entre ellos se encuentra el respeto a la vida privada, sin embargo, nace una duda en cuanto a la aplicación de estas garantías surgiendo la siguiente interrogante: ¿Qué debe prevalecer el Derecho a la vida privada o el ejercicio de las libertades de expresión e información?

OBJETIVO.

Proponer reformas a la legislación a nivel nacional e internacional con el objetivo de proteger el ámbito de la vida privada.

JUSTIFICACIÓN.

El alcance que han alcanzado con un auge extraordinario, entre otros factores, por el desarrollo vertiginoso de los medios de información, obliga a revisar los límites de las libertades de expresión e información y el derecho al respeto a la vida privada, ya que al no tener una legislación clara sobre este tema, provoca que, en muchas ocasiones, los periodistas abusen de sus acciones afectando a terceras personas, de ahí que esta investigación considere que es un punto de estudio el dar a conocer las debilidades de la legislación vigente a nivel nacional e internacional con la extrema urgencia que implica, en ocasiones, la preservación de la vida.

De ahí que es necesario estudiar los límites de las libertades de expresión y de la información consagrados en los Artículos Sexto y Séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales no establecen de manera clara lo que se puede entender por dichas restricciones, además de que no hay definiciones claras de lo que debe entenderse por dichas garantías, por lo que al no existir un precepto legal que establezca claramente las limitaciones de dichas garantías se puede caer en el abuso de estos derechos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La discusión sobre los límites de las libertades de información y de expresión, particularmente por cuanto se refiere a la crítica a gobernantes, artistas o todas aquellas personas públicas, ha sido objeto de estudio desde tiempo atrás en los estados democráticos del derecho, sin embargo, en la actualidad existe un creciente interés por este tema.

El proceso de independización de la prensa mexicana frente a los poderes públicos, lo que se refleja en los procesos judiciales en los que periodistas son la parte demandada por lesionar derechos de terceros ha sido una razón para que el derecho a la información tenga una importancia creciente en nuestro país.

Así surge una tensión entre las personas públicas y la prensa, ya que se tienen dos derechos fundamentales; por un lado, una prensa cuyo principal deber es informar y discutir sobre todo asunto de relevancia pública y, por el otro, leyes que tienen que proteger bienes jurídicos protegidos a nivel individual, entre los que se encuentran el derecho a la vida privada.

Si bien es cierto que la prensa tiene libertad de informar también lo es que debe de respetar ciertas garantías que son otorgadas a las personas, como particulares, situación que muchas veces no se realiza.

En la actualidad las personas públicas, como los artistas, los príncipes y los políticos son perseguidos todo el tiempo por los profesionistas de los medios de comunicación, quienes no sólo desean obtener información sobre las actividades que realizan sino que, van más allá, tratándose de inmiscuir en su vida privada, violando de esta manera la garantía individual del respeto a su intimidad. Ante esta situación algunos de estos personajes se esconden en lugares estratégicos para evitar el hostigamiento, otros se rodean de guardaespaldas para tratar de mantener alejados a los periodistas, y, unos más, se van a los extremos, golpeando a los reporteros porque no los dejan en paz, además acuden a los Tribunales de Justicia para quejarse de las persecuciones de que son objeto.

Las figuras públicas, contrario a las demás personas, pueden ser vulneradas en la protección de su vida privada. La legislación a nivel internacional establece que la persona o imagen parte de su patrimonio profesional, político o económico debe de respetarse su derecho a la vida privada.

Con lo anterior se puede afirmar que entre las trasgresiones éticas más frecuentes de los medios de información se encuentra la intromisión de los periodistas en los asuntos personales de los hombres y las mujeres que desempeñan actividades artísticas, culturales, políticas, económicas o sociales.

La explicación que dan los periodistas que se ocupan de obtener información acerca de la vida privada de las personas públicas es que es porque la que atrae a un mayor número de público, que es lo que la gente desea adquirir,

lo que los hace soñar o evadirse de sus problemas. Sin embargo, en la sociedad de consumo son los medios de producción y comercialización los que imponen necesidades, mediante los medios de comunicación.

Ante ello, lo que resulta alarmante es comprobar que hoy en día no sólo los personajes públicos ven amenazada su intimidad, sino también otras personas son acosadas por los informadores.

Es necesario proteger la privacidad, porque de lo contrario en poco tiempo todo lo que acontece en nuestro hogar, si es de suma relevancia, será del dominio público. En el siguiente trabajo se parte de la idea de que existe un derecho a la información reconocido internacionalmente; sin embargo, esta garantía constitucional tiene límites, entre los que se encuentra el derecho a la vida privada.

Es precisamente en este punto donde surge un conflicto entre los alcances del derecho a la información y el respeto a la vida privada, saber si es más importante el primero que el segundo, ahí es donde reside una responsabilidad más del informador que, con recta intención, ha de ponderar los ventajas y las desventajas para tomar una decisión adecuada y elegir sobre el respeto a la vida íntima de todos los seres humanos.

De tal manera, el derecho a la información debe de ceder en el momento en que se atenta o arremete la vida privada de cualquier persona, ya que todo individuo tiene derecho a gozar de intimidad en su hogar o en las cosas que realiza habitualmente, sin importar la condición social, raza o sexo.

INTRODUCCIÓN

La postura del liberalismo, filosóficamente hablando, contempla la libertad del ser humano como aquella que el sujeto quiere, decide y actúa en cierta dirección, y a través de la cual se determina a sí mismo. Mediante éste se puede caer en el libertinaje, pues la libertad así entendida rechaza toda ley divina y humana, es la libertad determinada sólo por los impulsos naturales y la subjetividad absoluta de lo que implica este derecho.

Sin embargo, si dejamos que la convivencia humana se conduzca por una libertad absoluta, la sociedad sería un caos pues no existiría un principio de orden. Si a cada individuo le fuera otorgada la facultad de actuar en forma ilimitada, la comunidad se destruiría en virtud de la constante violencia que surgiría entre los sujetos; por lo tanto, las leyes, que tienen como objeto establecer un orden dentro de una sociedad, deben establecer límites a la actividad de los seres humanos.

La libertad objetiva, como ilimitada y absoluta actuación, sólo puede tener un lugar hipotético en el estado de naturaleza, es decir, viviendo las personas en forma aislada, de esta manera el hombre podría actuar sin restricciones, porque no habría otros seres humanos a los cuales pudiera perjudicar con sus acciones, aspecto que no se puede dar, pues las personas son por naturaleza seres sociales, que han subsistido a través de la historia gracias a su unión.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indica que la libertad es un valor, pero que al vivir en una sociedad, no se puede hablar de un derecho en forma irrestricta. Al respecto indica que “no podríamos encaminar nuestros pasos hacia el logro de un valor si no fuéramos libres para escogerlo y convertirlo en nuestra meta, y para poner en práctica los medios que nos condujeran a él. Necesitamos, pues, libertad subjetiva y libertad objetiva (...). Si vivimos en sociedad no podemos disfrutar de una libertad irrestricta, de manera que hagamos todo lo que nos venga en gana, porque entonces podría ocurrir que en ese despilfarro de la libertad, en ese abuso de la libertad, invadiéramos el campo de la libertad de otro (...). Va a ser necesario, en consecuencia que nos conduzcamos de tal modo que nuestra libertad termina donde empieza la libertad de los demás. Así, el Estado a través de las normas jurídicas garantiza la libertad de todos al limitar o restringir ciertas garantías individuales en beneficio de un bien común, sin embargo nunca se debe aniquilar el derecho fundamental del individuo del disfrute de su libertad.

En este orden de ideas, la Convención Americana de Derechos Humanos indica que “los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por la justa exigencia del bien común, en una sociedad democrática. Por lo tanto, la libertad de expresión y el derecho a la información, para garantizarlos a todos los seres humanos, deben tener límites, pues el derecho de uno termina donde empieza el derecho de los demás.

De ahí que es necesario estudiar los límites de las libertades de expresión y de la información consagrados en los artículos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales no establecen de manera clara lo que se puede entender por dichas restricciones, además de que no hay definiciones claras de lo que debe entenderse por dichas garantías, por lo que al no existir un precepto legal que establezca claramente las restricciones de dichas garantías se puede caer en abuso. Dentro de estas limitantes se encuentran los derechos a la vida privada y al honor, ejes centrales de la presente investigación.

De ahí que en la presente investigación se tiene como objetivo: tratar de analizar la lucha entre el alcance de las libertades de expresión e información y el derecho al respeto a la vida privada, ya que al no tener una legislación clara sobre este tema, los periodistas, en ocasiones, abusan de sus acciones, excusándose en el ejercicio de su profesión afectando a terceras personas, por lo que se considera un punto de estudio que debe ser divulgado a fin de encontrar una solución para dirimir el conflicto que surge ante esta controversia.

Lo anterior toda vez que la necesidad de intimidad es inherente a la persona, ya que para que el hombre se desarrolle y gesticule su propia personalidad e identidad es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar, que esté libre de la intromisión de otros seres humanos, en atención a que todos tenemos derecho a una vida "privada", conformada por aquella parte de nuestra vida que no está consagrada a una actividad pública y que, por lo mismo, no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa y en donde los terceros no deben tener acceso alguno, ya que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia.

Ciertamente el concepto de vida privada es muy difícil de definir con precisión, pues tiene connotaciones diversas dependiendo de la sociedad que se trate, sus circunstancias particulares y la época o el periodo en que se desarrolle; además, el ser humano, desde el momento que nace, se encuentra sujeto a un ordenamiento jurídico. La transformación de los derechos para su protección legal va a incorporar en su persona el respeto a su vida privada, su necesario amparo y los límites de la misma, por ello es necesario establecer un equilibrio jurídico entre las libertades que consagran las normas jurídicas y las limitantes que se dan a las garantías individuales.

Sin embargo, dentro de la esfera de vida privada se pueden considerar a las relaciones personales, familiares, afectivas, de filiación, las creencias y preferencias religiosas, convicciones personales, inclinaciones políticas, condiciones personales de salud, identidad y personalidad psicológica, inclinaciones sexuales, comunicaciones personales privadas por cualquier medio e, inclusive, la situación financiera.

Con lo anterior se puede afirmar que la necesidad de intimidad es inherente a la persona humana y que el respeto a su vida privada, manteniendo alejadas injerencias no deseables e indiscreciones abusivas, permitirá que la

personalidad del hombre se desarrolle libremente. De esta forma la protección a la vida privada se constituye en un criterio de carácter democrático de toda sociedad.

Sin duda alguna, el respeto a la vida privada y a la intimidad, tanto personal como familiar, se constituye en un valor fundamental del ser humano, razón por la cual el derecho ha considerado importante tutelarlos y dictar medidas para evitar su violación así como para intentar subsanar los daños ocasionados.

De esta manera surge el llamado derecho a la privacidad, a la vida privada o a la intimidad, como un derecho humano fundamental, en virtud del cual se tiene la facultad de excluir o negar a las demás personas del conocimiento de ciertos aspectos de la vida de cada persona, que sólo a ésta le incumben.

Éste tiende a proteger la vida privada del ser humano, es un derecho complejo que comprende y se vincula, a su vez, con varios derechos específicos que tienden a evitar intromisiones extrañas o injerencias externas en estas áreas reservadas del ser humano, entre los que se encuentran los derechos: a la inviolabilidad del domicilio, correspondencia, comunicaciones privadas, a la propia imagen, al honor, a la privacidad informática, a no participar en la vida colectiva y a aislarse voluntariamente, a no ser molestado, entre otros.

Igualmente este derecho se relaciona con muchos otros derechos como son: el derecho a la no exteriorización del pensamiento e ideas como parte de la libertad de expresión, la libertades de religión y creencias, así como de procreación y de preferencia sexual, de pensamiento y de preferencia política, así como muchos otros derechos de índole familiar.

Por supuesto, también es importante mencionar la relación del derecho a la privacidad con los derechos de libertad de expresión, de imprenta y de información ya que como la vida privada constituye un límite al ejercicio de estas libertades.

Así el derecho al respeto a la vida privada o intimidad, al honor e incluso a la imagen propia, son considerados ya como derechos humanos fundamentales, establecidos por diversos instrumentos internacionales como son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea general de las Naciones Unidas en 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, y en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, instrumentos todos estos firmados y ratificados por nuestro país.

Sin embargo, a pesar de los lineamientos jurídicos establecidos, el derecho a la vida privada no siempre es respetado, ya que las figuras públicas son perseguidas por los medios de información quienes buscan detalles de su vida privada. Ante esta situación, artistas famosos, políticos o miembros de la realeza, se esconden en lugares estratégicos para evitar el hostigamiento de los medios, mientras que otros se rodean de guardaespaldas para tratar de mantener alejados a los buscadores de noticias. Un claro y conocido ejemplo es el caso de la cantante y actriz mexicana Lucero, quien padeció un altercado

violento entre reporteros y su guardaespaldas, quien al tratar de impedir que los periodistas subieran al escenario de un teatro buscando declaraciones de la artista, sacó un arma de fuego para alejarlos, aunque aquí se hizo uso de la violencia, que en ningún caso se justifica, sin embargo, lo que en este aspecto nos interesa es la falta de intimidad que tienen las personas públicas. Esta acción provocó que diversas revistas, periódicos, programas de radio y televisión desvirtuaron el hecho y a la propia actriz, periodistas que se escudaron en su derecho a la información, pero que desgraciadamente dejan a un lado su ética profesional y abusan de esta garantía, además de que no respetan el derecho a la intimidad.

Cabe señalar que no solamente las figuras públicas podrían ver lesionado su derecho a la vida privada, sino toda persona, aunque no goce de esta calidad, puede perder su intimidad, por lo que debe de garantizarse esta libertad consagrada en nuestra Carta Magna, establecida como un límite a las libertades de expresión e información.

El caso, a nivel internacional, que puede ser considerado el más notable en cuanto a intromisión por parte de los profesionistas de los medios de comunicación, en asuntos de la vida privada, es el de la Princesa Diana de Gales.

Lady Diana Spencer se casó con el príncipe Carlos de Inglaterra en 1981, pasando a formar parte de la realeza europea y a ser una figura frecuente en los medios de comunicación. A pesar de su separación y divorcio del heredero al trono británico, su refinado gusto al vestir y su notoria labor humanitaria la mantuvieron en la mira de los reflectores y los paparazzis ávidos de imágenes exclusivas no perdían oportunidad de captarla haciendo sus actividades más comunes, pues su vida amorosa se había convertido en un aspecto muy publicado en los medios impresos.

Otras personalidades reales que han visto invadido su derecho a la vida privada son las princesas Carolina y Estefanía, del principado de Mónaco, así como el príncipe Carlos, quienes son perseguidos día y noche por los periodistas, que son responsables de un periodismo basado en dar a conocer solamente aspectos de la vida privada de los personajes públicos y no en asuntos que realmente interesen a la comunidad. Esto trae como consecuencia que este tipo de personalidades vean amenazada su intimidad y, por lo tanto, no tienen una vida propia, sino que deben esconderse o rodearse de otro tipo de protecciones con objeto de tener un poco de privacidad.

Actualmente, existen reporteros que tienen como objetivo principal inmiscuirse en la vida privada de las personas, especialmente de las que son públicas, con finalidad no de informar veraz y objetivamente sino de atraer una mayor audiencia a través del morbo para saber la vida privada de dichas personalidades.

Algunos medios de información, utilizando sus instrumentos de trabajo, como el micrófono y la cámara, penetran arbitrariamente a los hogares de los famosos o de aquellos individuos que no lo son a fin de conseguir una nota amarillista,

además, tratan a la gente de manera humillante, con desdén y la exhiben ante millones de personas, como si fuese una mercancía y no un ser humano.

Es necesario indicar que ninguna persona puede entrar a un domicilio, salvo cuando tenga un mandamiento judicial. Sin embargo, en muchas ocasiones esta disposición legal no es respetada, pues muchos periodistas, con las nuevas tecnologías, captan imágenes de actividades que los individuos realizan dentro de su hogar o lugar de trabajo.

Otra forma de obtener información para medios amarillistas y que viola el derecho a la vida privada es mediante el pago de dinero para que les sean revelados algunos asuntos íntimos. Sin embargo, el hecho más lamentable de este tipo de periodismo es que esta clase de noticias dañan seriamente la vida habitual de la persona. Por ello, es necesario proteger la vida privada, ya que, de lo contrario, se corre el peligro de que todas las personas, públicas o no, puedan ser afectadas en el ámbito de su privacidad.

Así, el planteamiento de este tema es establecer un equilibrio jurídico, que nace de la controversia legal entre los derechos sociales y libertades individuales para reforzar las garantías que los Derechos del Hombre conceden a la persona, entre los que se encuentran el derecho a su vida íntima y al honor.

Para poder iniciar con este análisis se mencionarán los antecedentes históricos y se tratarán de explicar los diversos conceptos de vida privada; asimismo, se indicarán los textos jurídicos en el ámbito supranacional, la configuración doctrinaria, la naturaleza jurídica de dicha garantía, se establecerá la diferencia con la acepción vida privada y se darán a conocer algunos ejemplos a nivel internacional sobre la invasión a esta libertad.

En el siguiente capítulo se explicarán los límites constitucionales a la libertades de expresión e información, además se señalarán los ordenamientos legales que protegen el derecho a la vida privada, se explicará el periodismo amarillista.

En el tercer apartado se mencionarán las libertades de expresión e información, comenzando por sus antecedentes históricos, la legislación internacional que regula a la primera, mientras que de esta segunda garantía se dará su definición, sujetos, objetos y límites. A su vez, en el cuarto título de la presente investigación se hablará de estas libertades, pero a nivel nacional.

Por último, en el quinto capítulo se hablará de otro tema relacionado con la garantía a la vida privada, que es el derecho al honor, aquí se establece su concepto, así como la legislación tanto internacional como nacional que lo regula, además de dar a conocer lo que se entiende por daño moral.

Por último es necesario apuntar que la base de la presente investigación se encuentra en la lucha entre el alcance de las libertades de expresión e información y el núcleo protector a la vida privada y el derecho al honor, con el fin de delimitar sus radios de acción. Estas posturas antitéticas, que como se

verá en el desarrollo de este trabajo, están plasmadas en cuerpos legislativos, que han sido resueltas a través de la jurisprudencia mediante elementos interpretativos obligatorios para aplicar el derecho a casos concretos dentro de un conflicto jurídico a fin de responder el problema planteado: ¿Qué debe prevalecer los derechos a la expresión y la información o a la vida privada?

Es necesario indicar que no existe una fórmula para poder responder a esta pregunta, sin embargo los órganos judiciales y administrativos tienden a privilegiar el derecho a las libertades de expresión y de información, siempre y cuando se cumpla con una serie de requisitos, que constituyen su limitación, por lo que es necesario encontrar una respuesta a dicho cuestionamiento.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La discusión sobre los límites de las libertades de información y de expresión, particularmente por cuanto se refiere a la crítica a gobernantes, artistas o todas aquellas personas públicas, ha sido objeto de estudio desde tiempo atrás en los estados democráticos del derecho, sin embargo, en la actualidad existe un creciente interés por este tema.

El proceso de independización de la prensa mexicana frente a los poderes públicos, lo que se refleja en los procesos judiciales en los que periodistas son las parte demandada por lesionar derechos de terceros ha sido una razón para que el derecho a la información tenga una importancia creciente en nuestro país.

Así surge una tensión entre las personas públicas y la prensa, ya que se tienen dos derechos fundamentales; por un lado, una prensa cuyo principal deber es informar y discutir sobre todo asunto de relevancia pública y, por el otro, leyes que tienen que proteger bienes jurídicos protegidos a nivel individual, entre los que se encuentran el derecho a la vida privada.

Si bien es cierto que la prensa tiene libertad de informar también lo es que debe de respetar ciertas garantías que son otorgadas a las personas, como particulares, situación que muchas veces no se realiza.

En la actualidad las personas públicas, como los artistas, los príncipes y los políticos son perseguidos todo el tiempo por los profesionistas de los medios de comunicación, quienes no sólo desean obtener información sobre las actividades que realizan sino que, van más allá, tratándose de inmiscuir en su vida privada, violando de esta manera la garantía individual del respeto a su intimidad. Ante esta situación algunos de estos personajes se esconden en lugares estratégicos para evitar el hostigamiento, otros se rodean de guardaespaldas para tratar de mantener alejados a los periodistas, y, unos más, se van a los extremos, golpeando a los reporteros porque no los dejan en paz, además acuden a los Tribunales de Justicia para quejarse de las persecuciones de que son objeto.

Las figuras públicas, contrario a las demás personas, pueden ser vulneradas en la protección de su vida privada. La legislación a nivel internacional establece que la persona o imagen parte de su patrimonio profesional, político o económico debe de respetársele su derecho a la vida privada.

Con lo anterior se puede afirmar que entre las trasgresiones éticas más frecuentes de los medios de información se encuentra la intromisión de los periodistas en los asuntos personales de los hombres y las mujeres que desempeñan actividades artísticas, culturales, políticas, económicas o sociales.

La explicación que dan los periodistas que se ocupan de obtener información acerca de la vida privada de las personas públicas es que es porque la que atrae a un mayor número de público, que es lo que la gente

desea adquirir, lo que los hace soñar o evadirse de sus problemas. Sin embargo, en la sociedad de consumo son los medios de producción y comercialización los que imponen necesidades, mediante los medios de comunicación.

Ante ello, lo que resulta alarmante es comprobar que hoy en día no sólo los personajes públicos ven amenazada su intimidad, sino también otras personas son acosadas por los informadores.

Es necesario proteger la privacidad, porque de lo contrario en poco tiempo todo lo que acontece en nuestro hogar, si es de suma relevancia, será del dominio público. En el siguiente trabajo se parte de la idea de que existe un derecho a la información reconocido internacionalmente; sin embargo, esta garantía constitucional tiene límites, entre los que se encuentra el derecho a la vida privada.

Es precisamente en este punto donde surge un conflicto entre los alcances del derecho a la información y el respeto a la vida privada, saber si es más importante el primero que el segundo, ahí es donde reside una responsabilidad más del informador que, con recta intención, ha de ponderar las ventajas y las desventajas para tomar una decisión adecuada y elegir sobre el respeto a la vida íntima de todos los seres humanos.

De tal manera, el derecho a la información debe de ceder en el momento en que se atenta o arremete la vida privada de cualquier persona, ya que todo individuo tiene derecho a gozar de intimidad en su hogar o en las cosas que realiza habitualmente, sin importar la condición social, raza o sexo.

DELIMITACIÓN.

La lucha entre el alcance de las libertades de expresión e información y el derecho a la vida privada, a la vida en particular como límite constitucional de estos derechos, es uno de los aspectos esenciales de este estudio con la finalidad de delimitar dónde inicia uno y dónde termina el otro. En nuestra Carta Magna dentro de sus preceptos legales seis y siete se indican los límites que tienen los derechos de expresión e información, entre ellos se encuentra el respeto a la vida privada, sin embargo, nace una duda en cuanto a la aplicación de estas garantías surgiendo la siguiente interrogante: ¿Qué debe prevalecer el Derecho a la vida privada o el ejercicio de las libertades de expresión e información?

OBJETIVO.

Proponer reformas a la legislación a nivel nacional e internacional con el objetivo de proteger el ámbito de la vida privada.

JUSTIFICACIÓN.

El alcance que han alcanzado con un auge extraordinario, entre otros factores, por el desarrollo vertiginoso de los medios de información, obliga a revisar los límites de las libertades de expresión e información y el derecho al respeto a la vida privada, ya que al no tener una legislación clara sobre este tema, provoca que, en muchas ocasiones, los periodistas abusen de sus acciones afectando a terceras personas, de ahí que esta investigación considere que es un punto de estudio el dar a conocer las debilidades de la legislación vigente a nivel nacional e internacional con la extrema urgencia que implica, en ocasiones, la preservación de la vida.

De ahí que es necesario estudiar los límites de las libertades de expresión y de la información consagrados en los Artículos Sexto y Séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales no establecen de manera clara lo que se puede entender por dichas restricciones, además de que no hay definiciones claras de lo que debe entenderse por dichas garantías, por lo que al no existir un precepto legal que establezca claramente las limitaciones de dichas garantías se puede caer en el abuso de estos derechos.

3. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

- 3.1 Conceptos Filosófico y Jurídico de la palabra *Libertad*
- 3.2 Antecedentes de la Libertad de Expresión
- 3.3 Antecedentes del Derecho a la Información
- 3.4 Legislación Internacional en materia de Libertad de Expresión y Derecho a la Información
 - 3.4.1 Declaración Internacional de los Derechos del Hombre y del Ciudadano
 - 3.4.2 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
 - 3.4.3 Convención Americana de Derechos Humanos
 - 3.4.4 Convención Europea de la Protección de Derechos Humanos y libertades fundamentales de 1950
- 3.5 Definición del Derecho a la Información
- 3.6 Sujetos del Derecho a la Información
- 3.7 Objeto del Derecho a la Información
- 3.8 Límites del Derecho a la Información

4. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO

- 4.1 Antecedentes históricos
- 4.2 Plan de López Portillo
- 4.3 Reformas al artículo 6º constitucional
- 4.4 Reformas al Código Civil Federal en materia de daño moral

5. EL DERECHO AL HONOR

- 5.1 Concepto de Derecho al Honor ó Reputación
- 5.2 Legislación Internacional en materia de Derecho al Honor
 - 5.2.1 Declaración Universal de Derechos Humanos
 - 5.2.2 Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre.
 - 5.2.3 Convención Americana de sobre Derechos Humanos.
- 5.3 El Derecho al Honor dentro de la Legislación Mexicana
 - 5.3.1 Legislación Penal
 - 5.3.2 Código Civil Federal
 - 5.3.2 Ley de Imprenta
- 5.4 Daño Moral

CONCLUSIONES.

DELIMITACIÓN DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA VIDA PRIVADA

Propuesta de definición de los límites constitucionales de la Libertad de Expresión y del Derecho a la Información

Vida Privada

Derecho al Honor

Necesidad de reformar la Ley de Imprenta

Propuesta para delimitar el conflicto de dónde inician el ejercicio de las libertades de expresión e información y dónde termina el Derecho a la vida privada.

I EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA

1.1 Introducción

El significado etimológico de la palabra “persona” proviene del latín personam, (‘máscara’). En la antigua Grecia y Roma los actores dramáticos utilizaban un antifaz; se denominaba así al hombre o mujer que portaba esta máscara y al papel que representaba. De aquí se puede deducir que todo hombre desempeña un determinado papel en su vida social, profesional. Pero este rol desempeñado se complementa con lo que existe detrás de la máscara, es decir la zona nuclear su ser, que es su vida íntima, personal o familiar.

De esta forma, el ser humano tiene dos vertientes: la de su intimidad y la de su sociabilidad. En la primera, el hombre da un giro hacia sí mismo, una actividad que radica en su propio ser, son aspectos de su propia persona y la de sus familiares o amigos, es un escenario reservado a los ojos del mundo exterior. Sin embargo, cuando comienza a interactuar con otros individuos asume un papel de hombre-masa.

Ahora bien, si el hombre está conformado por ambos elementos, el Derecho debe tomarlos en cuenta, ya que es un conjunto normativo, que contempla al ser humano en su dimensión social, pero también tiene la misión de sentar las bases para que esa vida íntima sea posible y respetada por todos los seres que conforman una comunidad.

De lo anterior, se puede afirmar que la naturaleza del hombre es un ser social, además de revelar su necesidad de intimidad para lograr su pleno desenvolvimiento individual y colectivo, aspectos que dan vida a la protección del derecho a la vida privada.

“Es significativo el papel invasor y omnipresente del Estado, hasta en los aspectos más recónditos...cuyo crecimiento se ve facilitado por el desarrollo y perfeccionamiento de la informática. Las computadoras almacenan millones de datos y los más íntimos detalles de la vida de los ciudadanos obran en registros que nada dejan escapar y que no olvidan”¹. Debido a ello las intromisiones en la intimidad, en la actualidad, son frecuentemente masivas y anónimas, aspecto de vital importancia que sienta las bases de este análisis con la finalidad de proteger a la persona, particularmente a través de los derechos de la personalidad, entre los que se encuentra el derecho a la vida privada.

¹ Zavala de González, Matilde M. Derecho a la intimidad. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1982, p. 15.

Ante ello, Fernández Segado señala que el objetivo del derecho a la intimidad es garantizar al individuo un ámbito reservado de vida vinculado con el respeto de su dignidad como persona frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o simples particulares. Es por esta situación que las leyes contemplan limitantes a la libertad de expresión, puesto que si no existieran la posibilidad de impedir que algunos aspectos íntimos lleguen a conocimiento de otros, la persona se vería trabada o, incluso, impedida de dirimir conflictos internos, comunicarse en forma espontánea con sus seres más allegados, realizarse sexualmente, recurrir a ayuda médica o simplemente actuar de una manera distinta a la usual en público, pese a que todas estas conductas son protegidas jurídicamente. En esta dirección el bien jurídico que se protege es la libertad de decidir las acciones con las que cada persona diseña su modelo privativo de vida, el cual debe ser respetado por todos los seres humanos que conviven a su alrededor.

En el presente capítulo se analizará el derecho a la vida privada en el ámbito internacional, se darán los datos históricos fundamentales para consagrarlo dentro de las legislaciones mundiales, las declaraciones internacionales, así como los textos jurídicos que reglamentan esta libertad. Asimismo, se estudiará la configuración doctrinaria que tiene esta garantía y su naturaleza jurídica, las diferencias que existen entre la vida pública y privada. Por último, con el propósito de tener una idea clara de cómo este derecho puede ser violentado se darán a conocer algunos casos relevantes de invasión a la intimidad de algunas personas públicas.

1.2 Antecedentes Históricos

Siendo la intimidad un atributo del hombre, una consecuencia de la naturaleza humana y viviendo aquél en sociedad, parece lógico que deba existir una protección normativa que alcance a lo personal.

Cabe mencionar que al reconocimiento del derecho a la intimidad no se llegará hasta los inicios del siglo XX, a pesar de ello existen manifestaciones que pueden remontarse incluso hasta el Derecho Romano.

En la concepción griega existen algunos elementos de protección al honor, es decir, se protegían ámbitos personales que tienen una proyección pública, pero estos están emparentados con la idea de *polis*.

Con la obra de Aristóteles se pone de manifiesto la directa relación entre intimidad y libertad. En su obra *La Política* recoge como fórmula de las tiranías para sostenerse, el procurar que los que residen en la ciudad “estén siempre a la vista” y pasen mucho tiempo a las puertas del palacio, de esta forma les será más

difícil ocultar lo que hacen. Reconoce además como actividad del tirano tener espías y realizar escuchas en cualquier reunión o asamblea².

El fracaso social de la *Polis* y su concepto preeminente de lo público sobre lo privado, obliga al ciudadano a crearse ideales de carácter personal de felicidad individual que chocan con el concepto de ciudad-Estado. De esta forma, la autarquía, elemento esencial del Estado pasó a serlo del ser humano considerado como individuo.

Por otra parte, en Roma existían algunas acciones que tienden a la restauración de daños producidos en la esfera de lo privado. Uno de los ámbitos protegidos es la correspondencia. Puede darse en el Derecho Romano la *actio furti*, la cual indicaba que cometía el delito de hurto el que quita una cosa ajena para apropiársela, pero también quien trata el objeto como propia contra la voluntad de su dueño. En este caso la idea de protección del *furtum* alcanza a aquellos en que hay un uso o una intromisión no consentida por el propietario.

Otra manifestación dentro de esta época es la de protección de ciertos ámbitos de la intimidad es la posibilidad de ejercitar una *actio iniuriarum*, dado que el concepto de injuria alcanza al ultraje del pudor de ciertas personas. Asimismo, con la misma acción se protege otra manifestación, como era la violación del domicilio.

Durante la época del emperador Constantino, éste dio muestras de reconocimiento de la intimidad, eliminando la acción pública de adulterio, basándose para ello en la idea de respeto al ámbito familiar, argumentando que es cosa indigna que matrimonios tranquilos se vean perturbados por la audacia de los extraños.

Asimismo también existieron manifestaciones aisladas respecto a una protección jurídica de la vida privada en el período medieval, donde existían sanciones contra los indiscretos, curiosos o calumniadores. Sin embargo, el derecho a la intimidad tiene mayores manifestaciones en la vida común de la ciudad, ya que ha comenzado a exteriorizarse en los últimos doscientos años. Esta libertad ha seguido una aceleración general de la existencia de los seres humanos, que es característica en la sociedad moderna.

Para comprender mejor este proceso de evolución se tiene que hacer un recuento de las transformaciones producidas por la llamada Revolución Industrial, ya que el deseo a la reserva de lo individual se acentúa cuando aparecen elementos que la ponen en un peligro anteriormente inexistente. Y esto ocurrió conforme las consecuencias del maquinismo fueron extendiéndose entre las sociedades del Occidente, provocando que creciera el número de lectores,

² Molinero, César. Teoría y Fuentes del Derecho a la Información. Ed. EUB, Escuela Superior de Relaciones Públicas de Barcelona, España, 1995.

agrupados en grandes cantidades, con el poder económico suficiente para pagar una información diaria y a una prensa que había afiliado sus técnicas hasta un grado desconocido entonces, teniendo como tecnologías el telégrafo, el teléfono, las fotografías, innovaciones que hacían la distribución de miles de ejemplares en pocas horas, además, de tener una distribución a grandes distancias. Situación que, al mismo tiempo, aceleró el número de protestas y las medidas protectoras.

Ante ello, en 1932, Lewis Mumford trazó un cuadro completo de la historia de la Humanidad desde el punto de vista de las invenciones. Este autor estableció que en el siglo XVIII significó el fin de una era mecánica y el comienzo de otra.

Durante más de mil años se había vivido con muy pocas máquinas, resultado de la materia prima empleada, que era la madera y de la fuerza utilizada a través del viento y del agua. A esta época se le conoce como la era Eotécnica.

A partir de Watt el vapor sustituyó al viento y el agua, el carbón a la madera combustible, el hierro a la madera de construcción. Y el resultado fue la época Paleotécnica, cuyas consecuencias cambiaron el siglo XIX. Posteriormente, sigue la etapa Neotécnica, caracterizada por una nueva fuente de energía que es la electricidad, el empleo de materiales como el acero, cemento y plásticos, y la utilización de nuevos medios de comunicación.

Lo anterior, sirve para el propósito de conocer el nacimiento del derecho a la intimidad como consecuencia de los cambios técnicos. Mumford indica en una de sus ediciones llamada "Técnica y Civilización" lo siguiente:

"...la comunicación personal instantánea a través de largas distancias es uno de los rasgos más notables de la Fase Neotécnica: es el símbolo mecánico de las cooperaciones universales de ideas y pensamientos que deben surgir, finalmente, si es que nuestra civilización no ha de caer en ruinas. Las nuevas sendas de comunicación tienen los rasgos característicos y las ventajas de las nuevas técnicas; implican entre otras cosas el empleo de aparatos mecánicos para duplicar y extender las operaciones orgánicas y, a la larga, prometen no desalojar al ser humano sino volverlo a concentrar en sí mismo y dilatar sus capacidades. Pero esta promesa está sometida a una condición; a saber, que la cultura de la personalidad sea tan refinada como la explotación mecánica de la máquina...Las posibilidades para el bien o para el mal son aquí inmensas: el contacto personal secundario con voz e imagen pueden aumentar la disciplina en gran escala, sobre todo porque se aleja cada vez más de la oportunidad para los miembros individuales de reaccionar directamente sobre el conductor mismo, como ocurre en una reunión local. En la actualidad, lo mismo que con tantos otros beneficios neotécnicos, los peligros de la radio y del cinematógrafo parecen mayores que los beneficios...No se puede responder a esto satisfactoriamente basándose en la técnica únicamente; con seguridad nada hay que indique como los primeros exponentes de la comunicación instantánea

lo han creído por unanimidad, que los resultados serán automáticamente favorables para la comunidad”.³

Así, las sociedades industriales se transformaron con rapidez gracias al incremento de la movilidad, la comunicación rápida y a una avalancha de información disponible en los medios de comunicación, la que llegaba a grandes masas dando a conocer los aspectos más relevantes de esta época a fin las para que las personas pudiesen interactuar en la sociedad en que se desarrollaban.

Con dicha cita se puede afirmar que para que pueda existir una adecuada convivencia entre el hombre y la máquina, la cultura de la personalidad debe ser tan refinada como la explotación de la máquina, que puede llegar a ser un instrumento de invasión a la intimidad quebrantando el equilibrio que se debe dar entre el avance tecnológico y la utilización de estas herramientas. Si la función multiplicadora de las máquinas se maneja sin tener en cuenta la calidad y la función del objeto, la tecnificada sociedad estará tomando un rumbo peligro, puesto que en lugar de beneficiar se desvirtúa su función en perjuicio del derecho a la vida privada.

Regresando a los antecedentes del derecho a la vida privada, se puede mencionar que con los estudios de la sociedad de masas, se concluye que una de sus características es la existencia en ella de amplios sectores con un continuo apetito de novedades y temas rápidamente comprensibles sin mayor esfuerzo intelectual. Las condiciones del trabajo moderno, la vida artificial e insana que impone la concentración en grandes aglomeraciones urbanas y algunos otros factores, explica tales deseos.

Si a ese amplio sector de población unimos la posibilidad proporcionada por la técnica de conseguir fotos e informaciones sobre casi cualquier tema se tendrá una explosiva mezcla en la que el poco escrúpulo de cierto tipo de empresarios pondrá la mecha encendida. Publicará en su periódico o revista informaciones fáciles y personales sobre personas conocidas. Jugando con la soledad subconsciente de muchísimos componentes de esa sociedad, pondrá a su alcance las desventuras sentimentales o las tragedias íntimas de individuos que, por su posición o actividad, son bien conocidos por todos.

Suele decirse que la prensa, el cine, la radio y la televisión crean mitos con las personas de actores y cantantes populares, así como con los príncipes y princesas. Esas expresiones periodísticas sobre la vida privada de estas personas se vuelven mitos porque se han prestado a que millones de personas se acerquen a ellos, o a la imagen que se proyecta en el medio artístico o político, en un grado tal de intimidad como nunca se había dado anteriormente entre un personaje y su público.

³ Urabayen, Miguel. Vida Privada e Información. Universidad de Navarra, Pamplona, España, 1977, pp. 20-21

El afán del público por conocer aspectos privados de las personas que actúan, cantan o tienen alguna importancia política, económica o cultural, se acrecienta día con día puesto que estos personajes con sus actividades crean una idea ilusoria, pero que para las masas es real, por ello desean conocer hasta el íntimo detalle de su vida.

El resultado de esto es la formación de un público poco reflexivo que se presta gustoso al tremendo poder de sugestión de las técnicas de representación visual y auditiva, ya que a través de estos sentidos el hombre capta y llega a considerar que sus estrellas favoritas como pertenecientes a su propio círculo, como si fueran un familiar o la sustitución inconsciente de un ser cercano.

Esta situación de que el público desee conocer la vida de sus artistas es aprovechada por una prensa explotadora de escándalos en el mundo de las artes populares es, en la actualidad, un negocio muy grande a sabiendas de que constituyen casos extremos. Sin embargo, los atentados a la intimidad de los personajes del cine, radio, televisión, así como de la realeza también pueden extenderse hacia todos los ciudadanos que tengan información que venda.

La prensa sólo ha ampliado, dirigiéndose a un público mucho mayor que todo lo conocido hasta ahora, un rasgo existente en la naturaleza de todo ser humano es lo que se puede llamar curiosidad por las vidas ajenas, por cómo son o eran íntimamente las personas que hemos llegado a conocer. Buscando el máximo común denominador del interés de un público que se desea muy grande, sea prensa suele limitarse a aspectos sentimentales y sexuales.

A lo largo de la historia las naciones han tratado de proteger el derecho a la intimidad o vida privada de todos los miembros de la sociedad, pero ha sido en cuatro países donde dicha protección ha tomado gran relevancia, estos son: Inglaterra, Francia, Estados Unidos y España, estados que han sentado las bases jurídicas para que se pueda otorgar esta garantía de libertad.

1.2.1 Inglaterra

El origen inglés del derecho a la intimidad se remonta en el siglo XVIII, indicando casos de publicación de cartas privadas. La ley de Inglaterra estableció la protección de los derechos de propiedad individual desde la formación del reino y, en particular, los derechos sobre la casa y fincas del propietario. El respeto a esta prerrogativa de propiedad permitió que las normas jurídicas fueran ampliándose en el ámbito de protección a nuevas categorías sobre los bienes poseídos.

Posteriormente, aparecen nuevos instrumentos jurídicos que van a proteger la inviolabilidad de la casa, es decir, se paso de un derecho real a tutelar una libertad de la persona, un derecho de la personalidad como se establece en la legislación actual.

Durante esta época se indicaba que “el hombre más pobre puede, en su casa, desafiar a todas las fuerzas de la Corona. Esa casa puede ser endeble, su tejado puede derrumbarse, el viento puede soplar en su interior, la tormenta puede entrar, la lluvia puede entrar. Pero el Rey de Inglaterra no puede entrar, sus ejércitos no se atreverán a cruzar el umbral de la arruinada morada”.

Un caso importante sobre el respeto a la vida privada en este país se dio en el año de 1741 cuando un librero llamado Carl consiguió obtener cartas personales que habían escrito personajes célebres, entre ellos Jonathan Swift y Alexander Pope, quien publicó dichos documentos sin el consentimiento de los interesados. Ante esta situación Pope reclamó ante los tribunales para que se retiraran del libro los escritos sobre su vida. El caso fue fallado por la Cámara de los Lores, el más alto tribunal de Justicia de Inglaterra y la sentencia fue obra del Lord Canciller.

Después de examinar la posibilidad de aplicar una ley de 1710 en la que se daba protección a los libros impresos, el juez indicó respecto a la propiedad y propietarios de las cartas privadas: “soy de la opinión que el destinatario tiene solo una especial propiedad, posiblemente la propiedad del papel puede ser suya; pero esto no da licencia a ninguna persona sea cual fuere para hacerlas públicas a todo el mundo porque, a lo más, el destinatario tiene solo una copropiedad con el autor de la carta”.⁴

Finalmente, la sentencia se dio a favor de Poe, ya que terminaba prohibiendo la publicación y venta de las cartas escritas por él e incluidas por el libro incriminado.

Otro caso que sirve como base para este derecho es el de Yovatt contra Winyard, este último había sido ayudante del primero, quien era veterinario de profesión. Al dejar su empleo, Winyard se había llevado copiadas las fórmulas medicinales que usaba su patrono por lo que pudo establecerse por su cuenta, imitando las técnicas de cuidado de los animales enfermos que utilizaba su antiguo jefe. Cuando el especialista se enteró de la competencia ilícita acudió a los tribunales, en donde su principal argumento fue que las recetas habían sido obtenidas fraudulentamente, con abuso de confianza. El fallo aceptaba tal razonamiento y ordenaba al expleado cesar en su actividad.

Cabe mencionar que la competencia ilícita que se dio en cuanto a la copia de ideas y esfera de vida son aspectos diferentes, sin embargo hace más de cien años iban englobados en la idea inglesa de propiedad.

En 1849, se produjo un antecedente básico del derecho a la intimidad, su importancia radica en la altura política y social de la parte demandante, quien era

⁴ Ídem. p. 46.

el príncipe Alberto de Coburgo Gotha (esposo de la Reina Victoria de Inglaterra) en contra de Strange.

La pareja real se había aficionado a la pintura, la especialidad elegida era el grabado al aguafuerte y sus obras solamente las conocían sus amigos, así como las personas más íntimamente ligados a ellos. Pero, unas hojas impresas desaparecieron del palacio para reaparecer en manos de William Strange, un impresor que comenzó a sacar provecho económico de esta adquisición, editó un catálogo de los grabados y prometió a cada comprador un facsímil con la firma de la reina o del príncipe.

Ante esta situación el príncipe Alberto presentó una demanda judicial, su abogado mencionó que no se trataba de un asunto de justicia sino de cuál era ley que se debía aplicar. La noción de intimidad era distinta a la de propiedad; se mencionó que una cosa perteneciera a un hombre constituía la propiedad y que otro hombre debía o no debía verla no era un concepto igual. El derecho del príncipe sobre sus grabados podía impedir a cualquiera el grabar y publicar copias sobre ellos.

Urabayen indica que el argumento de la defensa era el siguiente: “esa doctrina, en verdad, puede ser llevada hasta extremos inconvenientes y se perfeccionaría si llegara a establecer unas reglas por las que la invasión de lo que es estrictamente privado llegara a ser evitado; pero la ley no es así ahora y nunca podrá ser. Algunas de las condiciones sobre las que más depende la felicidad de la vida y el bienestar de la sociedad no son y no pueden ser el objeto de la ley positiva o ser impuestas por ningún tribunal humano”.

Con este análisis se hacía una distinción entre la propiedad y la intimidad. Con la intervención final que tuvo este abogado en este caso tocó el problema de choque entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad, señalando lo siguiente:

“Si se diera alguna circunstancia que atrajera la atención pública hacia un particular individuo, cualquiera podría tomar nota de sus palabras o hechos si tenía esa oportunidad, a menos que fuera en violación de la ley o de la moral pública. Supongamos, por ejemplo, que su Alteza Real, el Príncipe Alberto, escribiera versos. Una persona que conociera esto y leyese los versos podría informar al mundo del hecho y expresar su opinión sobre los méritos y defectos de tales versos. Así ocurre en el presente caso. Su Alteza Real ha dedicado algunas de sus horas a una digna actividad que parece haber cultivado con gran éxito. El catálogo da una lista de los temas de algunos sesenta de sus grabados y también el orden en que serán ejecutados, y datos sobre ellos. ¿Qué se dice ahí sino que el Príncipe ha hecho tal y tal cosa, en tal y tal año, y de tal y tal manera? Se afirma que las fechas e ilustraciones del catálogo deben haber sido tomadas de los grabados originales. Pero como el Sr. Judge tenía esos grabados, tenía el derecho de mirarlos y si existía algún dato o fecha tenía también el derecho de publicarlo”.

Ante esta demanda el Tribunal indicó la siguiente sentencia:

“El Sr. Strange afirma en substancia que la Real pareja se queja de una ofensa no contra la ley sino contra las buenas maneras; y con esa referencia su abogado hace observar, y yo estoy de acuerdo, que el orden y el bienestar de la vida dependen grandemente de cosas que no están dentro del alcance de las leyes y no pueden en muchos casos ser protegidas por ellas. También fue afirmado...que las leyes por dar su completa forma y color a nuestras vidas, por lo que algunas infracciones de las buenas maneras son también infracciones de la ley...

El abogado del Sr. Strange dice que un hombre que ha adquirido un conocimiento de alguna propiedad de otro sin su consentimiento, no puede ser impedido por ninguna disposición o principio aplicables por un tribunal de justicia...el comunicar y publicar ese conocimiento al mundo sobre lo que esa propiedad es, o describirla públicamente, bien oralmente, bien por impresión o escrita.

Sin embargo, me parece sujeto a duda que respecto a la propiedad de naturaleza privada, retenida por su propietario en un estado de reserva sin infringir el derecho de cualquier otro, sea cierto que una persona adquiere un conocimiento de ella sin el permiso del propietario expreso o tácito, pueda legalmente disponer del conocimiento así adquirido y publicar sin consentimiento una descripción de la propiedad.

...El único propietario de un ejemplar puede decidir si lo imprimirá o no. si cualquier persona lo lleva a la prensa sin su consentimiento, esa persona es ciertamente un trasgresor, aunque la copia haya llegado a su poder por medios legales, como préstamo o entrega; porque sobrepasa los límites de la confianza puesta en él y por tanto es un trasgresor. Cada hombre tiene un derecho a reservar sus propios sentimientos, si así le place. Tiene ciertamente un derecho a decidir si los hará públicos o los reservará solo a la vista de sus amigos. En esa situación el manuscrito es, en todos los sentidos, su especial propiedad; y ningún hombre puede quitárselo o hacer un uso que no haya sido autorizado, sin hacerse culpable de violación de propiedad...

Supongamos, el caso de un catálogo en vez de una traducción, un resumen o una reseña; supongamos un hombre que ha compuesto una variedad de trabajos literarios que nunca ha impreso o publicado, o perdido el derecho a prohibir su publicación. Supongamos un conocimiento de ellos indebidamente obtenido por alguna persona poco escrupulosa, que imprime con objeto de hacerlo circular un catálogo descriptivo o incluso una simple lista de los manuscritos, sin autorización o consentimiento. ¿Permite la ley esto? Espero y creo que no. El mismo

principio que prohíbe un latrocinio más claro, debe, así lo concibo, regular también tal caso.

Al publicar lo que hombre ha escrito a otra persona particular, o sobre temas privados, puede exponérsele no meramente al sarcasmo; se le puede arruinar. Puede tener en su posesión cartas devueltas que él ha escrito a antiguos corresponsales, con quienes él tuvo una relación inocente pero que en años posteriores quizá no sean recomendables; o sus escritos pueden no estar de acuerdo con sus hábitos y posición social.

También puede ocurrir que los manuscritos sean los de un hombre de quien una lista de sus cartas constituirían un objeto de general curiosidad. Podrían citarse muchas personas cuyos escritos no publicados durante su vida o después podrían producir catálogos de segura venta.

El autor de manuscritos, sea famoso o desconocido, situado en alta o baja posición, tiene derecho a decidir si esos escritos, inocentes o interesantes o aburridos, ligeros o pesados, vendibles o invendibles, serán o no publicados. Y creo...que utilizar un conocimiento ilegítimo de ellos para componer o publicar el catálogo correspondiente equivale a una publicación de los mismos escritos dentro del principio de nuestra ley.

En este caso se puede apreciar que hay una ausencia de una ley que protegiera el derecho a la intimidad, sin embargo, la sentencia estira el derecho de la propiedad para cubrir esa parte de la personalidad de cada ser humano. Este país protege el "right to privacy" sin ninguna ley en específico. Si el ofendido no tiene una ofensa difamatoria, éste no tiene ningún amparo legal. Ante ello, muchos artículos de la prensa que solamente son murmuraciones han quedado impunes por no haberse demostrado la falsedad, calumnia o injuria respecto a estas personas.

A pesar de no existir un cuerpo jurídico especial para proteger el derecho a la vida privada, Inglaterra posee una institución, denominada Press Council establecida en 1953, con el propósito de estudiar los problemas de la prensa inglesa. Entre los principales objetivos que persigue se encuentran los siguientes:

1. Preservar la acreditada libertad de la prensa británica.
2. Mantener el carácter de la prensa británica de acuerdo con las más elevadas normas profesionales y comerciales.
3. Estudiar las reclamaciones sobre la conducta de la prensa o la de personas y organizaciones con respecto a la misma, ocuparse de estas quejas en la forma más práctica y conveniente, y tomar una decisión adecuada.
4. Someter a un examen los hechos que posiblemente restrinjan el suministro de información de importancia e interés públicos.

En estos cuatro puntos, se puede observar que tocan aspectos relacionados con los derechos de información y a la vida privada. Cualquier persona está

facultado par exponer ante este organismo una queja por invasión a su intimidad. Así, las quejas son estudiadas por el Consejo con el informe del Comité de quejas que investiga cada asunto considerado digno de respuesta, sometiendo al Consejo tanto su recomendación como los documentos correspondientes. El Comité basa su recomendación en informes escritos, pero también puede mandar a comparecer a los interesados, así como a los periodistas que desean dar su opinión. El Consejo decide los casos a puerta cerrada; esta deliberación no es pública.

Las decisiones del Press Council no llevan aparejadas ningún tipo de sanción contra el periódico culpable, salvo la moral, representada por la censura pública de su actuación.

1.2.2 ESTADOS UNIDOS

En 1971 se dio la ratificación de las primeras 10 enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos, en donde se marcó la pauta para el reconocimiento de lo que, más adelante, serían los Derechos Civiles de los Ciudadanos.

La primera enmienda estableció que “el Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios”⁵. Por otra parte, la cuarta enmienda estableció la protección a la persona, domicilio y papeles de los ciudadanos, ésta indica: “el derecho de los habitantes de que los habitantes de que sus personas, domicilios, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas”⁶.

El antecedente más antiguo de este derecho data de 1934 cuando la frase “the right to be let alone” cuando la Corte Suprema de los Estados Unidos estableció el siguiente criterio: “el demandado de ningún modo puede preguntar, pero debe ser dejado solo hasta que pueda demostrarse que él ha violado los derechos de otro”.

Sin embargo, el análisis del derecho a la vida privada nació a partir de un artículo denominado “El derecho a la intimidad”, publicado por dos abogados, Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis, en la revista Harvard Law Review, el 15 de diciembre de 1890.

⁵ Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

⁶ Ídem.

Este derecho a la intimidad fue elaborado en el derecho jurisprudencial de este país norteamericano, al cual se le denomina Common Law. El cual surgió como reacción en contra de los excesos de la prensa, y esta coyuntura de su nacimiento se explica en el derecho a estar solo, a no ser arrastrado a una publicidad ilegal, a no sufrir las interferencias del público en asuntos en los que éste no tiene interés.

Warren se casó con Mabel Bayard, hija de un senador y miembro de la clase social más distinguida en Boston, aspecto que da origen a este derecho, la razón está en que la esposa de este abogado gustaba de dar fiestas fastuosas y muy exclusivas. Ante ello el semanario "Saturday Evening Gazette" comenzó a informar sobre esos eventos con detalles personales que irritaron profundamente al jurista, llevando su atención hacia la legitimidad o ilegitimidad de dichos datos periodísticos. Ante esta situación ambos licenciados publicaron su artículo que tuvo inmediata repercusión en los ambientes jurídicos norteamericanos.

Entre los aspectos más relevantes de este análisis jurista se encuentran que ambos autores tratan de hacer avanzar el common law, ya que tratan de definir el derecho a la intimidad como el derecho a ser dejado en paz.

Así, estudian demandas basadas en rompimientos de confianza, en invasión de alguna propiedad intelectual o en aspectos difamatorios, por lo que deducían la existencia de un principio más amplio al que llamaban "the right to privacy". Aspecto que explicaban y justificaban diciendo lo siguiente:

"las doctrinas poco amplias han podido satisfacer las demandas de la sociedad en unos tiempos en que los abusos temidos no podían surgir sin violar un contrato o una relación de confianza especial; pero ahora que los modernos dispositivos permiten abundantes oportunidades para la comisión de tales faltas sin ninguna participación de la víctima, la protección de la ley debe situarse sobre una base más amplia. Por ejemplo, mientras el desarrollo del arte fotográfico fuera tal que el retrato de una persona necesitara su voluntaria sesión de "pose", la ley del contrato o de la confianza podía dar al hombre prudente las suficientes salvaguardias contra la ilegítima circulación de su retrato; pero desde que los recientes avances en el arte fotográfico han hecho posible tomar retratos subrepticamente, las doctrinas del contrato y de la confianza son inadecuadas para ofrecer la protección necesaria y debe acudir a la ley de la responsabilidad civil".

Con esta afirmación Warren y Brandeis percibieron el avance de los cambios tecnológicos que podían afectar la invasión a la vida privada, ya que en ese momento sólo mencionan a la fotografía, pero en la actualidad existen muchos dispositivos técnicos como la cámara de video, las grabaciones de

sonidos y otro tipo de innovaciones que pueden atentar contra los derechos personales.

Además concluyeron que: “la ley existente ofrece un principio que puede ser invocado para proteger la intimidad del individuo de la invasión tanto de las excesivas iniciativas de la prensa como de los fotógrafos o de los poseedores de cualquier otro sistema para recoger o reproducir escenas o sonidos”.

Ambos juristas mencionaron que “la chismografía no es ya el recurso del holgazán y del vicioso sino que se ha convertido en un comercio que se practica con laboriosidad y descaro”. Años más tarde, el abogado Grossen se refirió al “negocio del escándalo”, es decir, a aquellas publicaciones especializadas en esa chismografía; situación que sigue vigente en todo el mundo ya que existen revistas, programas de televisión y de radio que se basan en este tipo de informaciones acerca de la vida de artistas, príncipes, cantantes y otras personas públicas.

En este trabajo se establecieron algunas limitaciones admitidas para el “right to privacy”, entre ellos se encuentra el principio de que el derecho a la intimidad no prohíbe la publicación de ningún asunto que sea de interés general. Además, separaron con claridad a las personas particulares de aquellas que son públicas. Y añadían que uno de los pocos criterios que podían utilizarse en la delimitación de la frontera entre los derechos a la información y a la vida privada era el siguiente:

“la finalidad general es proteger la intimidad de la vida privada y en cualquier grado que la vida de un hombre haya dejado de ser privada, antes de que la divulgación incriminada se haya realizado, en ese mismo grado debe retirarse la protección legal.

Ya que en consecuencia, la legitimidad de publicar exactamente los mismos hechos puede depender completamente de la persona a quien se refieran, no puede darse una fórmula fija para prohibir las divulgaciones particulares”.

Los autores mencionados, no dejaban de reconocer la libertad de prensa, en el sentido de exención de censura previa, rechazaron los abusos y extralimitaciones en el ejercicio de esta libertad, ante ello indicaban que “la prensa ha sobrepasado en todo sentido fronteras claramente demarcadas a la prudencia y a la decencia. Por otra parte, la intensidad y complejidad de la vida...ha tornado necesario cierto aislamiento del mundo y del hombre...se ha vuelto cada vez más sensible a la publicidad, lo que ha hecho cada vez más necesarios esa soledad y ese aislamiento. Pero las empresas e inventos modernos lo han sometido a sufrimientos mentales y morales a través de la invasión de su privacy”.⁷

⁷ Zavala de González, Matilde M. Derecho a la intimidad. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1982. 199 pág.

En este caso el Tribunal de Nueva York determinó que “ningún periódico o institución tiene el derecho a usar el nombre o la fotografía de nadie para tal propósito sin su consentimiento. Un individuo tiene derecho a protección tanto a su persona como a su propiedad, y actualmente el derecho a la vida ha llegado a significar el derecho a disfrutar la vida, sin la publicidad o la molestia de una encuesta organizada sin autoridad y de cuyo resultado depende, al menos en la estima pública, el valor del carácter o capacidades personales.”

Además dicha institución jurídica tendría la obligación de asegurar los casos en que el individuo tenga el derecho a ser dejado en paz. E indicaba que la ley pondría un remedio contra la circulación no autorizada de retratos de personas privadas. Al respecto se mencionó:

“los derechos íntimos deben ser respetados al igual que los deseos y sensibilidades de la gente. Cuando uno infringe la ley, invoca su ayuda o se pone como candidato para el apoyo público, entonces se justifica la crítica y no debería quejarse de ella. Pero cuando uno está satisfecho con la intimidad de su hogar, tiene el derecho a la paz de ánimo y no se le puede poner en la parrilla, que la prensa caliente, de una rivalidad excitada, ni se puede votar por él en contra de su voluntad y de sus protestas”.

Otra aportación de gran relevancia en el derecho norteamericano es la del decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de California, William Prosser quien publicó un artículo denominado “Privacy”, en el que distinguía cuatro categorías en los ataques contra la intimidad y, por lo tanto, mencionó que también debería de existir una protección a estos casos.

1. Protección del individuo contra la intrusión en su retiro o en su soledad, o en sus asuntos privados.
2. Prohibición de divulgar al público hechos privados, particularmente los que puedan causar algún embarazo al interesado.
3. Reconocimiento de la ilegalidad de las publicaciones que presenten los ciudadanos bajo una falsa luz, no difamatoria.
4. Protección contra las apropiaciones por terceros de ciertos elementos de la personalidad del individuo, con ánimo de lucro.

Cabe mencionar que el mérito de este autor es la especificidad que permite clasificar casos que invaden el derecho a la privacidad, situaciones que actualmente están protegidas y siguen teniendo vigencia.

Por último, la obra de Alan F. Westin, profesor de la Universidad de Columbia y su libro “Intimidad y Libertad”, indica que la intimidad de la persona se divide en cuatro grandes estados: soledad, relaciones íntimas, anonimato y reserva.

Westin indica que en la soledad el individuo está separado del grupo y libre de la observación de otras personas. Puede estar sujeto a molestias físicas como ruidos, olores, vibraciones. El puede creer que está siendo observado por Dios o alguna fuerza sobrenatural. Pero, la soledad es el estado perfecto de intimidad que el individuo puede alcanzar.

En cuanto a las relaciones humanas menciona que el individuo actúa como parte de una pequeña unidad (familia, equipo de trabajo, amigos) que reclama el derecho de ejercitar una soledad compartida con el fin de alcanzar una íntima, sincera y natural relación entre dos o más individuos.

El anonimato ocurre cuando el individuo se encuentra en lugares públicos o realizando actos públicos pero sintiéndose libre de identificación y vigilancia. Puede estar en el metro, un partido de fútbol, en la calle, sabe que su presencia es observada por los demás; pero a menos que sea una celebridad no espera ser identificado.

El estado de reserva se refiere a la barrera psicológica levantada por una persona contra los posibles intentos de comunicación de otros, que le rodean en un momento determinado. En este aspecto se puede mencionar que es una distancia protectora de la personalidad, que aparece en todas las relaciones humanas.

La aportación que hace este autor es que hace un análisis sobre lo que puede ser la intimidad en un sentido amplio, sin embargo la intimidad personal abarca otros aspectos, como consecuencia de la complejidad del ser humano y la exteriorización que tiene dentro de las sociedades que van cambiando o evolucionado.

1.2.3 FRANCIA

La primera expresa sobre una protección legal en Francia a la vida privada en 1819, dentro de un debate de un proyecto de ley sobre delitos cometidos por vía de la prensa Royer-Collard, decía en un discurso en la Cámara de Diputados:

“...el artículo establece que nadie podrá hacer la prueba de los hechos difamatorios salvo contra los representes o agentes de la autoridad...Establece solamente que no se admitirá la prueba contra los particulares, es decir, que no se permite decir la verdad sobre la vida privada...He aquí la vida privada amurallada...se la declara invisible, queda encerrada en el interior de las casas. Ahora la cuestión está en saber si vosotros amurallaréis de la misma forma la vida pública y si igualmente la declararéis invisible.
...que si amurallais la vida pública, si declararéis que no está permitido decir que un funcionario público ha hecho lo que él

ha hecho, ha dicho lo que él ha dicho en tanto que hombre público, vosotros reconoceréis que el poder público le pertenece como la vida privada pertenece a cada particular; que le poder público es su dominio, su campo que puede laborar como le plazca...”

En este discurso es importante la distinción que se hacen entre las esferas de la vida de cada persona y cómo se oponía a que la protección dada a la privada se refiriera también a los actos públicos de los funcionarios. Entonces el muro, que se menciona, únicamente en el campo íntimo y no en los asuntos de asunto general.

En 1858 se dieron las primeras sentencias de la jurisprudencia francesa sobre la invasión a la intimidad. La protagonista de uno de estos hechos fue la actriz Rachel, quien una vez fallecida se dio a conocer su rostro de su funeral a nivel público. Ante esta situación la hermana demandó y el Tribunal, la Primera Cámara del Tribunal Civil del Sena, indicó que las personas célebres tienen su vida privada distinta de la vida pública, su hogar doméstico separado de la escena y del foro. Esto es lo que se considera la primera piedra del derecho a la intimidad en la legislación francesa.

En 1868 aparece, por primera vez, la expresión de vida privada en la Ley de Prensa que indica:

“Toda publicación en un periódico relativa a un hecho de la vida privada constituye una falta que se castigará con una multa de 500 F. la acción no podrá ser ejercida más que a instancias de la parte interesada”.

La vigencia de este artículo fue derogado con la Ley sobre la Libertad de Prensa de 1881, en la que se da protección a la vida privada en forma indirecta ya que establece que “la verdad del hecho difamatorio, pero solamente cuando sea relativo a las funciones, podrá ser establecida por las vías ordinarias”.

Con el paso del tiempo fueron apareciendo más casos en que la prensa aparecía como acusada de atacar el derecho al respeto de la vida privada. Por lo que en 1970 la Asamblea Francesa aprobó la más amplia protección a dicha libertad. Esta ley permite a los jueces dejar de utilizar el Código Civil sobre la responsabilidad, a falta de un ordenamiento jurídico más preciso que se da con esta creación normativa.

Ante ello, se ha creado una pugna por defender a las personas ante los abusos de la libertad de prensa, situación que aun no ha quedado resuelta, pero que está en un proceso de tomar medidas para terminar con este ataque a la vida privada.

1.2.4 ESPAÑA

En este país la única protección en la legislación española está en el artículo segundo de la Ley de Prensa e Imprenta de 1966 que limita el derecho a difundir información con la salvaguardia de la intimidad y del honor familiar y profesional.

Con la reseña anterior, se puede concluir que hasta fechas todavía no muy lejanas, la protección de la vida privada del individuo comprendía la prohibición de ataques a su honra o reputación; del uso de su nombre, identidad o semejanza; de violaciones de su correspondencia; de penetrar a ciertos recintos o propiedades y registrarlos; de revelar fuera de propósito hechos penosos de su vida privada o información recibida en virtud del secreto profesional, entre otros aspectos.

Actualmente, en cambio, el hombre vive inmerso en una sociedad de masas, por lo que el ser humano se hace cada más susceptible de que todos conozcan su vida privada.

Así, por una parte los medios de comunicación masiva, con ánimo sensacionalista cuando no escandaloso, hurgando e inmiscuyéndose en las vidas ajenas, dan pormenorizada cuenta de toda clase de asuntos privados, trátense de actos o hábitos personales, problemas familiares, casos judiciales, civiles o penales, entre otros más, sean o no de interés general o colectivo, o bien divulgan ciertos aspectos íntimos que el individuo desea guardar en secreto.

Por otra parte, los adelantos científicos y las realizaciones de la tecnología moderna hacen posible intrusiones de naturaleza y dimensiones inimaginables, en la esfera de la vida privada de cada ser humano, convirtiéndose en serias amenazas contra toda persona, quien no puede tener intimidad cuando ella así lo desee.

1.3 Concepto de intimidad y vida privada

Es importante definir y delimitar aquellos conceptos que son objeto de este estudio, por ello es necesario averiguar la materia prima con la que se trabaja a fin de obtener el resultado perseguido, para ello es imprescindible la delimitación terminológica de aquellos vocablos que son identificables con las palabras intimidad y vida privada, situación que se analizara en el siguiente capítulo.

Para definir y distinguir los conceptos de “intimidad” y de “vida privada, se señalarán las percepciones del jurista especialista Miguel Urabayen en su libro “Vida privada e información. Un conflicto permanente”.

Este autor afirma que “la intimidad puede tener dos pertenencias: una, la esfera íntima y personal del individuo en cuanto persona aislada. Otra, en cuanto a esta primera célula de la sociedad que es la familia, que también tiene derecho a

sus secretos y vida privada donde no puede entrar nadie, ni siquiera el rey de Inglaterra. El hombre más pobre puede, en su casa, desafiar a las fuerzas de la Corona. Esa casa puede ser endeble, su tejado puede derrumbase, el viento puede soplar en su interior, la tormenta puede entrar, la lluvia puede entrar. Pero el Rey de Inglaterra no puede entrar”.⁸

La intimidad es un derecho protegido por la ley que ni el máximo mandatario de un país puede entrar a nuestra privacidad sino mediante un mandato judicial. Para poder comprender este concepto, indica Urubayen, no es necesario acudir a etimologías pues, “la intimidad se refiere a lo interior, a lo más reservado, a lo más profundamente sentido por el ser humano. Lo íntimo se opone a lo público, a lo proclamado por todos. Se relaciona con la soledad, con reserva, se refiere a la persona en sus relaciones consigo misma o con algunas otras que muy cercanas a él –mujer, hijos, padres, algunos amigos- le rodean en su vida cotidiana como sucesivos y apretados círculos concéntricos”.⁹

La intimidad en sentido estricto es como un preocupación por examinar y detectar “los casos de ofensa a la natural reserva de las relaciones sexuales, o los atentados contra el pudor personal, o la revelación de manifestaciones sentimentales hacia otra persona. También podría incluirse en esa protección un aspecto más elevado, constituido por nuestras relaciones con Dios”¹⁰.

En sentido lato, es decir, más amplio el término intimidad es “equivalente a vida privada”, a “vie privé”, e igualmente, similar a la palabra inglesa “privacy”, incluida en la expresión “right privacy”.

En este sentido se abarcan situaciones que son meramente privadas, es decir, aquellos aspectos que por alguna razón no nos gustaría ver públicamente divulgados, aunque si así sucediera no resultase ningún perjuicio para nosotros.

Urubayen y el “Comitee on Privacy” británico reconocen que el concepto de intimidad no puede ser satisfactoriamente definido. Las primeras dificultades se encuentran en la noción amplia y confusa de intimidad y también de la evolución y de la historia, que varía con el paso del tiempo.

“Esas dificultades provienen de que la noción de intimidad tienen un fuerte contenido emocional compuesto en muchos casos de sentimientos, creencias o modos de conducta personales. En segundo lugar el campo de lo íntimo está gobernado en parte no desdeñable por las modas y costumbres de la sociedad de que se forme parte, sujetas a cambios considerables, especialmente en nuestro tiempo”¹¹

⁸ Urubayen, Miguel. Vida privada e información. Un conflicto permanente. Eunsa, Pamplona, 1977, p. 45.

⁹ Ídem. Pág. 9-10.

¹⁰ Ídem. Pág. 10.

¹¹ Ídem. Pág. 13.

Con esta información se tiene un acercamiento al concepto de intimidad y vida privada, sin embargo, se ofrecerán al lector una serie de definiciones de otros autores, de diferentes épocas a fin de sacar una conclusión o los aspectos comunes que se manejan en estas acepciones.

La definición de intimidad data de 1873, cuando se definió la intimidad como “the right to be let alone”, que correspondería al “derecho a ser dejado en paz” o, si se prefiere, al “derecho a ser dejado solo y tranquilo”.¹²

En 1939 se definió a la intimidad de la siguiente manera: “El que ofende abusiva o gravemente el interés de otra persona tiene en que sus asuntos no sean conocidos por los demás o en que su imagen no sea expuesta al público es responsable hacia esa persona”¹³

Ahora bien, la intimidad es un ámbito delimitado y especialmente protegido, al que debe añadirse un elemento de voluntariedad, de exclusión pretendida También es un espacio de plena disposición por parte del individuo, donde ejerce de forma constante libertades. “La intimidad es un conjunto íntegro espiritual, un espacio físico y anímico regido por la voluntad del individuo”¹⁴.

Por su parte, el profesor Nizer indicaba que “el derecho a la intimidad es el derecho del individuo a una vida retirada y anónima”.¹⁵

En 1955 William F. Swindle menciona que “el derecho a la vida privada puede ser definido como el derecho de vivir su propia vida en soledad sin estar sometido a una publicidad que no se ha provocado ni deseado. En resumen, es el derecho a ser dejado solo”.¹⁶

Cuatro años más tarde, en 1959, el francés Roger Nerson decía que “el derecho a la intimidad consiste en tener un sector reservado, a fin de hacer inaccesible al público, sin la voluntad del interesado, lo que constituye lo esencial de la personalidad”.¹⁷

¹² Romero, Coloma Aurelia Ma. Derecho a la Información y Libertad de Expresión. Departamento de Derecho Procesal. Facultad de Derecho de Jerez de la frontera, Bosch casa editorial, S.A., Barcelona, España, 1984, pp. 19.

¹³ Ídem. 14

¹⁴ Molinero, César. Teoría y Fuentes del Derecho a la Información. Ed. EUB, Escuela Superior de Relaciones Públicas de Barcelona, España, 1995, pág. 48.

¹⁵ Barroso, Asenjo. P. Límites constitucionales del Derecho a la Información. Ed. Mitre, Barcelona, España, 1984, pág. 52.

¹⁶ Nerson, Roger. Le protection de l'intimité. Journal des Tribunaux, pág. 713, 1959.

¹⁷ Lucien, Matin. Le Seret de la vie privée. Revue Trimestrielle de Droit Civil, pág. 230, 1959.

A su vez, Lucien Martin indicaba que la vida priva “es la vida familiar, personal del hombre, su vida privada, espiritual, la que lleva cuando vive detrás de su puerta cerrada”.¹⁸

Cabe mencionar que éste es el primer autor que hace referencia al sentido estricto de intimidad, ya que se refiere a lo espiritual que tiene el hombre, así como con sus relaciones con un ser supremo, que es Dios.

En 1963, Winfiel definió la intimidad como “la violación de la vida privada consiste en una injerencia no autorizada en el retiro de otra persona que se mantiene a sí misma y a su familia apartada del público”.¹⁹

La Office of Science and Technology of the Executive Office of the President define, en 1967, derecho a la vida privada como “el derecho del individuo de decidir por sí mismo en qué medida compartirá con otros sus pensamientos, sus sentimientos y los hechos de su vida privada. En realidad, lo que es privado varía según los días y las circunstancias”.²⁰

G. Marty menciona que “no existe un derecho general a la vida privada, sino un haz de derechos o de reglas que coinciden desde diversos ángulos en proteger a la vida privada en su intimidad. La lista de estos derechos no está en modo alguno cerrada sino en vía de desarrollo”²¹.

Jean Carbonnier dice que la “intimidad es la esfera secreta de la vida del individuo en la que tiene el poder legal de evitar a los demás”²². Por su parte, P. Rescingno define a la vida privada como la pretensión del individuo de ver impedida la curiosidad de otros, prohibiéndose la indiscreción y la publicidad no querida, el conocimiento y la divulgación de las viscidudes personales y familiares.

En cuanto a las definiciones en nuestra legislación y doctrina se tiene la que indica el Diccionario Jurídico Mexicano que define a la vida privada como: “la esfera personal exclusiva, jurídica material reconocida y garantizada como derecho a todo ser humano, a fin de permitirle conducir una parte de su propia existencia de manera autónoma, independiente y libre de injerencias externas o con sus relaciones o comunidades particulares atributos personales vida familiar, reserva domiciliaria, etc”.²³

¹⁸ Urabayen, Miguel. Vida privada e información. un conflicto permanente. Eunsa, Pamplona, España, 1977, pág. 15.

¹⁹ Congreso de Juristas Nórdicos sobre el derecho a la intimidad, conclusiones, primera parte, celebrado el 22 y 23 de mayo de 1967 en Estocolmo.

Citado por Urabayen, Miguel. Vida privada e información. un conflicto permanente. Eunsa, Pamplona, 1977, pág. 15.

²⁰ Marty, G. La protection de l'intimité de la vie privée par le droit pénal et le droit privé, pág. X, 1969.

²¹ Urabayen, Miguel. Vida privada e información. un conflicto permanente. Eunsa, Pamplona, 1977, pág. 16

²² Ídem. Pág. 16.

²³ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

A su vez, Rafael Piña Vara menciona que “la vida privada es vida humana en conjunto que se desenvuelve en el ámbito familiar, en la esfera de las actividades profesionales que no constituyen funciones públicas y en el círculo de intimidad que representa la comunidad amistosa con un núcleo más o menos amplio de personas”.²⁴

Ernesto Gutiérrez y González indica que es “el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de su deseo de vivir cuando y donde lo desee, libre de intromisiones o indiscreciones ajenas y que individualiza el orden jurídico de cada época y cada país”²⁵.

La Suprema Corte de Justicia también ha tratado de indicar un concepto de vida privada, por ello se transcribirá la siguiente tesis jurisprudencial, que señala lo siguiente:

Quinta Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XL

Página: 3328

VIDA PRIVADA, ATAQUES A LA. El concepto de vida privada, no puede reducirse a una idea simplista, sino que, cuando se pretende determinarlo, hay que echar mano de tres criterios: 1º. El hogar y la familia. 2º. La publicidad misma del acto y 3º. La oposición a una función o a lo que tiene relación con ésta. Según los tratadistas, la vida privada se constituye, en primer término y primordialmente, por la familia y el hogar, después por las actividades del individuo como particular, en contraposición al concepto de la vida pública, que comprende los actos de la persona, como funcionario o empleado público, o relacionados con esas calidades; en consecuencia, pertenecen a la vida privada, los actos para cuya ejecución no ha sido necesario que una persona desempeñe una función pública, y por otra parte, para que un acto pueda considerarse pertenecientes a la vida privada o pública, hay que atender a las condiciones de publicidad en que se consumó, porque evidentemente, un acto ejecutado en plena calle, en una reunión pública o dirigiéndose al público, no puede equipararse al mismo acto, aunque materialmente igual, ejecutado en un medio que no permite que sea conocido por otras personas o que limite su conocimiento a un escaso número de ellas, y desde el punto de vista jurídico, este acto, sujeto por su propio autor a la publicidad, da lugar a que los demás emitan un juicio sobre él; y los actos ejecutados por los funcionarios públicos, en

²⁴ Pina, Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, 2000, p. 497.

²⁵ Gutiérrez, y González Ernesto. El Patrimonio. Ed. Porrúa, México, 1995. p. 804.

su carácter de tales, no pueden, en manera alguna, considerarse acto de la vida privada. La Sala Penal de la Suprema Corte, no crea inoportuno reiterar su criterio de que la opinión pública es un medio de controlar a los depositarios del poder del Estado, y que la libertad de la prensa es necesaria para que la opinión pública pueda expresarse; de donde se concluye que el artículo 7º de la Constitución, además de encerrar una garantía a favor de los individuos que publican sus ideas por el medio mecánico de la impresión, es una condición de vida política de gran utilidad colectiva. Esto no quiere decir que la Sala acepta que se rompa todo valladar de veracidad y decoro a favor de la publicidad, por la prensa, y que se entregue a los funcionarios, indefensos, a la maledicencia y a la mala fe de sus detractores, porque la misma Constitución y las leyes penales, así como la teoría del derecho, fijan los límites que debe tener la libertad de imprenta para que puedan coexistir esas dos fuerzas equilibradas de la vida pública: la acción del Estado sobre los particulares y el juicio crítico de éstos sobre la primera, y así la libertad de imprenta no debe interpretarse con un criterio restrictivo, sino tomando como norma y fin, el bien social general.

Amparo penal en revisión 2223/33. Arriola Valadez Agustín. 12 de abril de 1934. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente.

De lo anterior se puede afirmar que existe una dificultad para poder fijar el concepto de intimidad y de vida privada. Además, se puede concluir, de todas las definiciones dadas, que el derecho a la vida privada es el derecho que tiene el ser humano para que otra u otras personas respeten sus relaciones familiares, amistosas o profesionales, siempre y cuando no constituyan funciones públicas. Es la vida particular que tiene el individuo en la que se encasilla la personalidad que se ha creado o trata de crearse, es la reputación que tiene, con el fin de alcanzar los objetivos que persigue relacionados con el desarrollo interior de su existencia y su destino.

Así Adriano de Cupis, el Derecho debe de fijar los límites para evitar la invasión de la esfera privada y al fijar estos límites se satisface una exigencia de orden espiritual que consiste en el aislamiento, en la no comunicación externa de cuanto se refiere a ella²⁶. Es decir, cada persona tiene el derecho de a su intimidad, a que se le respete por el simple hecho de ser persona, aun cuando se trate de una personaje público.

²⁶ Romero, Coloma Aurelia Ma. Derecho a la Información y Libertad de Expresión. Departamento de Derecho Procesal. Facultad de Derecho de Jerez de la frontera, Bosch casa editorial, S.A., Barcelona, España, 1984, pp. 94.

Esta personalidad y reputación, ya sean reales o ficticios, alcanzadas o por alcanzar, de acuerdo con los sentimientos de cada persona o con los de sus semejantes, tienen que ser respetadas por todos los seres humanos y, además, debe estar garantizada por el Estado a fin de salvaguardar esta garantía constitucional. Lo anterior porque el hombre se mueve en dos planos distintos: el de la sociabilidad y el de la intimidad, y es en este último donde se encuentra su propia realidad, su propio destino, por ello debe de respetarse y velar porque no se vulnere este derecho que esta garantizado por nuestras leyes.

1.4 Textos Jurídicos en el ámbito supranacional sobre el Respeto a la Vida Privada

Para poder comprender el derecho a la vida privada como límite del derecho a la información es necesario señalar los ordenamientos jurídicos que existían para regular esta restricción. En primer lugar está la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, que menciona en su artículo quinto el derecho a la vida privada

Art. 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

Sin embargo, el derecho a la intimidad apareció proclamado internacionalmente, por primera vez, en la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París el 10 de Diciembre de 1948.

En el artículo 12 de dicha declaración se indicaba lo siguiente:

“Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”²⁷.

Dos años más tarde, en 1950, la *Convención Europea de Derechos del Hombre*, firmada en Roma el 4 de noviembre de este año, entraba en mayores detalles respecto al derecho a la vida privada que tiene cada ser humano; mencionó en su artículo 8 que:

“1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2.- No Puede haber interferencias de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho salvo que esta interferencia esté

²⁷ Urabayen Ídem. Pág. 310

prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, para la seguridad pública, para el bien económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, para la protección de la salud o de la moral, o para la protección de los derechos y las libertades de otros.”

En el apartado dos del mencionado artículo se da la enumeración de las restricciones del derecho al respeto a la vida privada y, al último, se indica la protección de los derechos y las libertades de otros, es en este rubro donde se encuentra el derecho a la información que siempre será un derecho de otras personas cuando el objeto de la noticia sea la propia persona.

El *Pacto internacional sobre Derechos Civiles y Políticos* aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su XXI sesión, celebrada el 16 de diciembre de 1966, vigente desde el 23 de marzo de 1976 y ratificado por nuestro país en 1981, reitera la existencia del derecho a la intimidad, que se indica en su artículo 17 al establecer lo siguiente:

“1.- No podrá intervenir arbitraria o ilegalmente la intimidad, familia, hogar o correspondencia de nadie ni podrá atacarse ilegalmente su honor o reputación.

2.- Toda persona tiene derecho a ser protegida por la ley contra tal intervención o ataques”.²⁸

En mayo de 1967 se reunió en Estocolmo la Conferencia de Juristas Nórdicos organizada por la sección sueca de la Comisión Internacional de Juristas para poder debatir el tema de “Derecho a la Intimidad”.

Las conclusiones de esta reunión resultaron se un verdadero código del derecho a la intimidad, que por su importancia para esta investigación es necesario transcribir:

EL DERECHO A LA INTIMIDAD²⁹

PREÁMBULO

CONSIDERANDO que el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el artículo 17 del Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos del 16 de Diciembre de 1966 han previsto que nadie

²⁸ Majan, Luis Manuel. *El Derecho a la Intimidad y la informática*. Ed. Porrúa, México, 1994, pág. 15.

²⁹ Urabayen, Miguel. Pág. 311

será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a ser protegida por la ley contra tal intervención o ataques.

CONSIDERANDO que el artículo 8 de la Convención Europea de salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las libertades Fundamentales ha previsto que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

RECORDANDO que la Comisión Internacional de Juristas, con ocasión de su primer Congreso Internacional celebrado en Atenas en 1955, afirmó que la primacía del derecho exige que la vida privada de los individuos sea inviolable.

ESTIMANDO que en razón de la complejidad creciente de la sociedad moderna, es deseable proteger el derecho al respeto a la vida privada por medio de medidas más específicas que en el pasado.

EN CONSECUENCIA la Comisión Internacional de Juristas ha decidido pedir al presente Congreso de Juristas de los Países Nórdicos examine el alcance actual del derecho a la intimidad así como los problemas particulares que le atañen, y dé su opinión sobre los medios de protección y los recursos que sería necesario crear con el fin de proteger ese derecho.

EN CONSECUENCIA, el presente Congreso de Juristas de los Países Nórdicos que reúne participantes de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, al que además han asistido a título de expertos, juristas de Austria, Brasil, Cellán, Estados Unidos, Ecuador, Francia, Gran Bretaña, India, Irlanda, Japón y Países Bajos, así como eminentes observadores del Consejo de Europa, del Instituto Internacional de la prensa, de la Comisión Jurídica y del Consejo de Prensa del Reino Unido, de la Federación Mundial de Asociaciones de las Naciones Unidas y del Centro de la Paz Mundial por el Derecho, habiendo examinado las cuestiones planteadas por el derecho al respeto de la vida privada, adopta las conclusiones enunciadas a continuación:

CONCLUSIONES

Primera Parte: Naturaleza del derecho a la intimidad.

1. El derecho al respeto de la vida privada, que es de una importancia capital para la felicidad del hombre, debe ser reconocido como un derecho fundamental de la persona humana. Este derecho protege al individuo contra las autoridades públicas, el público en general y los otros individuos.

2. El derecho al respeto a la vida privada es el derecho de una persona a ser dejada en paz para vivir su propia vida con el mínimo de ingerencias exteriores. Dicho en forma más amplia, significa:

El derecho del individuo para vivir como prefiera protegido contra:

- a) Toda ingerencia en su vida privada, familiar y doméstica.
- b) Todo ataque a su integridad física o mental o a su libertad moral o intelectual.
- c) Todo ataque a su honor o a su reputación.
- d) Toda interpretación perjudicial dada a sus palabras o a sus actos.
- e) La divulgación innecesaria de hechos embarazosos referentes a su vida privada.
- f) La utilización de su nombre, de su identidad o de su imagen.
- g) Toda actividad tendiente a espiarle, vigilarle y acosarle.
- h) La interceptación de su correspondencia.
- i) La utilización maliciosa de sus comunicaciones privadas, escritas u orales.
- j) La divulgación de informaciones comunicadas o recibidas por él bajo secreto profesional.

Las limitaciones de este derecho se indican en la segunda parte.

3. En la práctica, la definición citada anteriormente comprende los casos siguientes:

- I. El registro de una persona.
- II. La violación y registro de su domicilio y de otros locales.
- III. Los exámenes médicos, psicológicos y físicos.
- IV. Las declaraciones molestas, falsas o irrelevantes, referentes a una persona.
- V. La interceptación de la correspondencia.
- VI. La captación de los mensajes telefónicos o telegráficos.
- VII. La utilización de aparatos electrónicos de vigilancia o de otros sistemas de escucha.
- VIII. La grabación sonora y las tomas de fotografías o películas.
- IX. El acoso por los periodistas u otros representantes de medios de comunicación social.
- X. La divulgación pública de hechos referentes a la vida privada.
- XI. La divulgación de informaciones comunicadas o recibidas por consejeros profesionales o dadas autoridades públicas obligadas al secreto.
- XII. El acoso de una persona (por ejemplo, vigilándola, siguiéndola o molestándola con llamadas telefónicas).

Segunda Parte: Limitaciones.

4. En la sociedad moderna, el derecho al respeto a la vida privada, como cualquier otro derecho del hombre, no puede ser ilimitado, salvo en el sentido de que nada puede justificar medidas incompatibles con la dignidad física, mental, intelectual o moral de la persona humana. Los límites que son necesarios para asegurar el equilibrio entre los intereses del individuo con los de otros individuos, grupos y el Estado, variarán según la situación en la que se busque dar efecto al derecho a la intimidad.

5. El interés público exige, frecuentemente, que las autoridades públicas puedan disponer de poderes para inmiscuirse en la esfera privada del individuo más amplios de los que serían aceptables si tal intrusión se realizara por individuos o grupos.

6. Las circunstancias en las que pueden concederse tales poderes a una autoridad pública han sido definidas en la Convención Europea para la salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales como aquellas en las que la intrusión en la esfera privada es necesaria en una sociedad democrática:

En el interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública, de la defensa, del orden y de la prevención del crimen, para la protección de la salud o de la moral o la protección de los derechos y de las libertades del otro.

7. Es esencial que los casos en que la intrusión está permitida sean definidos con precisión. Las leyes y los reglamentos deben ser tales que los poderes susceptibles de provocar una intrusión en la vida privada no sean ejercidos más que por una persona o un organismo especialmente determinado por orden de una autoridad judicial o de alguna otra autoridad pública responsable ante el poder legislativo. Esa orden debe definir el periodo y el lugar en que esos poderes podrán ser ejercidos.

8. En relación a intrusiones en las circunstancias enumeradas anteriormente, serán de aplicación las siguientes consideraciones:

- a) Seguridad nacional, orden público y estado de excepción. Los poderes que permiten al Estado restringir el derecho a la intimidad varían según la situación en la que se encuentra el país y sólo podrán ser ejercidos de acuerdo con sus obligaciones internacionales.
- b) En tiempo de paz consideraciones de seguridad nacional pueden hacer necesaria la intrusión en la vida privada, pero con fines muy particulares y limitados. Con el fin de garantizar que tales ataques a la vida privada se realicen únicamente cuando la seguridad nacional esté efectivamente amenazada, y que los poderes concedidos por la ley en interés de la seguridad nacional no sean utilizados abusivamente con finalidades

políticas, es deseable que se instituya algún tipo de vigilancia o control ejercido por una autoridad independiente.

- c) En tiempo de guerra o en caso de otra situación excepcional que amenace la vida de la nación, todos los poderes que permitan restringir el derecho al respeto a la vida privada del individuo en interés de la seguridad pública deben ser limitados a los que corresponden estrictamente a los imperativos de la situación y deben crear al mismo tiempo que el periodo de guerra o la situación de excepción. Para ello serán sometidos a examen y renovación periódica por el Parlamento.
- d) En casos de catástrofes naturales las consideraciones de seguridad pública pueden obligar a las autoridades a inmiscuirse en la vida privada de los individuos con el fin de tomar medidas para remediar tales catástrofes u otros calamidades que ponen en peligro la vida de la población. Las medidas adoptadas deben ser estrictamente proporcionadas a la amenaza producida.
- e) La prosperidad económica de un país no es un concepto susceptible de una definición precisa y estrecha. Se evitará pues recurrir a ella, salvo en casos de absoluta necesidad.
- f) La prevención de desórdenes o de actividades delictivas pueden justificar ciertas medidas tomadas en el campo del derecho penal:
- g) En lo referente a la investigación de los delitos y al descubrimiento de los culpables.

II) Para seguir y castigar a los culpables.

III) Con objeto de prevenir las actividades criminales o los desórdenes que pueden estimarse, por razones serias, inminentes.

Lo anterior, presupone que la ley criminal no convierte en delito el ejercicio de las libertades y derechos humanos fundamentales. Se presupone también que las disposiciones legislativas definen con detalle los poderes de la policía y de las autoridades encargadas de la investigación criminal, establecen las infracciones contra las que pueden ser utilizadas y fijan los límites precisos de su utilización. Estos límites deben ser tales que las medidas que supongan una intrusión en la vida privada sean necesarias a los ojos de la razón, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción cometida y la proporcionalidad entre la medida adoptada y la magnitud del delito. Además, deben existir razonables motivos para sospechar que la persona interesada es culpable de una infracción criminal o está a punto de cometerla.

- h) La protección de la salud puede justificar medidas razonables, adoptadas con el fin de combatir o de prevenir la aparición de una

epidemia o de la propagación de enfermedades contagiosas. Las medidas tomadas por la protección de la moralidad (distintas a las del cuadro ordinario del derecho penal) debieran ser limitadas a las que son necesarias para asegurar la protección de los niños y de los adolescentes.

9. La Administración de la Justicia. La medida en la que es necesario establecer límites al derecho a la vida privada, en interés de la administración de la justicia, debe ser claramente definida en la legislación relativa al procedimiento y al sistema de prueba en los juicios.

10. Libertad de expresión, de información y de discusión. El ejercicio de esas libertades es evidentemente de interés público y resulta inevitable que en ciertos casos se produzca un conflicto entre el interés de la sociedad en su ejercicio y el interés del individuo en vivir su vida privada sin ser molestado. La línea fronteriza entre esos intereses es muy difícil de trazar. Ciertamente, no puede establecerse con el simple axioma según el cual la vida privada debe cesar allí donde comienza la vida pública. La vida privada de las personas públicas debe gozar de inmunidad, salvo si puede probarse que está íntimamente unida a los acontecimientos públicos. Aún menos aceptable es el axioma de que –ser un tema de actualidad- justificada en sí mismo la intrusión en la vida privada. No sería deseable, e incluso resultaría imposible, que la legislación previera los casos; pero, puede ser insuficiente depender exclusivamente de la auto-disciplina que la prensa y otros medios de comunicación de masas puedan imponerse a sí mismo, o de la deontología definida por los organismos profesionales afectados.

La cuestión es tan fértil en dificultades, y el mecanismo de equilibrio entre las garantías y las obligaciones tan complejo y delicado, que es necesario asociar todos esos –establecimiento de reglas de conducta, institución de tribunales disciplinarios profesionales y adopción de una legislación apropiada- para regular de manera satisfactoria ese aspecto del derecho a la intimidad.

Conviene, sin embargo, subrayar que la libertad de expresión es una de las principales libertades del hombre de la que dependen otras muchas; que no debe ser restringida por una legislación especial destinada a proteger la vida privada contra la intrusión de la prensa o de otros medios de comunicación de masas, y la deontología definida por las organizaciones profesionales no han dado resultado. Esta observación no debe significar que la prensa y los otros medios de comunicación de masas estén exentos de la legislación general que proteja al derecho a la intimidad y de las disposiciones legales que se refieran a la obtención de información por medios inadmisibles.

Tercera Parte: Protección.

11. Protección asegurada por las reglas existentes. La mayor parte de los países poseen en otros campos reglas de derecho que prevén recursos civiles o sanciones penales contra ciertas formas de intrusión en la vida privada. Esos recursos o esas sanciones no tienen siempre objeto principal la protección de la vida privada, por lo que puede aparecer como necesario reforzar o modificar las disposiciones con el fin de proteger más eficazmente los aspectos de la vida privada en ellas contemplados. Una institución que pueda proporcionar una ayuda preciosa en la protección de la vida privada contra toda intrusión de las autoridades públicas es la del Ombudsman.

12. Los tipos de intrusión enumerados seguidamente parecen corresponder a la categoría mencionada en el párrafo precedente. Cuando en un país no existan todavía disposiciones del tipo mencionado a continuación es necesario introducirlas en la legislación con el fin de proteger el derecho al respeto de la intimidad.

- a) Violación y registro del domicilio y otros locales. Las disposiciones penales existentes en ese campo pueden ser insuficientes para proteger la propiedad o la posesión pueden no proteger a los individuos que tienen únicamente el uso de un domicilio o de otros locales sin gozar de su posesión.
- b) Registro de una persona. Cuando la legislación existente autoriza el registro corporal, debe asegurar también que ésta se limita al fin para el que ha sido permitida y que se realiza con el debido respeto al individuo registrado.
- c) Exámenes obligatorios, médicos, o de otro tipo. Las circunstancias y los casos en los que pueden ordenarse exámenes médicos o de otra naturaleza deben estar claramente definidas.
- d) Intercepción de la correspondencia y de otras comunicaciones. Existe en la mayor parte de los países disposiciones legislativas que prohíben abrir la correspondencia y protegen el secreto de los telegramas. En ciertos casos, esas disposiciones se aplican solamente a los empleados de los servicios de correos y telecomunicaciones; parece que son necesarias disposiciones de derecho penal y civil más generales para proteger la correspondencia y las demás comunicaciones de toda intrusión por parte de otras personas.
- e) Divulgación de informaciones comunicadas a autoridades públicas o a consejeros profesionales. Esta divulgación está normalmente prohibida por disposiciones legislativas o disciplinarias referentes a las informaciones confidenciales dadas a las autoridades públicas. En el caso de comunicaciones hechas a consejeros profesionales, su divulgación no autorizada debe ser castigada con sanciones penales,

civiles o disciplinarias, o una combinación de todas ellas según las circunstancias del caso.

- f) Difamación. En la mayor parte de los sistemas jurídicos las leyes contra la difamación protegen al individuo contra todo ataque a su honor y a su reputación. En ciertos sistemas, la verdad constituye un medio de defensa absoluto; en otros, no es así. En los sistemas del primer tipo es necesario una protección legal contra la publicación de hechos verdaderos y correspondientes a la esfera privada del individuo pero embarazosos para él e irrelevantes para los demás.

13. Protección asegurada por reglas referentes al respeto a la vida privada. Existen ciertas formas de intrusión en la vida privada, además de las que han sido mencionadas en el párrafo precedente, que atacan derechos cuya protección no puede ser suficientemente asegurada por la extensión de reglas jurídicas ya existentes destinadas principalmente a resolver problemas en otros campos. Esas formas de invasión corresponden de lleno al derecho a la intimidad y deben ser protegidos por una legislación apropiada y específica. Las siguientes intrusionas entran en esa categoría:

- a) Intrusión en la soledad, el retiro o la vida privada de una persona. Una intrusión no justificada en la soledad, el retiro o la vida privada de una persona que su autor pueda prever molestará seriamente a su víctima, bien sea vigilándola o escribiéndole continuamente, bien de cualquier otra forma, puede ser objeto de una acción civil; además, la víctima deberá poder conseguir una orden judicial obligando al autor de esas actividades a abstenerse de ellas. En caso de circunstancias agravantes, podría imponerse también sanciones penales.

- b) Grabación sonora, toma de fotografías y de películas. La grabación sonora, la toma de fotografías o películas cinematográficas subrepticias de una persona en su ambiente privado o en situaciones embarazosas o de carácter íntimo, deben ser perseguibles por la ley. En casos de circunstancias agravantes, podrían ser necesarias, asimismo, sanciones penales.

- c) Escuchas telefónicas y micrófonos disimulados.

- I) La escucha intencionada de conversaciones telefónicas privada entre terceros sin su consentimiento debe ser perseguida por la ley.
- II) La utilización de dispositivos electrónicos o de otro tipo, por ejemplo: micrófonos disimulados, para sorprender conversaciones telefónicas u otras, debe ser perseguible por la ley tanto civil como penal.

d) La utilización de documentos obtenidos por intrusiones ilegales. El empleo, por la publicación o cualquier otra forma, de informaciones, de fotografías o grabaciones sonoras obtenidas por intrusión ilegal debe ser perseguible por sí mismo. La víctima debe tener derecho de conseguir una orden judicial prohibiendo el uso de esas informaciones, fotografías o grabaciones su secuestro y además, una indemnización por daños y perjuicios.

e) Utilización de documentos que no han sido obtenidos por intrusión ilegal.

- I) La explotación del hombre, de la identidad o de la imagen de una persona sin su consentimiento es una ofensa a su vida privada y debe estar sujeta a persecución por la ley.
- II) La publicación de palabras o de opiniones atribuidas falsamente a una persona, o la publicación de sus palabras, de sus opiniones o de su imagen en contexto que lo presenta bajo un ángulo perjudicial, debe estar sujeta a persecución por la ley y conceder a la víctima el derecho de exigir la publicación de una rectificación.
- III) La divulgación sin permiso previo de hechos embarazosos o de carácter íntimo referentes a la vida privada de una persona y su publicación sin necesidad para el interés público, deben en principio, estar sujetas a persecución por la ley.

14. Necesidad de reglas jurídicas específicas. Finalmente, este Congreso recomienda que todos los países tomen las medidas apropiadas para proteger, por la vía legislativa o por otros medios, el derecho al respeto de la vida privada bajo sus diferentes aspectos y para prescribir los recursos civiles y las sanciones penales necesarias para su protección.

Se han incluido en este trabajo el texto completo de dicha Conferencia por considerar que constituye un buen resumen de todas las cuestiones planteadas por el derecho de la intimidad en el mundo actual.

Resultaría imposible o, por lo menos, muy difícil que todas sus recomendaciones puedan ser incluidas dentro de cualquier legislación o sistema jurídico, pero si resulta útil examinar las ideas y observaciones que en dichas conclusiones se contienen para esta investigación.

Otra reunión en la que se menciona el respeto a la vida privada fue la que se celebró en Teherán en 1968, la Conferencia Internacional de los Derechos del Hombre y en su Acta final de 13 de mayo adoptaba una resolución recomendando a las Naciones Unidas que procediera al estudio de los problemas planteados a los derechos del hombre por los desarrollos de la ciencia y de la técnica, concretamente en lo referente a los puntos siguientes:

- a) "El respeto a la vida privada ante el progreso de las técnicas de grabación.

- b) La protección de la personalidad humana y de su integridad física e intelectual ante los progresos de la biología, de la medicina y de la bioquímica.
- c) Las utilizaciones de la electrónica que pueden afectar los derechos de la persona y los límites que debe respetar su utilización de una sociedad democrática.
- d) Y, más generalmente, el equilibrio a establecer entre el progreso científico y técnico y la elevación intelectual, espiritual, cultural y moral de la Humanidad”³⁰.

En esta reunión lo que básicamente se trató de proteger fue el derecho a la intimidad contra la amenaza que significa la tecnología utilizada a través de medios electrónicos.

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su sesión de octubre y noviembre de 1968 indicó que:

“ciertas innovaciones científicas y tecnológicas recientes tales como la miniaturización de los dispositivos de grabación, las mesas de escucha y otros aparatos de escucha clandestina, hacen pesar una amenaza sobre los derechos del hombre en general, especialmente sobre el derecho a la vida privada”.³¹

Esta última reunión tuvo lugar en París, Francia del 19 al 25 de enero de 1970, en la cual se examinó la repercusión del uso de los ordenadores en la vida privada del individuo y en los derechos del hombre.

Es por ello que ante la necesidad de establecer lineamientos para salvaguardar este derecho, en la tercera de las conclusiones de la mencionada Conferencia de Juristas Nórdicos se establece una institución creada para este fin.

“Una institución que puede proporcionar una ayuda preciosa en la protección de la vida privada contra toda intrusión de las autoridades públicas es la del Ombudsman”.

Otro importante documento que establece el derecho a la vida privada se encuentra establecido en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* o Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de Noviembre de 1969, en vigor a partir del 18 de julio de 1978 y ratificada por México el 21 de marzo de 1981, se refieren al derecho de toda persona a la protección de la ley contra injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, su familia su domicilio o su correspondencia, así como contra ataques ilegales a su honra o reputación.

³⁰ Urabayen, Miguel. *Vida privada e información*. Universidad de Navarra, Pamplona, España, 1977, p. 323.

³¹ Ídem. p. 324.

1.5 Códigos Deontológico Supranacionales sobre vida privada

Los Códigos Deontológicos son el instrumento normativo mediante el cual se plasman los deberes profesionales, en él se van a abstraer los valores éticos voluntariamente aceptados por un gremio profesional, quienes a su vez lo van a transformar en reglas de conducta, que son obligatorias para los sujetos con la finalidad de cumplir adecuadamente con el propósito de su labor.

“El código profesional establece reglas para el funcionamiento interno, colegial; intenta reducir la competencia interna y trata de eliminar a los no calificados y a los inescrupulosos. De esta manera el código da alguna identidad y estatus a la profesión”³², de ahí la importancia que toman estos lineamientos en cuanto a que brindan una identidad al periodismo y establecen normas en beneficio de la comunidad pues el comunicólogo deberá proveer información verídica, exacta, equilibrado y respetara la vida privada de las personas.

Cabe señalar que algunos cuerpos normativos que mencionan el respeto a la vida privada son los siguientes:

1. Proyecto del Código de Honor Profesional de las Naciones Unidas, de Nueva York de 1952.
2. Declaración de los Derechos y Deberes de los Periodistas, establecido en Munich en 1971 (artículo 5).
3. Código Moral del Periodista Europeo, creado en Roma en el año de 1952 (artículo 15).

1.5.1 Código Internacional de Ética Periodística

El *Código Internacional de Ética Periodística* consta de 10 artículos dentro de los que establece el derecho del pueblo a una información verídica, la adhesión del periodista a la realidad objetiva, la responsabilidad social que tiene todo comunicado, el respeto a los valores universales y la diversidad de las culturas, entre otros puntos, pero respecto a nuestro tema nos interesa el artículo sexto en donde se pone énfasis al proteger la vida íntima de los individuos, indicando lo siguiente:

“Principio VI: Respeto a la vida privada y a la dignidad del hombre. El respeto del derecho de las personas a la vida privada y a la dignidad humana, en conformidad con las disposiciones del Derecho Internacional y nacional que conciernen a la protección de los derechos y reputación del otro, así como las leyes sobre la difamación, la calumnia, la

³² Villanueva, Ernesto. Deontología Informativa. Códigos Deontológicos de la prensa escrita en el mundo. Universidad Iberoamericana, México, 2002, p. 12

injuria y la insinuación maliciosa, hacen parte integrante de las normas profesionales del periodista³³.

1.5.2 *Declaración de Principios de Conducta de los Periodistas*

Esta normatividad fue elaborada por la Federación Internacional de Periodistas, fue adoptado en el Segundo Congreso Mundial que realizó dicha asociación en 1954 y reformado por el 18 Congreso en 1986.

Esta declaración internacional es proclamada como una guía de la conducta profesional de los periodistas comprometidos a recolectar, transmitir, difundir y comentar noticias e información, así como para quienes describen los hechos de actualidad.

En su artículo primero se menciona que debe existir un respeto a la verdad de los acontecimientos, en el segundo se menciona que los periodistas deberán basarse en los principios de libertad, en la honesta recolección y publicación de noticias, además en el tercero se indica que no se deberá suprimir información esencial o falsificar documentos. En el siguiente se indica que para obtener noticias, fotografías y documentos solamente se utilizarán métodos justos. En este punto considera el autor que debería especificarse cuáles serían estos procedimientos puesto que se deja al libre albedrío lo que podría traer consecuencias negativas ya que podría violentarse algún derecho a terceros.

El artículo que interesa para el presente tema es el octavo, el cual indica que “los periodistas deberán considerar como una grave ofensa profesional:

- el plagio.
- la distorsión maliciosa.
- la calumnia, la injuria, el libelo y las acusaciones infundadas.
- la aceptación de sobornos en cualquier forma en aras de publicar o suprimir información.

En este documento no se habla específicamente del respeto a la vida privada pero sí de las consecuencias en caso de atentar contra esta libertad, ya que la persona perjudicada podría ser calumniada o injuriada.

1.5.3 *Código Europeo de Deontología del Periodismo*

Este código fue aprobado por la Asamblea General del Consejo de Europa el 1º de julio de 1993, en donde se adoptan principios éticos del periodismo y se estima que éstos deberán ser aplicados por la profesión en Europa. Respecto a la vida privada se contemplan los siguientes artículos:

³³ Barroso, Asenjo. P. Límites constitucionales del Derecho a la Información. Ed. Mitre, Barcelona, España, 1984, p. 61.

ARTÍCULO 23. El derecho de las personas a la vida privada debe ser respetado. Las personas que ejercen funciones públicas tienen derecho a la protección de su vida privada, salvo en caso de que ello pueda tener incidencia en la vida pública. El hecho de que una persona ocupe un puesto en la función pública no le priva del derecho a la vida privada.

ARTÍCULO 24. La búsqueda de un equilibrio entre el derecho al respeto de la vida privada, consagrada por el artículo 8º de la Convención Europea de los Derechos Humanos, y la libertad de expresión, consagrada por el artículo 10, está ampliamente documentada por la jurisprudencia reciente de la Comisión y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos³⁴.

En este cuerpo legal se puede observar que se hace una clara diferencia entre lo que es una persona pública y privada, sin embargo ambas gozan de la protección a su vida privada, además se indica que debe existir un respeto por la intimidad, pero no por ello se va a limitar la libertad de expresión de los periodistas, siempre y cuando sea ejercida de acuerdo con los lineamientos jurídicos que se imponen a nivel mundial.

Aquí también se menciona que en el ejercicio de la profesión del periodista, el fin no debe justificar los medios, por lo que la información deberá ser obtenida a través de los instrumentos legales y éticos establecidos dentro de una sociedad. Además, en caso de afectar a alguna persona por falta de profesionalismo los profesionales de los medios de comunicación deberán rectificar, con el tratamiento informativo adecuado, todas las informaciones y opiniones que se revelarán de falsas o erróneas; en este punto es importante destacar que se deben prever sanciones e indemnizaciones.

1.5.4 Declaración de Principios del Periodismo Centroamericano

Este código fue adoptado por el Programa Latinoamericano de Periodismo de Nueva Orleans en junio de 1993, a fin de llevar a cabo la función principal del periodismo que es la búsqueda y difusión de la verdad sobre asuntos de interés público y la defensa de los valores del ser humano, tarea que sólo puede realizarse con la aplicación de altos valores éticos y el empleo del más riguroso instrumental periodístico.

Este documento menciona como novena tarea periodística lo siguiente:

Novena. Para que los actos privados de las figuras públicas y los hechos de relevancia pública de las personas privadas se consideren como objeto de noticia, deben mediar causa legítima de interés público³⁵.

³⁴ Villanueva, Ernesto. Deontología Informativa. Códigos Deontológicos de la prensa escrita en el mundo. Universidad Iberoamericana, México, 2002, p. 31.

³⁵ Idem. p. 37.

Es importante destacar que en este mandamiento ético se sobrepone el interés público al privado, es decir, la información se dará a conocer siempre y cuando exista una causa que pueda interesar o beneficiar a la comunidad, ya que en caso contrario se estará violentando el derecho a la vida íntima.

1.5.5 Código Latinoamericano de Ética Periodística

Estos lineamientos éticos fueron establecidos por la Federación Latinoamericana de Periodistas (Felap), haciendo hincapié en que el periodismo debe ser un servicio de interés colectivo, con funciones eminentemente sociales dirigidas al desarrollo integral del individuo y de la comunidad.

En su artículo séptimo se menciona que “son acciones violatorias a la ética profesional:

- el plagio y la falta de respeto a la propiedad intelectual;
- la omisión de información de interés colectivo;
- la difamación y la injuria;
- el sensacionalismo...³⁶

Dentro de este código tampoco se menciona específicamente el respeto a la vida privada; sin embargo, se da una protección de ella, de manera indirecta, ya que un buen periodista no debe difamar o injuriar a las personas porque atentaría contra la ética de todo ser humano.

1.5.6 Normas de Ética y Deontología Profesional del Periodista Especializado y Técnico

Esta normatividad ética fue elaborada por el Congreso Iberoamericano de Periodistas Técnicos y Especializados, los cuales deben de respetar seis principios básicos: la veracidad y la objetividad en la información que produce, la imparcialidad en la interpretación de los hechos, la fidelidad al medio en que trabaja, la defensa de la libertad de información y la voluntad de servicio al sector a la especialidad en que desarrolla su actividad periodística.

Respecto al tema que nos atañe existe un apartado que indica lo siguiente:

Daños a terceros. El ejercicio de la profesión de un PET (Periodistas Técnicos y Especializados) debe tener como límite el perjuicio gratuito a terceros y el respeto a la integridad de personas y entidades, evitando especialmente lesionar los derechos de personas (libertad sexual, intimidad, menores de edad, raza, color, religión, origen social, sexos y minusvalías psíquicas y físicas) así como de las instituciones y empresas. El PET debe distinguir claramente entre

³⁶ Ibidem. p. 40.

las informaciones, reales y contrastables, que ofrece, y las afirmaciones que supongan un daño descrito en este punto³⁷.

Dentro de este ordenamiento se da una protección, de manera abierta, a la libertad que tienen todos los seres humanos a su vida íntima, pero va más allá puesto que también existe una limitante en cuanto a instituciones o empresas se refiere salvaguardando la honra, reputación o fama de éstos.

1.5.7 Códigos Nacionales de Ética Periodística en diversos Países

Los códigos nacionales de ética periodística en diversos países recogen en sus artículos el concepto de intimidad y vida privada. En algunos de ellos, como Corea del Sur, Chile, Egipto, Finlandia, Ghana, Grecia, Jamaica, Pakistán, Suecia, Suiza, Turquía y Venezuela se admite esta libertad, pero la delimitan y la subordinan al interés público.

En Corea del Sur existe un apartado especial denominado “Honor y Vida Privada” que indica lo siguiente:

1. Si no es necesario para el interés público, ningún periódico debe narrar o comentar hechos que pueden difamar a las personas privadas. Se prohíbe el uso de expresiones vulgares en los artículos de prensa, y se prohíbe también los ataques injustificados contra los funcionarios públicos, instituciones o grupos.

Directriz 1.1 El honor de las personas no debe ser afectado, a menos que sea motivo de interés público. Incluso cuando sea de interés público, no deben ser usados ataques personales o lenguaje impropio...

2. Se prohíbe asimismo descubrir la vida privada de las personas y los comentarios relativos al mismo tema, a no ser que se trate de asuntos referentes al interés del público, pero distinguiendo siempre entre el interés y la curiosidad del público.³⁸

Asimismo, en Finlandia se indica, en las “Pautas para la Correcta Práctica Periodística” en su puntos 21 y 22 que los hechos negativos relacionados con la vida privada de una persona o de su familia no deben ser publicados, a menos que sean de un considerable interés público, además se indica que debe tenerse cuidado con la publicación de fotografías porque éstas no pueden ser usadas como un medio engañoso o en conexión con algo ofensivo para la persona concerniente.

En Ghana en el artículo 5 del Código de Ética se menciona el respeto que debe tener el periodista a la privacidad y a la dignidad humana, al igual que las normas anteriores, únicamente se justifica la intromisión a esta libertad cuando sea por interés público.

³⁷ Ibidem. p. 42.

³⁸ Ibidem. p. 117.

En Grecia la vida familiar y privada de las personas son sagradas e intocables. Mientras que en Jamaica se prohíbe escribir a los periodistas sobre la intimidad de los individuos que no sean de imagen pública o sobre asuntos que no sean de interés colectivo pues esto significaría una intrusión injustificada; tampoco se defienden los ataques a la dignidad, honor o prestigio personal.

Por otra parte, los códigos de Austria, Birmania y Liberia establecen la diferencia entre lo que es de interés público y mera curiosidad pública. En el primero de estos códigos se establece lo siguiente:

13. Aceptar el derecho a la privacidad de toda persona. La privacidad de las figuras públicas puede ser reducida por su papel público. Parientes y amigos de aquellos que están en el ojo público preservan su propio derecho a la privacidad.³⁹

En el Código de Ética de Liberia en su 5º artículo se menciona que el periodista debe respetar la vida privada de las personas que no tengan consecuencias para la vida pública y debe asegurar del derecho al honor de los individuos y sólo cuando sea de interés público pueden formularse cuestionamientos e intrusiones en la intimidad de los hombres.

Algunos otros códigos de ética, como el de España se refieren al concepto de intimidad aisladamente; en el Código Deontológico para la Profesión Periodística se menciona que:

...el periodista respetará el derecho de las personas a su propia intimidad e imagen teniendo presente que:

- a) Sólo la defensa del interés público justifica las intromisiones o indagaciones sobre la vida privada de una persona sin su previo consentimiento.
- b) En el tratamiento informativo de los asuntos que medien elementos de dolor o aflicción en las personas afectadas, el periodista evitará la intromisión gratuita y las especulaciones innecesarias sobre sus sentimientos y circunstancias...⁴⁰

Mientras que el de Alemania se refiere tanto a la esfera íntima como a la vida privada, en el artículo octavo del Código de Prensa y Directrices para Secciones Redaccionales se menciona que la prensa debe respetar dicha garantía individual pero que si el comportamiento privado de una persona afecta a intereses colectivos, esto puede discutirse en los medios de comunicación, para ello se debe examinar si una publicación lesiona los derechos de personalidad de los involucrados.

³⁹ Ídem. p. 65

⁴⁰ Íbidem. p. 152

1.6 Configuración Doctrinaria del Derecho a la Vida Privada

“El derecho a la vida privada se viola en el momento en que un extraño, entendiéndose por tal para este efecto a cualquiera, salvo a aquellos que en razón de cierta clase de relaciones íntimas o de la aceptación de su titular sean partícipes del secreto, toma conocimiento de cualquier parte de aquello que hemos indicado como el ámbito de la vida privada”⁴¹.

Con lo anterior se puede afirmar que el mayor atentado contra el respeto a la vida privada se presenta cuando un extraño se inmiscuye en la intimidad a través de diversos medios tecnológicos para obtener información, despreciando la exclusividad que le corresponde a su titular.

“Para que el atentado contra la vida privada se consume no es necesario que quien la ha violado de esa manera divulgue los hechos privados que ha llegado a conocer indebidamente”⁴². Es necesario aclarar que la profanación del derecho a la intimidad se da en el momento en que un extraño penetró en ella tomando conocimiento de lo que es reservado para la persona o personas que no desean publicar su privacidad.

Así, la violación de la vida privada comienza cuando un extraño obtiene información acerca de una o varias personas sin la autorización de éstas.

1.6.1 El bien jurídicamente protegido

El bien jurídicamente protegido o tutelado a la intimidad es la reserva, es decir, aquello que constituye una proyección de la libertad espiritual de la persona. Es una protección a la discreción, se tipifica así la conducta debida por el sujeto pasivo, a fin de prevenir o que sea cauteloso para no descubrir algo que se sabe o piensa.

Así, el contenido de la reserva como bien jurídico objetivo es la cobertura espiritual, envoltura o disfraz que envuelve o protege cierto sector de la vida de toda persona, cerrándolo, no descubriéndolo, guardándolo con exclusividad, a fin de apartarlo de injerencias o intromisiones que pudieran resultar en perjuicio de su persona o de su vida.

Con lo anterior, la vida íntima de un ser humano se preserva, por consiguiente, no sólo se sustrae al conocimiento de otras personas ciertos aspectos o manifestaciones de la vida particular del sujeto, sino también se impone una actitud de prudente distancia o discreción, a fin de no lesionar las

⁴¹ Urabayen, Miguel. Vida Privada e Información. Universidad de Navarra, Pamplona, España, 1977, p. 33

⁴² Novoa, Monreal Eduardo. Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información. Ed. Siglo XXI, México, 1979, p. 34

costumbres o sentimientos, familia, amigos, entre otros aspectos relativos a la esfera de la vida privada.

En consecuencia, una persona perturba la intimidad de otra al momento en que informa o divulga algo vedado del conocimiento ajeno, pero también aquella que despliega una conducta susceptible de herir a otra en las afecciones personalísimas de un sujeto.

1.6.2 Todos los hombres gozan de intimidad

a) **Carácter objetivo de la protección legal.** El papel de la voluntad del interesado. El ordenamiento jurídico resguarda la intimidad de las personas siguiendo un criterio objetivo y abstracto, ya que no existen condiciones para dar esta protección, es decir, va dirigido a toda la sociedad y no sólo para un individuo.

La intimidad es atribuida a todos los hombres, cualesquiera que sea su personalidad, porque la tranquilidad de cada uno y la paz social exigen que la persona ajena sea respetada, con el mayor margen de independencia de las realidades del caso particular que resulte compatible con el interés general.

Sin embargo, la privación absoluta se encuentra condicionada a la voluntad del interesado, pues es él quien decidirá si da a conocer o no su vida íntima. Cada persona decide qué parte de su vida desenvolverá hacia toda la sociedad y cuál, en cambio, es la que se reservará para sí o para sus familiares o amigos.

b) **Los personajes públicos.** En lo que respecta a aquellas personas que tienen alguna notoriedad dentro de la sociedad, aspecto más sobresaliente de este análisis, ya que no puede desconocerse que los medios de difusión se ocupan de modo predominante de las personas que por diversos motivos han adquirido importancia pública (príncipes, princesas, artistas, profesionales, etc.).

En el caso de este tipo de personas también se debe proteger su derecho a la vida privada. Esto porque los actos vinculados a su quehacer público se encontrarán librados a información y fiscalización de la comunidad y, como en el caso de cualquier otro hombre, estarán protegidos por la reserva de los sucesos concernientes a su intimidad siempre y cuando no se repercuta en acontecimientos de suma relevancia para la sociedad.

“Lo que tipifica la situación es que la condición del sujeto aumentará la probabilidad de encontrar alguna ligazón entre lo que constituye su vida íntima y el legítimo interés colectivo de extraer de ella alguna conclusión relevante de índole comunitaria, lo que tácticamente indicará estrechando el ámbito de la reserva”⁴³.

⁴³ Zavala de González, Matilde M. Derecho a la intimidad. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1982, p. 80.

Cabe mencionar que es obvio que no media interés colectivo en difundir indiscriminadamente cualquier aspecto de la vida privada de una persona, sea cual fuere su grado de celebridad. Nada puede autorizar violaciones groseras en los reductos más reservados: la dignidad individual impone la incolumidad de lo que atañe a la común condición humana, sin afectar el ámbito social.

1.7 Naturaleza Jurídica de la Protección de la Intimidad

La intimidad es una condición esencial de la persona, ya que es una parte de su integración, junto con otros aspectos que la hacen existir como la vida, la integridad física, el honor, la libertad. Es por ello, que las normas jurídicas regulan estos aspectos, “el derecho positivo también muestra su respeto y consideración al hombre mediante la protección que otorga no sólo a los bienes materiales, sino a la persona misma,...todo lo que hace a la esencia del ser humano”⁴⁴.

1.7.1 Derechos de la Personalidad

Para poder comprender mejor este punto, es necesario indicar cuáles son los antecedentes de los derechos de la personalidad. Se afirma que en el derecho romano se desconoció estas libertades, por lo que la protección a la persona funcionaba a través de la *'actio iniuriarum'*. Sin embargo, fue en la época del Renacimiento, cuando se experimentó la necesidad de afirmar que estos derechos, así como de los derechos humanos, situación que hizo aparecer construcciones jurídicas que fueron la base de las teorías acerca de esta materia.

Basándose en las ideas anteriores, apareció la figura *'potestas in se ipsum'* o *'ius in corpus'*, que era el derecho sobre él mismo o sobre el cuerpo. Sin embargo, esta teoría fue descartada “porque la complejidad interna de la persona, con su distingo de alma-cuerpo, no justificaba avocar en eses desdoblamiento inadmisibile del hombre, con la confusión sujeto-objeto y la identificación de la persona-cosa”⁴⁵.

Otro antecedente se encuentra en la Escuela de Derecho Natural del Siglo XVII, la cual buscaba el reconocimiento de los “derechos naturales innatos” y los considerados como aquellos que son connaturales al hombre, nacen con él, corresponden a su naturaleza, van indisolublemente unidos al ser mismo y demás, y son preexistentes a su reconocimiento por el Estado, es decir antes de que el Estado los reconozca, tales derechos corresponden al ser humano”⁴⁶.

Posteriormente, la doctrina italiana comenzó un análisis exhaustivo de los derechos de la personalidad, sosteniendo la tesis de que los derechos de la personalidad son verdaderos derechos subjetivos.

⁴⁴ Ídem. pág. 29.

⁴⁵ Gutiérrez, y González Ernesto. El Patrimonio. Ed. Porrúa, México, 1995. pág. 709.

⁴⁶ Ídem. pág. 79.

Ferrara define los derechos de la personalidad como los que garantizan el goce de nosotros mismos, aseguran al individuo el señorío de su persona, la actuación de las propias fuerzas físicas y espirituales⁴⁷.

Por su parte, Degni los define como aquellos derechos subjetivos particulares que encuentran también su fundamento en la personalidad, que se dirigen a garantizar a la persona el goce de las facultades del cuerpo y del espíritu, atributos esenciales de la misma naturaleza humana, condiciones fundamentales de su existencia y de su actividad⁴⁸.

Mario Rotondi menciona que son derechos subjetivos eminentemente absolutos que miran a tutelar la integridad física y moral del individuo, imponiendo a la universalidad de los asociados la obligación negativa de una abstención que se traduce en el respeto de todas las legítimas manifestaciones de la personalidad ajena⁴⁹.

En tanto, la definición de Ernesto Gutiérrez y González establece que son los bienes constituidos por determinadas proyecciones físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico.

1.7.2 Catálogo de los Derechos de la Personalidad

De acuerdo a De Cupis, prestigiado tratadista italiano que ha enfocado su análisis en los derechos de la personalidad, indica que éstos comprenden:

I Derecho a la vida y a la integridad física.

- a) Derecho a la vida
- b) Derecho a la integridad física
- c) Derecho sobre las partes separadas del cuerpo y sobre el cadáver

II Derecho a la libertad

III Derecho al honor y la reserva

- a) Derecho al honor
- b) Derecho a la reserva (en éste se comprende el derecho a la imagen)
- c) Derecho al secreto

IV Derecho a la identidad personal

- a) Derecho al nombre
- b) Derecho al título
- c) Derecho al signo figurativo

V Derecho moral de autor e inventor

⁴⁷ Castán, Tobeñas José. Los derechos de la personalidad. Ed. Reus, Madrid, 1964, pág. 22.

⁴⁸ Ídem. pág. 22

⁴⁹ Gutiérrez, y González Ernesto. El Patrimonio. Ed. Porrúa, México, 1995. pág. 743.

A su vez, el maestro Ernesto Gutiérrez y González estable las siguientes categorías:

I Parte social pública

- a) Derecho al honor o reputación
- b) Derecho al título profesional
- c) Derecho al secreto o a la reserva
- d) Derecho al nombre
- e) Derecho a la presencia estética
- f) Derecho de convivencia

II Parte afectiva

- a) Derechos de afección Familiares
 De amistad

III Parte Físico-Somática

- a) Derecho a la vida
- b) Derecho a la libertad
- c) Derecho a la integridad física
- d) Derecho ecológicos
- e) Derecho relacionados con el cuerpo
- f) Derecho sobre el cadáver

Con dichas clasificaciones, el lector podrá deducir la diferencia entre los derechos de la personalidad y el de la vida privada, ya que éste último forma parte de las libertades que tiene todo ser humano, y que tienen por objeto el goce de bienes fundamentales a la persona, como la vida y la integridad física.

Es necesario destacar que estas libertades son de suma importancia para que el ser humano pueda desarrollarse dentro de la sociedad en que se desarrolla, porque el hombre tiene un cuerpo y desea salvaguardar su integridad física, pero, a su vez, también tiene un plano afectivo y moral, en donde desea conocer la felicidad o, por lo menos, vivir en paz y no sufrir de atentados a su libertad, a su honor o a la intimidad de su vida privada.

El derecho a la intimidad al ser un derecho de la personalidad, puede ser vulnerado con mayor facilidad en la medida que avanzan los medios tecnológicos, se llega a poner de manifiesto, la complejidad primero de su delimitación y, en segundo lugar, la dificultad de su ejercicio efectivo, o lo que es lo mismo, los problemas con que se encuentra el derecho para su garantía y ejercicio eficaz.

1.7.3 Caracteres del Derecho a la Intimidad

El derecho a la Intimidad es un derecho personalísimo que goza de los siguientes caracteres:

- a) Innato. Los derechos de la personalidad son otorgados y protegidos por la ley desde su nacimiento.

b) Vitalicio. El derecho a la intimidad acompaña al hombre durante todo el transcurso de su existencia y se extingue con ésta.

c) Extramatrimonial. El goce de este derecho es de naturaleza espiritual y no puede mensurarse económica, aunque su lesión puede producir consecuencias patrimoniales.

d) Absoluto. Este carácter atiende al sujeto pasivo, a la oponibilidad del derecho "erga omnes".

1.8 Diferencias entre la Vida Pública y la Vida Privada

Vida privada es la vida humana en cuanto se desenvuelve en el ámbito familiar, en la esfera de las actividades profesionales que no constituyen funciones públicas, y en el círculo de intimidad que representa la comunicación amistosa con un núcleo más o menos amplio de personas.

Mientras que la vida pública es la actividad humana que excede de la órbita dentro de la cual se desarrollan aquéllas que se refieren a la vida familiar o privada, tales como las que exigen el cumplimiento de las funciones públicas, las artísticas, las de la política, entre otras, que están sujetas a la libre crítica de los demás, sin más trabas que las del debido respeto a otras personas.

De esta forma, la vida privada es donde el individuo desenvuelve los aspectos concernientes al pensamiento y a la conciencia, mientras que la esfera pública es el lugar donde se mueve el prójimo, la colectividad y el gobierno.

1.9 Casos Relevantes de invasión a la vida privada a nivel Internacional

1.9.1 La muerte de Diana Spencer

Los paparazzi quedaron expuestos en el ojo de la tormenta a raíz de la muerte de Diana Spencer, de su novio, Amed Al Fayad y de Henry Paul, chofer del Mercedes Benz que se estrelló en un túnel que atraviesa el Sena, en París. Este hecho ha tenido profundas connotaciones e instauró el debate sobre los límites de la prensa y el derecho a la intimidad de las personas, dada la celebridad de una de las víctimas y la circunstancia de que estaba siendo acosada por estas personas que se dedican a buscar notas de la vida privada de las personalidades públicas.

Una serie de factores se combinaron trágicamente en París aquella noche: la celebridad de Diana y el ser codiciada por inescrupulosos cazadores de imágenes que la perseguían sin descanso, junto a un chofer dispuesto a no permitir que su patrón, el multimillonario "Dodi", junto a su novia, la esbelta Diana, fueran esa vez atrapados por las cámaras. Una curva del túnel y un automóvil lanzado a toda velocidad, hicieron el resto.

La princesa Diana había alcanzado la celebridad gracias a sus actitudes frente a la prensa escrita y a la televisión, al protagonismo que tuvo como miembro de la casa de los Windsor y a sus deseos de tener una vida pública. Las confesiones sobre su vida privada, tras su separación, dicen asimismo de aquella necesidad de exponerse públicamente. Diana no hubiera sido nadie sin aquellas cámaras que difundían su imagen por todo el mundo.

El "fenómeno" Diana, sin embargo, no dejaba de marchar de la mano de un tipo de prensa dispuesta a ofrecer una mercadería informativa de dudosa trascendencia, como lo es la privacidad de los "ricos y famosos".

Los paparazzi, motivados por el dinero que tales fotografías les representan junto a un malsano placer por lograr inmiscuirse en momentos que pertenecen a la vida privada de las personalidades, son un engranaje necesario para que esa maquinaria funcione, pero no constituyen la causa excluyente de su existencia.

En ese contexto aparece la figura de un jefe de seguridad, obsesionado por no permitir lo que sus patrones consideran algo prohibido: que esa noche Diana y Dodi sean fotografiados juntos, y oprime el acelerador causando la muerte de sus tripulantes. La primera enseñanza que otros famosos han querido ver en la muerte de la princesa es que deberían imponerse limitaciones legales a la prensa, destinadas a frenar el acoso de los paparazzi.

Sin dudas, cualquier ley en tal sentido puede trastocarse en una peligrosa arma de doble filo, porque no es la misma cámara que indaga, incluso violando la privacidad, a un funcionario corrupto en el momento de recibir alguna dádiva, que la que persiguió a Diana. La diferencia entre una y otra es ética.

1.9.2 Nicole Kidman teme morir como la Princesa Diana por acoso de "paparazzis"

El pasado 25 de abril de 2006 fue publicada una nota en el Diario Crónica, respecto a la actriz Nicole Kidman quien temía morir como la Princesa Diana por acoso de "paparazzis", a quienes consiguió mantener lejos con una orden de restricción.

La actriz manifestó su terror de morir en un accidente automovilístico, ante una corte de Sydney, Australia, luego de que fuera víctima de un asedio el fin de semana pasado cuando se dirigía a una reunión familiar en aquella ciudad. Narró a la corte que su chofer estuvo a punto de salirse del camino cuando un vehículo con dos fotógrafos a bordo se metió en sentido contrario para intentar fotografiarla.

Los argumentos de Kidman se basaron en un video en el que un hombre coloca afuera de su domicilio un aparato para grabar audio, la corte emitió la víspera una orden que prohíbe a los dos fotógrafos, Jamie Fawcett y Ben McDonald, acercarse al domicilio de la actriz en una radio de 20 metros.

Ante este hecho la publicista de la actriz, Wendy Day, apuntó que "a Nicole le gustaría aclarar que está consciente que es una figura pública y que los fotógrafos y reporteros tienen que hacer su trabajo y ella los respeta. Sin embargo, estas han sido acciones específicas contra dos individuos que la han hecho sentir amenazada, intimidada e incapaz de abandonar su casa de forma segura".

Por su parte, Tony Kidman, padre de la estrella australiana, se dijo sorprendido del aparato que se colocó afuera de su casa en el vecindario de Darling Point, con el fin de captar conversaciones. "Ella es casi una prisionera en su propia casa como resultado de la gente que la persigue para fotografiarla y demás. Estaría muy complacida si la gente sólo la dejara continuar con su vida", apuntó.

1.9.3 Paparazzi al acecho ante próximo nacimiento del hijo Pitt y Jolie

En esta nota se menciona que una fotografía exclusiva de las estrellas de Hollywood Brad Pitt y Angelina Jolie con su recién nacido, especialmente si se captara en el remoto estado africano de Namibia donde se encuentran, valdría oro para el afortunado que lograra la instantánea. Ante esta situación paparazzis de todo el mundo se encuentran al acecho del Burning Shores Lodge en el centro turístico costero de Langstrand, donde la pareja se alojó antes del alumbramiento.

Al respecto Darren Lyons, fundador de la londinense Big Pictures, una de las mayores agencias de fotos de celebridades señaló que "sería una de las principales fotografías de famosos de todos los tiempos si hubiera una auténtica exclusiva. Valdría más de un millón de dólares".

Ambos actores contrataron seguridad pública y privada a fin de velar por su intimidad y evitar las fotos de los curiosos.

La pareja podría también fastidiarlo todo para los paparazzi posando para un medio seleccionado u organizando un 'photo call' al que todo el mundo tuviera acceso. Cabe señalar que se expulsaron a varios fotógrafos del recinto costero y el gobierno advirtió a otros periodistas que tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que la pareja sigue disfrutando de su estancia.

1.9.4 Spears le teme a los paparazzi

El pasado 18 de febrero de 2006, en una nota publicada en El Universal se señaló que la cantante Britney Spears lamentaba que por los fotógrafos no pueda pasear con su bebé por las calles por temor a que la acosen los *paparazzis* prepotentes.

"Realmente no salgo con él", dijo Spears a la revista *People*. "Y es un poco triste, pues no puedo caminar por la calle con un cochecillo de niño. No espero que la gente se apiade de mí; sólo estoy diciendo la verdad...Me he hecho a un lado y preguntado a los policías: ¿Pueden ayudarme? Los de atrás están manejando temerariamente'. Y ellos dicen: 'Lo siento, no puedo ayudarla. Así es como son las cosas'. O sea, una de estas personas mató a la princesa Diana. Ellos se están pasando de la raya".

La semana pasada se publicaron fotos de Spears manejando con su bebé de cuatro meses sentado en sus piernas en vez de estar en una silla para niños, en la parte trasera del vehículo. Ella culpó a la conducta prepotente de los fotógrafos que la siguen, pero luego reconoció que lo que hizo fue un "error".

2. EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA COMO LÍMITE AL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO

Introducción

El ser humano aspira a ser respetado y hasta admirado por sus semejantes, pero, al mismo tiempo, siente también la necesidad de tener momentos de descanso, de ocupar su tiempo en lo que desee hacer, sin ser objeto de intromisiones o indiscreciones por parte de otras personas.

Puede pensarse que ese deseo de gozar de intimidad familiar o de amistad o, inclusive, de estar solo para poder pensar en qué es lo que se desea realizar, en lo que está viviendo, en su ser, resulta precisamente todo lo contrario del aspecto social público.

Sin embargo, lo anterior no es así, ya que se debe considerar que todo ser humano para desarrollar sus actividades sociales y públicas debe tener tiempos de descansos, además de gozar de ciertos instantes de intimidad que le permitan recuperar fuerzas, tanto físicas como psíquicas, para seguir proyectándose en el ámbito de la colectividad en que se mueve.

Toda persona debe tener la certeza de que el tiempo destinado a sí misma, a sus familiares o amigos debe ser respetado por los demás miembros de la colectividad, por lo que exige de éstos la obediencia a la norma jurídica de la garantía de la vida privada, de donde resulta esa proyección psíquica de vivir libre de intromisiones o indiscreciones.

En nuestro país es reconocido el derecho de información, ya que en toda sociedad se reconoce esta libertad, pero también existe un establecimiento de sus límites impuestos por el propio sistema jurídico; como consecuencia del nacimiento de garantías individuales, estableciendo ciertas restricciones dentro de un orden público legal que estructura el comportamiento social de los ciudadanos, pero también hacen posible la individualidad de los mismos.

Es imprescindible también que estas libertades tengan una clasificación en su propio contenido y en su ejercicio para que los límites respondan congruentemente a sus valores esenciales. La libertad fundamental de todas ellas es la autonomía de las personas, los derechos personales, así como los derechos de pensamiento y de información.

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, el derecho a la vida privada forma parte de los derechos de la personalidad. En el siguiente estudio se mencionarán las leyes que reglamentan esta libertad en nuestro país. Sin

embargo, es necesario puntualizar que los derechos de la personalidad se conocen en la legislación mexicana, pero no existe una ley que los defina o los regule concretamente.

2.1 Límites a las Libertades de Expresión e Información en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El presente tema tiene como finalidad analizar los límites establecidos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que junto con los Tratados Internacionales, son la ley suprema de todo nuestro sistema legal, la cual regula a las libertades de expresión e información en los artículos sexto y séptimo.

Las libertades de expresión e información deben tener ciertos límites, ya que de lo contrario, si se dejara que la convivencia humana se condujera con una libertad absoluta, la sociedad sería un caos, esto como consecuencia de que no existiría un principio de orden.

Si a cada individuo se le dejara actuar en forma ilimitada, la vida social se destruiría, esto en virtud de la constante violencia que surgiría entre los miembros de la comunidad como consecuencia de que todas las personas actuarían de acuerdo a su conveniencia, sin restricciones pero con el resultado de perjudicar a los demás. Por lo tanto, deben existir límites a la actividad de los seres humanos para que pueda vivir en armonía con sus semejantes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera la libertad como un valor, ante ello indica que “no podríamos encaminar nuestros pasos hacia el logro de un valor si no fuéramos libres para escogerlo y convertirlo en nuestra meta, y para poner en práctica los medios que nos condujeran a él. Necesitamos, pues, libertad subjetiva y libertad objetiva... Si vivimos en sociedad no podemos disfrutar de una libertad irrestricta, de manera que hagamos todo lo que nos venga en gana porque entonces podría ocurrir que en ese despilfarro de la libertad, en ese abuso de la libertad, invadiéramos el campo de la libertad de otro. Va a ser necesario, en consecuencia que nos conduzcamos de tal modo que nuestra libertad termina donde empieza la libertad de los demás”¹.

Ante ello, el Estado, a través de los ordenamientos jurídicos, garantiza la libertad de todos al limitar o restringir, pero sin aniquilar los derechos y libertades individuales.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Themis, 2ª ed, México, 1994, p. 5.

2.1.1 Los Límites a la Libertad de Expresión
--

El artículo sexto constitucional establece los límites a la libertad de expresión indicando que:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público...”²

Con lo anterior, se deduce que nuestra ley fundamental contempla cuatro límites a dicha libertad:

- a) Ataque a la moral.
- b) Ataque los derechos de tercero.
- c) Provoque algún delito.
- d) Perturbe el orden público.

Este artículo constitucional garantiza la facultad de los individuos de expresar libremente sus ideas, siempre que ello no implique perturbaciones para la libertad de la sociedad en su conjunto.

Cabe señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha señalado que la garantía individual consagrada en el artículo sexto de la Ley Suprema consiste:

[...] en el derecho de todo individuo de exteriorizar sus ideas por cualquier medio, no sólo verbal o escrito, sino por todo aquel que la ciencia y la tecnología proporcionan, con la única limitante de que quien emita su opinión no provoque situaciones antijurídicas como el ataque a la moral, a los derechos de terceros, cometa un delito o perturbe el orden público.³

Con la anterior se puede indicar que la posibilidad de tener ideas nace y se desarrolla, primeramente, en el ámbito interno de los individuos. Es prácticamente imposible restringir esa libertad, pues no existe medio alguno que coarte la generación de pensamientos en la mente de una persona. Ahora bien, en la esfera subjetiva en que se da la gestación de las ideas suele ser reemplazado por un objetivo, que se presenta cuando las ideas son manifestadas, ya sea verbalmente o por cualquier otro medio que la ciencia y la tecnología proporcionen. Este último punto es de suma importancia, pues vivimos en una época donde los avances tecnológicos día a día aumentan, por lo que las formas de comunicación son más rápidas y eficaces, pues en cuestión de segundos se transmite a nivel internacional todo tipo de información, a través de la cual la gente intercambia ideas, pensamientos y opiniones.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Jurídica Esfinge, Méx., p. 14.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XI, junio de 2000, tesis, P. LXXXVII/2000, p. 29.

Mientras la exposición de las ideas no repercuta negativamente en el orden social, el derecho de expresión se habrá manifestado plenamente, pero cuando del uso de esa libertad deriven daños a la moral, las buenas costumbres y, en general, al orden público habrá lugar a inquisiciones judiciales o administrativas con tal de salvaguardar la libertad de la sociedad.

Para poder comprender los límites anteriores, se analizarán los antecedentes de dicho artículo partiendo de la Constitución de 1857 a la fecha.

En la Constitución de 1857 la manifestación de pensamiento y expresión quedó plenamente establecida en el artículo sexto, el cual mencionaba: “La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público”.

Durante esta época se manifestó la necesidad de un estudio respecto a los límites de la libertad de expresión, ya que con la vaguedad y amplitud en que fueron redactados se podía abusar de ellos. Sin embargo, con esta redacción no se estableció con claridad lo que debía entenderse por ataque a la moral, los derechos de tercero, cuáles eran los supuestos para poder provocar algún crimen o delito, o qué era perturbar el orden público.

Con este primer acercamiento de restricción a la libertad de expresión quedó el planteamiento de que se requería de un estudio más detallado para especificar dichos términos, así como la necesidad de su desarrollo en una Ley secundaria. Para ello existieron diversas intervenciones en el Congreso Constituyente de 1857, una de ellas fue la del diputado Barrera, quien expresaba que “la restricción de no atacar el orden público es demasiado vaga, como la conservación del orden público está encargada hasta los últimos funcionarios del orden administrativo, podría suceder que un alcalde multe al hombre que dispute sobre materias religiosas creyendo que esto altera el orden público.

Por su parte, el diputado Prieto afirmaba que se debía prohibir con mucha generalidad atacar los derechos de un tercero, ya que es coartar toda libertad, es inventar un delito hasta cuando se censura o aconseja a un músico o a un pintor dentro de los límites de la sana crítica y conforme a los preceptos del arte, pues el pintor y el músico pueden decir que se les ataca en su fama, en su profesión”⁴.

El Congreso Constituyente de Querétaro de 1917 retomó lo establecido en la Constitución de 1857, regulando la libertad de expresión en el artículo sexto. Cabe señalar que dicha disposición legal sólo ha tenido una adición concerniente al derecho a la información, publicada en diciembre de 1977, es decir ha permanecido inalterable; éste dice que “la manifestación de la ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la

⁴ Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, México, 1998, pp. 351-352.

moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden pública; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Analizando la redacción de la disposición legal se puede observar que existe una vaguedad y amplitud de los límites constitucionales al ejercicio de las libertades de expresión y de información, ya que no existe una definición clara y precisa de lo que debe entenderse por estos términos; es decir, la ley no tiene un criterio seguro y fijo para establecer en qué casos la libertad de expresión ataca la moral, los derechos de tercero, se provoca un delito, o bien, se perturbe el orden público por lo tanto, las limitaciones quedan bajo el criterio subjetivo de las autoridades, lo cual podría generar alguna injusticia.

Como ya se mencionó, hace 32 años se adicionó el artículo sexto constitucional, el cual establece que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”, aspecto que tiene su protección con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido algunas jurisprudencias con el propósito de precisar el alcance del derecho a la información. Así, se esclarece el sentido de esta garantía, tanto social como individual, además establece que a través de la legislación secundaria se precisará el alcance de dicha libertad.

Otra de las tesis señala que es una garantía que se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Ante la importancia de esta jurisprudencia, se transcribirán las siguientes:

Octava Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Página: 44

INFORMACIÓN. DERECHO DE LA, ESTABLECIDO POR EL ART. 6º de la Constitución Federal. La adición al art. 6º constitucional en el sentido de que el derecho de la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial el cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho de la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada *Reforma Política*, y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos; b) Que la definición precisa del derecho de la información queda a la legislación secundaria; y C) Que no

se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho de la información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho de la información no crea a favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por medio que al respecto se señale legalmente.

En dicha jurisprudencia queda restringido el derecho a la información para que los partidos políticos puedan manifestar sus opiniones a través de los medios de comunicación, sin embargo esta libertad es mucho más amplia ya que existe en la actualidad una ley que permite el acceso a la información pública.

En otra tesis, el máximo órgano jurisdiccional amplió la comprensión del derecho a la información, pues se extiende como garantía social e individual, limitándola a los intereses nacionales y de la sociedad, así como hacia el respeto de los derechos de terceros. Asimismo, se obliga al Estado a informar verazmente, es decir, debe abstenerse de dar a la comunidad noticias manipuladas, incompletas o falsas. Pero, en lo que respecta a este tema de esta investigación, se puede observar que la ley mexicana va imponer límites a esta libertad con el propósito de proteger los intereses nacionales y los derechos de terceras personas.

En la siguiente jurisprudencia se reitera que los elementos que concurrieron para la creación de esta garantía, se vincula con el respeto de la verdad, constituyendo una violación grave el que la autoridad fomente la cultura del engaño, de la maquinación de la ocultación en lugar de fomentar la veracidad de los hechos, así como de los acontecimientos de interés colectivo; lo cual es de gran relevancia para poder formar una conciencia ciudadana, lo que permite a las personas estar mejor informadas y, con ello, poder participar libremente dentro de los campos económico, político y social.

Novena Época.
Instancia: Pleno.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: LXXXIX/96
Página: 513

GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO DE LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ART. 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ART. 6º TAMBIÉN CONSTITUCIONAL. El art. 6º constitucional, in fine, establece que “el derecho de la información será garantizado por el Estado”. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del art. 97 constitucional, segundo párrafo pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

La siguiente tesis establece que el derecho a la información se encuentra limitado en función de la protección de la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad, es decir, se tiene normas que protejan la averiguación de los delitos, la salud y la moral pública, así como el derecho de los gobernados, ya que se protege la vida y la privacidad de las personas.

Novena Época.
Instancia: Pleno.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: XI/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.- El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentadamente, en la protección de la seguridad nacional

y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y por el otro, sanciona la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al intereses social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral publicas, mientras que por lo que respecta la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

A partir de la adición al artículo sexto constitucional, en el año de 1977, en donde se le encomienda al Estado la tarea de garantizar el derecho a la información, han existido varios intentos por reglamentar este precepto legal, aspecto que no se llevaba a cabo debido a intereses políticos, económicos y sociales que habían tratado de detener esos proyectos.

Los medios mexicanos vivieron, durante setenta años, silenciados por el poder político y su censura. Las libertades de expresión e información dependieron del contubernio del régimen político con los propietarios, concesionarios y comunicadores, cuya relación fue de beneficio recíproco y aplicación discrecional de la ley.

Con las elecciones presidenciales y la llegada al poder del presidente Vicente Fox Quesada se dio una ruptura del control informativo. Al respecto Juan Francisco Escobedo señala que “el fin del pluralismo limitado que implicó la derrota del PRI, exhibió la ruptura del control informativo, la ineficacia de la complicidad de los medios con el régimen, la creciente pérdida de credibilidad del periodismo obsecuente y la incapacidad manifiesta de la trama Estado-Mediáticas para controlar los factores que generan y conforman la opinión pública. La falta de credibilidad de los medios y los periodistas coincidió con la incompetencia estratégica del PRI y el rechazo de los ciudadanos hacia el estado de cosas prevaleciente, al punto de hacer demasiado evidente la pérdida de eficacia relativa de los medios para orientar las preferencias electorales de los ciudadanos, como

había ocurrido en las 15 elecciones presidenciales previas a la del 2 de Julio del 2000”⁵.

Con esta alternancia en el poder, el ejecutivo, los medios de comunicación y los periodistas se ven obligados a buscar credibilidad, es por ello, que se tienen que buscar cambiar las viejas formas por una función más sana y cercana de compromiso con el público al cual se deben. En este panorama la democracia exige transparencia y los comunicadores deben ir en contra de la impunidad, la corrupción, la mentira y el engaño.

Ante esta situación política, económica y social, se creo la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que tiene como finalidad “proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal”⁶. Con este ordenamiento legal se trata de cumplir con el mandato constitucional de garantizar dicho derecho.

2.1.2 Los Límites a la Libertad de Información

A pesar de los grandes avances tecnológicos y con la llegada de nuevos medios de comunicación, el artículo séptimo constitucional no ha cambiado el término relativo a la libertad de prensa.

Por lo tanto, en este renglón no se engloban los medios modernos de comunicación, ya que no se ha actualizado por el de libertad de información. En este sentido, Ernesto Villanueva indica que “en México la noción de libertad de información es relativamente nueva; por tanto, carece de uso en los pocos estudios doctrinarios que sobre la materia se han escrito en el país.

En efecto, en sentido estricto, los textos constitucionales y legales de México en el transcurso de su historia no prevén en forma explícita el concepto de Libertad de Información, sino que los derechos fundamentales que recogen han sido genéricamente incluidas en la frase de Libertad de Prensa”⁷. Con lo anterior, se puede indicar que el término libertad de información alude en la actualidad a la tradicional libertad de imprenta.

⁵ Escobedo, Juan Francisco. Hacia un nuevo derecho de la información. Coordinador Ernesto Villanueva. Universidad Iberoamericana, México, 2000, p. 71.

⁶ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Ed. ISEF, México, 2005, p. 1.

⁷ Villanueva, Villanueva Ernesto. Derecho Mexicano de la Información, Ed. Oxford, México, 2000, p. 23.

Ana Azurmendi considera que derecho a la información, libertades de prensa y de expresión, son tres conceptos jurídicos que tienen rasgos en común, sin embargo no son equivalentes.

La autora indica que “hoy, el derecho a la información se considera un derecho humano autónomo, con una estructura interna de sujeto, objeto y contenido, distinta del derecho a la libertad de expresión y de la libertad de prensa”.⁸

Para poder comprender mejor las diferencias que existen entre las tres libertades, la escritora proporciona una visión comparativa de ellos:

	Derecho a la información	La expresión	La Prensa
Sujeto	Todos los hombres.	Todos los hombres.	Quien escriba en periódicos o revistas y quien sea dueño de los mismos.
Objeto	Hechos, opiniones e ideas que sean de utilidad social.	Cualquier opinión, idea y representación subjetiva de la realidad.	Hechos, opiniones e ideas contenidos en una publicación periódica.
Contenido	Facultades de difundir, recibir e investigar.	Facultad de difundir.	Facultad de difundir.
Límites	Los que suponga la convivencia con otros derechos humanos (que según las circunstancias pueden estar por encima del derecho a la información).	Los que derivan de su convivencia con otros derechos humanos.	Medidas que la ley y el poder político establezcan.

Para Azurmendi, de estos tres derechos, sólo el derecho a la información y la libertad de expresión tienen plena vigencia en los estados de derecho actuales, mientras que la libertad de prensa es un vestigio de la arqueología jurídica que, muy sorprendentemente, hay quienes lo emplean para referirse al derecho de la información, derecho a la información, o bien, a la libertad de expresión.

Otro artículo de nuestra Carta Magna que protege la libertad de prensa es el siete, que data de 1917 y no ha sufrido modificación alguna desde su creación, es por ello necesario interpretar este precepto legal a la luz de los actuales

⁸ Azurmendi Adarraga Ana. Derecho de la Información. Guía Jurídica para Profesionales de la Comunicación. Ed. Eunsa, España, 1997, p. 28.

Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, con fundamento en el apartado 133 constitucional y la Jurisprudencia al respecto.

Es necesario aclarar que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que todos los acuerdos internacionales que no la contravengan y que celebre el Presidente de la República serán la ley suprema, por lo tanto deben de respetarse y tomarse en cuenta para poder aclarar el artículo séptimo.

Se debe mencionar que la libertad de pensamiento se encuentra totalmente ligada a la de expresión en su sentido más amplio, es decir, utilizando todos los medios de comunicación, los que pueden ir desde la palabra oral y escrita hasta las formas más tecnológicas y evolucionadas de información y difusión (radio, televisión, cinematógrafo, prensa, entre otros).

Entonces, en el pensamiento, las ideas adquieren un poder que puede ser inmenso en la medida en que saliendo del cerebro de los pensadores e ideólogos y utilizando cualquier medio de expresión, pasan a formar parte de la conciencia de las masas⁹.

En el actual sistema de derecho a la información, la Declaración Universal de Derechos del Hombre, la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, aluden a tres aspectos que comprenden este derecho: a) el derecho a atraerse información, b) el derecho a informar, c) el derecho a ser informado. Dentro de la libertad de información están comprendidas las autonomías de expresión y de imprenta.

Es necesario aclarar el hecho de que en la presente investigación se cambie el término de libertad de imprenta por derecho de información no significa que la primera sea equivalente a la segunda, sino que, tomando en cuenta las actuales corrientes internacionales sobre el tema, así como la revolución de los medios de comunicación social, ya no es posible aludir sólo al término de libertad de imprenta, es necesario referirse a un término que englobe todos los medios que permiten la difusión de hechos, opiniones e ideas; por ejemplo: el internet, el correo electrónico, el fax, etc.

En este punto se coincide con el autor Ernesto Villanueva, quien indica que “por razones metodológicas es más conveniente utilizar el concepto de *libertad de prensa* al referirse a los antecedentes históricos constitucionales de este derecho fundamental y dejar *libertad de información* para aludir al tiempo presente”¹⁰.

Íntimamente ligada a la libertad de expresión, contemplada en el artículo sexto constitucional, se encuentra la de imprenta o de información. La primera llega a auditorios más amplios y diversos a través de la segunda, es decir, el

⁹ Izquierdo Muciño Martha Elba. Las Garantías Individuales. Ed. Oxford, México, p. 349.

¹⁰ Villanueva, Ernesto. Derecho Mexicano de la Información, Ed. Oxford, México, 2000, p. 23.

derecho a la información perfecciona al de expresión con la finalidad de que ésta alcance su protección real.

Para Eduardo Novoa Monreal, tanto la libertades de pensamiento, opinión, expresión e información forman un ciclo, en el que se observa una especie de retroalimentación; “la libertad de pensamiento se pone en acción utilizando la libertad de opinión, forma de comunicación con otros hombres; la libertad de expresión corresponde a esa libertad de opinión cuando ella se difunde por medios públicos; la importancia de la información para los hombres y la aparición de medios masivos de comunicación moderna, conducen a que esa libertad de expresión adquiera un nuevo alcance, con el nombre de libertad de información”.¹¹

Para este autor, la importancia de recibir información del ser humano y la aparición de los medios masivos de comunicación moderna, le permiten a la libertad de expresión un alcance mayor que adquiere el nombre de libertad de información, de esta manera, se satisface el derecho del que la expide al hacerla circular sin traba a un público más amplio y también se cumple con la garantía de quienes la reciben con la finalidad de disponer de ella en forma completa y variada.

Nuestra Carta Magna, en el artículo séptimo, establece límites a la libertad de prensa o de publicaciones, como las denomina Ignacio Burgoa, o de información, como la denomina Ernesto Villanueva, éstas son las siguientes:

1. El ataque a la vida privada.
2. El ataque a la moral, y
3. Se altere la paz pública.

Estos límites son peligrosos ya que nuestra Constitución no esclarece ni delimita lo que se debe entender o interpretar por: “vida privada”, “ataque a la moral” y “se altere la paz pública”.

Desde el Congreso Constituyente de 1856-1857 se dieron debates acalorados, donde periodistas liberales destacados en esta época, entre ellos Francisco Zarco, Guillermo Prieto, Félix Romero, Ignacio Ramírez, quienes manifestaron su inconformidad a los límites que el proyecto imponía a la libertad de imprenta, pues los términos son demasiado vagos e imprecisos.

Aun así, en el Congreso de 1917 se repitió la misma historia sin que, hasta nuestros días, dichos límites tengan una interpretación clara. Es por ello que se tratarán las restricciones que impone la ley al derecho a la información, para tal fin se comentarán algunas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ATAQUES A LA VIDA PRIVADA (LEY DE IMPRENTA).

¹¹ Novoa, Monreal Eduardo. Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información, Ed. Siglo XXI, México, 1981, p. 148.

“(…) La Ley no da un concepto de vida privada de una manera explícita, pero sí puede decidirse que lo contiene implícita, toda vez que en los artículos siguientes se refiere a los ataques a la Nación Mexicana, a las entidades políticas que la forman, a las entidades del país y a la sociedad.

Para determinar lo que es vida privada puede acudirse al método de la exclusión y sostener que la vida privada es aquella que no constituye vida pública. Precizando dicho concepto, puede afirmarse que la vida que observan los funcionamientos con ese carácter, es decir, en el desempeño de su cargo y que es lo que interesa a la sociedad, se opone a las actividades del individuo como particular, a sus actividades en el hogar y en la familia. Esto da la tónica para considerar cuáles fueron los ataques que la Ley de Imprenta quiso reprimir en la fracción I y en la IV del artículo 1º de la Ley de Imprenta. Allí se contiene una limitación a las garantías de los artículos 6º y 7º constitucionales, pero se refiere a la vida privada, no a la que observan los funcionarios en el desempeño de su cargo, pues esto interesa a la sociedad, y la crítica que la misma o sus componentes hagan es legal sino se ataca la moral, a los terceros o al orden público (...)¹²

Amparo Directo 1711/56. Alberto Román Gutiérrez, 18 de enero de 1958, unanimidad de votos. Ponente Agustín Mercado Alarcón.

Como se puede observar, en esta tesis se alude a lo establecido en la Ley de Imprenta que data de 1917, para esclarecer el límite de vida privada, ante ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación indica que por exclusión se debe determinar, es decir, que es lo contrario a la vida pública y pone como ejemplo al funcionario público, el desempeño de su cargo, que lo que interesa a la sociedad es lo de carácter público, pero sus actividades como particular en el hogar y en la familia corresponde a su ámbito íntimo.

Sin embargo, esta jurisprudencia no indica en qué consiste la vida privada y qué aspectos deben quedar protegidos; sin embargo, da elementos que permiten la crítica a los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo y que la vida de estas personas dentro de su hogar y familia debe ser respetada, pero cabría cuestionar qué aspectos de esta esfera se tienen que tomar en cuenta.

Lo mismo se puede mencionar cuando en el ejercicio de la libertad de información se “ataque a la moral”, este término necesita precisión, pues al hablar de moral, ésta es tan relativa, tan variable de acuerdo con los grupos sociales y las costumbres establecidas, por lo que fácilmente se le puede violentar. Es una expresión tan amplia y elástica que a cualquier autoridad le sobrarían pretextos par coartar este derecho.

¹² Semanario Jurídico de la Federación, sexta época, vol. III, segunda parte, pp. 10-11.

Nuestro máximo tribunal al tratar de dar un concepto de moral pública, que esclarezca el capítulo de ultrajes a la moral pública contemplados en el artículo 200 del Código Penal Federal y los ataques a la moral establecidos en el artículo segundo de la Ley de Imprenta, manifiesta que la legislación deja a la estimación subjetiva del juzgador fijar los conceptos de buenas costumbres y moral pública, se apoya en aspectos doctrinales que no esclarecen en nada este límite. Al respecto indica que:

“MORAL PÚBLICA CONCEPTO DE LA. La ley deja a la estimación subjetiva del juzgador fijar los conceptos de buenas costumbres, moral pública y demás (...), y la doctrina acerca de este delito establece lo siguiente: para Garrand, los actos impúdicos u obscenos, elementos materiales del delito de ultraja al pudor, son todos aquellos actos que ofenden el sentido moral o el pudor público, pero como la noción del pudor es variable según el medio social y el grado de civilización de los pueblos, es conveniente dejar a los jueces el cuidado de determinar qué actos pueden ser considerados como impúdicos u obscenos, (...)

Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, XXXIX, p. 667.

Presentes

GUTIÉRREZ PAREDES LEOPOLDO, I.XXXIX; 6 de Octubre de 1935, p. 867”¹³.

Es verdad que los ataques a la moral son difíciles de determinar, pero se considera que la Suprema Corte de Justicia debería emitir ciertos criterios que acerquen al acotamiento del término y no dejar que sean las autoridades, quienes de manera subjetiva, los determinen.

El tercer límite constitucional a la libertad aquí analizada, debería permitir un poco más de claridad interpretativa. El término es “alterar la paz pública”, dado que en el terreno de los hechos es un fenómeno notorio la alteración de un orden cotidiano, entendido como paz pública y determinar las circunstancias que la pudieran alterar o modificar ese estado de hecho que guarda la sociedad.

Sin embargo, también presenta el problema de la falta de una definición del término que señale los casos en que se está alterando la paz pública en el ejercicio de la libertad de información. Cabe señalar que es escasa la jurisprudencia y la interpretación doctrinal al respecto, además de que la existente no esclarece su contenido. Al respecto la Suprema Corte de Justicia menciona la siguiente tesis:

LIBERTAD DE IMPRENTA.

¹³ Villanueva, Ernesto. Derecho Mexicano de la Información. Ed. Oxford, México, 2000, p. 305.

“Conforme al artículo 7º de la Constitución Federal, es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, y ninguna autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a las autoridades o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública”.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. II, p. 395.

Esta jurisprudencia confirma los límites que tiene la libertad de imprenta o de información, entre ellas está la paz pública, pero ¿en qué consiste?, ¿qué aspectos son los que se protegen?, estas preguntas no tienen una respuesta específica, pues no se ha aclarado en ningún ordenamiento jurídico, de ahí la importancia por definir y establecer claramente las restricciones que impone la ley.

De lo anterior, se puede indicar que en ambos artículos se suman las siguientes limitaciones:

Artículo 6º.

1. Cuando ataque la moral.
2. Cuando ataquen los derechos de terceros.
3. Cuando provoque algún delito, y
4. Cuando perturbe el orden público.

Artículo 7º.

1. El respeto a la vida privada.
2. El respeto a la moral, y
3. El respeto a la paz pública.

Los límites “cuando ataquen los derechos de terceros” y “provoque algún delito” son repetitivos. Por ejemplo, si algún particular realiza una conducta ilícita que cae en las violaciones denominadas “contra la moral pública y las buenas costumbres”, se está ante una infracción que ataca la moral pública.

2.2 Reglamentación Constitucional del Derecho a la Vida Privada

Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo se menciona el respeto al derecho de la vida privada, sin embargo, no se da el concepto en que debe entenderse este término.

En el orden jurídico mexicano, no obstante que nuestra Constitución sólo en una ocasión, en su artículo séptimo, utiliza la expresión “respeto a la vida privada”, los principios básicos y las reglas generales para la protección del derecho a la intimidad, así como las cuestiones relativas a su reconocimiento, protección y límites tienen una amplia cabida; primero, por el orden jerárquico que tiene nuestro sistema legal, se fundamenta en las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 4, 5, 6, 7, 16, 24, 29, 103 y 107; y, después en la legislación secundaria que desarrolla estos principios.

Por lo tanto, puede afirmarse que este derecho tiene un fundamento esencialmente constitucional, el cual sustenta la legitimidad de una tutela del derecho del individuo al respeto de una esfera personal exclusiva.

Las disposiciones constitucionales contemplan una esfera personal exclusiva en relación con las cuestiones siguientes:

- a) El derecho a decidir libremente sobre el número y esparcimiento de hijos (artículo 4).
- b) “A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernamental, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad” (artículo 5).

Cabe señalar que se considera la actividad profesional como parte de la vida privada del ser humano, la cual debe respetarse como garantía fundamental; esto lo apoya la Convención Europea:

“El párrafo 1º del artículo 8º de la Convención Europea sobre Derechos Humanos, establece el principio capital del derecho que tienen toda persona al respeto a su vida privada, familiar, su domicilio y correspondencia:

a) La Corte Europea ha dado una interpretación extensiva del derecho al respeto de la vida privada.

Independientemente del “círculo íntimo”, en donde cada quien puede llevar su vida personal como mejor le plazca, suprimiendo en forma absoluta el mundo exterior de dicho círculo, el respeto de la vida privada debe también englobar el derecho para el individuo de trabajar y desarrollar relaciones con sus semejantes.

De tal suerte, no hay ninguna razón de principio para excluir de la vida privada las actividades profesionales o comerciales”.

La actividad laboral permite estrechar los vínculos de las personas con el mundo exterior y forman parte del proyecto de vida por lo que es fundamental su protección.

El ser humano en el ejercicio del derecho del trabajo, tiene derechos que forman parte del derecho de la personalidad y la libertad a la vida privada, por eso la Convención Europea considera que a través de esta garantía individual el individuo desarrolla relaciones con sus semejantes, por lo que no deben de excluirse de la intimidad las actividades profesionales o comerciales.

Los aspectos que, en el ejercicio del derecho del trabajo, tiene una persona y que forman parte de su vida privada son: el nombre, la identidad, voz, historial tanto fiscal como de empleo, comunicaciones (por todos los medios tradicionales y modernos), datos personales en poder de particulares y organismos públicos secretos por razón de las mismas relaciones laborales, documentos, monitoreos, aspectos de salud física y mental, entre otros.

Algunos de los aspectos anteriores están regulados y protegidos por nuestro sistema jurídico, entre ellos se encuentran: la Constitución Política que protege en su artículo 16 el derecho de no ser molestado en la persona, familia, domicilio papeles o posesiones. Asimismo, se contempla que las comunicaciones privadas son inviolables.

El Código Penal Federal contempla los delitos de revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática; por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su capítulo III menciona lo referente a la información reservada y confidencial, en su artículo 14, fracción II, indica que “los secretos comerciales, industriales, fiscal, bancario, fiduciario u otros considerando como tal por una disposición legal”, tendrán el carácter de confidencial por un período de 12 años.

Además, este ordenamiento legal, en su capítulo IV, contiene una protección de datos personales, en su artículo 21, que establece: “los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

- c) Los límites de la libertad de expresión, que se mencionaron en el punto anterior (artículo 6).
- d) Las restricciones que deben imponerse a la libertad de prensa con miras a lograr, entre otros aspectos, el respeto a la vida privada (artículo 7).
- e) La prohibición de toda injerencia en la esfera privada del individuo, sea en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, así como la inviolabilidad tanto de la correspondencia, que bajo cubierta circule por las

estafetas como del domicilio, por parte de miembros de las fuerzas armadas en tiempos de paz (artículo 16).

Así, se protege la vida privada de injerencias ilegítimas y no deseadas, dado que se necesita del cumplimiento de ciertos elementos que indica la ley para afectar o molestar a una persona. Estos requisitos son los siguientes:

1. Forma. Es la manera como se exterioriza o expresa la voluntad del órgano administrativo. El acto administrativo, generalmente se manifestará por escrito.
2. Autoridad Competente. El mandamiento de la afectación a la persona debe provenir de autoridad competente según lo establecido por nuestra Constitución.

Al respecto es necesario dar una breve definición de la palabra autoridad, que “es toda persona investida de potestad demandando frente a los administrados o internamente, dentro de un organismo público”¹⁴.

3. Escrito Fundado. No basta con que la autoridad esté investida de competencia para que emita mandamiento por escrito que vulnere la esfera del particular, es necesario fundamentarlo en normas jurídicas de Derecho Positivo.
4. Escrito Motivado. Además de los requisitos anteriores, es necesario motivar la causa legal del procedimiento; “esto quiere decir que la hipótesis normativa del precepto jurídico invocado corresponda al caso concreto, con los motivos y argumentos que justifiquen el encuadre de la situación en la prescripción legal”¹⁵.

El motivo es el equivalente, en derecho público, a la causa en los negocios jurídicos privados; es determinante para su eficacia, pues la falta de este elemento puede provocar su impugnación por parte del administrado.

Debe respetarse el principio de legalidad porque toda la actividad del Estado, ya sea función administrativa, jurisdiccional o legislativa, debe ajustarse a las normas jurídicas. Así los actos de los órganos de gobierno deben ser producidos conforme a disposiciones previamente emitidas por el legislador. “La administración pública solamente puede hacer lo que la ley le permita expresamente”¹⁶, principio general de derecho.

Asimismo, este artículo constitucional también establece que las comunicaciones privadas son inviolables y deja a la ley penal la sanción a los actos que atenten contra la libertad y privacidad de las mismas. Sin embargo, mediante autorización judicial se puede intervenir cualquier comunicación privada, pero para ello se deben cumplir con las siguientes formalidades:

¹⁴ Martínez, Morales Rafael. Derecho Administrativo, primer curso. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Ed. Harla, México, Distrito Federal, 1991, p. 226.

¹⁵ Villanueva, Ernesto. Derecho Mexicano de la Información. Ob.Cit. p. 153.

¹⁶ Martínez, Morales Rafael. Derecho Administrativo, primer curso. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Ed. Harla, México, Distrito Federal, 1991, p. 233.

1. Que se emita la autorización por escrito de autoridad competente.
2. Se deben fundar y motivar las causas legales de la solicitud.
3. Expresar el tipo de intervención.
4. Los sujetos de la intervención y,
5. Su duración.

Cabe señalar que quedan prohibidas las autorizaciones de intervención cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo; así como las comunicaciones del detenido con su defensor.

- f) La libertad de religión y, correlativamente, la de practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo en los templos o en su domicilio particular (artículo 24).
- g) Los casos y condiciones en los que puede suspenderse de manera general y temporal, el ejercicio de estos derechos y libertades, a fin de hacer frente a situaciones graves o de emergencia (artículo 29), y,
- h) El otorgamiento y las condiciones básicas del ejercicio del recurso de amparo, destinado a garantizar el respeto de los derechos y libertades reconocidas (artículos 103 fracción I y 107).

Como se observa, nuestra constitución reconoce la importancia que tiene el respetar la vida personal y familiar, así como las comunicaciones interpersonales; por ello, el Estado debe garantizar a las personas la seguridad en su intimidad.

Ante ello, todo acto de molestia en la persona, familia y violación a las comunicaciones privadas, aspectos del derecho a la vida privada, deben basarse en la legalidad de los actos de autoridad, es decir, toda facultad de mandar debe tener su fundamento en las normas jurídicas, ningún funcionario público puede dictar disposición alguna que no encuentre su apoyo en los mandamientos de derecho.

El primer párrafo del artículo 16 constitucional recoge el principio de legalidad de los actos de autoridad, forma parte de las bases constitucionales del 'Estado de Derecho', en donde cada nación se organiza jurídicamente bajo el imperio de la ley a la que todos sus habitantes deben obedecer; así, al faltar esta primicia, la corrupción, la injusticia, el caos social, así como la inseguridad predominarían y la sociedad se estancaría.

La jurisprudencia y las leyes secundarias de nuestro país deben de precisar en qué consiste la vida privada y dejar en claro cuáles son los aspectos que debe tutelar este derecho de la persona, el cual es tan importante para el desenvolvimiento del ser humano en sociedad. Es cierto que existen normas que contemplan algunos aspectos de esta limitante, pero hacen falta leyes que, de manera actualizada y eficaz, garanticen esta libertad.

2.3 Legislación Mexicana que Regula el Derecho a la Vida Privada

En el capítulo anterior se analizaron las disposiciones constitucionales que reglamentan el respeto a la vida privada. En este siguiente apartado, se estudiarán las disposiciones jurídicas establecidas en diversos códigos civiles, así como la Ley de Imprenta, los cuales completan los principios generales contenidos en nuestra Carta Magna, estableciendo, sin formar un todo coherente, una reglamentación más o menos detallada de los diversos aspectos de este derecho.

2.3.1 Ley de Imprenta

En este capítulo se comenzará dando una explicación acerca de la validez del origen de la Ley de Imprenta, la cual surge a partir de los artículos sexto y séptimo de nuestra Constitución, fue creada por un decreto que emitió el encargado del Poder Ejecutivo de esa época, Venustiano Carranza. El reglamento mencionado cuenta con una serie de anomalías como las que a continuación se describen:

- ❖ Fue una ley reglamentaria Provisional, es decir, un ordenamiento jurídico mientras se instalaba el Congreso, esto se demuestra con el decreto que la creó y que a la letra dice su encabezado:

“LEY DE IMPRENTA.

Al margen un sello que dice “República Mexicana.- ley” Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las facultades de que me encuentro investido, y entre tanto el Congreso de la Unión reglamenta los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República, he tenido a bien expedir la siguiente ley...”.

- ❖ Es una ley que no fue puesta a consideración del Congreso de la Unión una vez instituido. No existe referente alguno de que Venustiano Carranza hubiere puesto a consideración del Congreso de la Unión la Ley de Imprenta que expidió con la finalidad de que la ratificará.
- ❖ La Ley de Imprenta entró en vigor el 9 de abril de 1917, antes de que rigiera la Constitución General de la República del mismo año, de la cual debería desprenderse como Ley Orgánica.

Otro error de esta publicación fue que entró en vigor el 9 de abril de 1917, mientras que la Constitución Federal el 1º de mayo del mismo año, fecha en que

entraron en vigor los artículos sexto y séptimo constitucionales de los cuales emana dicha ley.

Para Juventino V. Castro esta ley debe ser considerada como una ley preconstitucional, ya que afirma que “en abril de 1917 Don Venustiano Carranza dictó una Ley de Imprenta (...). Ésta ha sido considerada por muchos como válida por ser preconstitucional, ya que si bien nuestra actual Constitución se firmó el primero de Mayo del mismo año, con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados que desde luego entraron en vigor”.¹⁷

Pese a estos argumentos señalados anteriormente, la Ley de Imprenta de 1917 está vigente, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia reconoció su legalidad.

“Seminario Judicial de la Federación, 5ª Época, Tomo XXIX 6. Ejecutorias del 18 al 25 de Octubre de 1933. Suprema Corte de Justicia de México. México; p.1525: “La Ley de Imprenta, expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista el 9 de abril de 1917, no puede estimarse como una ley de carácter netamente constitucional, sino más bien, reglamentaria de los artículos 6 y 7 de la Constitución, puesto que ésta ya se había expedido cuando se promulgó la ley, la cual hubiera carecido de objeto, si sólo se hubiera dado para que estuviera en vigor por el perentorio término de 17 días; y tan es así, que al promulgarse dicha ley, se dijo que estaría en vigor entre tanto el Congreso de la Unión (que debía instalarse el primero de mayo siguiente), reglamente los artículos sexto y séptimo de la Constitución General de la República y como no se ha derogado ni reformado dicha Ley de Imprenta, ni se ha expedido otra, es indudable que debe estimarse en todo su vigor”.¹⁸

Otra tesis que avala la legalidad de esta ley es la que emitió la Primera Sala, que a la letra dice: “La legislación preconstitucional y, en especial, la Ley de Imprenta, tiene fuerza legal y deben ser aplicadas en tanto que no pugne con la Constitución vigente, o sean especialmente derogadas”.¹⁹

No obstante de que, como ya se mencionó, se trata de una legislación que resulta obsoleta, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indica:

“Seminario Judicial de la Federación, 6ª Época, Vol. VII, Segunda Parte. Suprema Corte de Justicia de México. México; p.52: “La

¹⁷ Castro, Juventino. Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, 9ª ed., México, 1996, p. 121.

¹⁸ Carpizo, Jorge y Villanueva Ernesto. El Derecho a la Información. Propuesta de Algunos Elementos para su Regulación en México, México, p. 31.

¹⁹ Las garantías de Libertad. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia, México, 2003. pp. 107-108.

Ley de Imprenta de nueve de abril de mil novecientos diecisiete, expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista para que tanto que el Congreso reglamentase los artículos (sic) 6º y 7º constitucionales, sí se encuentra vigente, puesto que el artículo 3º transitorio del Código Penal Federal establece que quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales de todo lo que no esté previsto en el propio código, y este artículo transitorio es precisamente una excepción a la regla general de abrogación contenida en el inmediato precedente, regla que, por tanto, no rige para el caso.

En cuanto a nuestro tema, la Ley de Imprenta establece en su artículo primero, lo siguiente:

Artículo 1o.- Constituyen ataques a la vida privada:

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;

II.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.

Este ordenamiento jurídico trata de describir los ataques a la vida privada, sin embargo, utiliza expresiones tan amplias, que más que aclarar confunde términos como: “expresión maliciosa”, se compromete “la estimación de una

persona”, “sufrir daño en su reputación”, etc., son palabras que necesitan una definición precisa a fin de unificar este criterio.

Este artículo menciona los casos que constituyen un ataque a la intimidad, sin embargo no existe una definición clara de lo que es el respeto a la vida privada, además este precepto legal no prevé las nuevas tecnologías de comunicación que hacen que la información fluya de manera más rápida a nivel internacional, entre las que destacan el internet, el fax, entre otros.

En su segundo y tercer artículo explica lo que debe entenderse como un ataque a la moral y al orden público.

Artículo 2o.- Constituye un ataque a la moral:

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o. con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquéllos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

Artículo 3o.- Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la Nación Mexicana, o a las Entidades Políticas que la forman;

II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus

miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y éstas, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la Comisión de un delito determinado;

III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos;

IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.

La ley indica que se considera maliciosa una manifestación o expresión cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender, no se considera así en los casos de excepción que la ley establezca expresamente, y, además, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos.

Existe una laguna porque la ley no señala expresamente los casos en que la manifestación de las ideas no es maliciosa, de ahí que es necesario explicar cuando se viola este precepto legal.

Se establece que en ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público si son ciertos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ella se hacen son racionales y están motivadas por aquéllos, siempre que no se viertan frases o palabras injuriosas.

Las manifestaciones o expresiones se considerarán hechas públicamente cuando se hagan o ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros u otros lugares de reuniones públicas, o en lugares privados, pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público.

En su noveno artículo menciona las prohibiciones que tiene la libertad de expresión:

I.- Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal antes de que se dé cuenta con aquéllos o éstas en audiencia pública;

II.- Publicar en cualquier tiempo sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;

III.- Publicar sin consentimiento de todos los interesados las demandas, contestaciones y demás piezas de autos en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencia de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse;

IV.- Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos por mandato de la ley o por disposición judicial;

V.- Iniciar o levantar públicamente subscripciones o ayudas pecuniarias para pagar las multas que se impongan por infracciones penales;

VI.- Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieren para formular su veredicto;

VII.- Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales;

VIII.- Publicar los nombres de los Jefes u Oficiales del Ejército o de la Armada y Cuerpos Auxiliares de Policía Rural, a quienes se encomiende una comisión secreta del servicio;

IX.- Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación;

X.- Censurar a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones;

XI.- Publicar planos, informes o documentos secretos de la Secretaría de Guerra y los acuerdos de ésta relativos a movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de la Secretaría de Estado, entre tanto no se publiquen en el Periódico Oficial de la Federación o en Boletines especiales de las mismas Secretarías;

XII.- Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los Juzgados o Tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados”.

A las personas que no respeten lo anterior se les castigará con multa de cincuenta a quinientos pesos y arresto que no bajará de un mes ni excederá de once. En este aspecto es necesario imponer una sanción adecuada porque pueden cometerse abusos debido a que la punibilidad es muy baja. Asimismo, indica que en caso de que en la publicación prohibida se ataque la vida privada, la moral o la paz pública, esta pena se aplicará sin perjuicio de la que corresponda por dicho ataque.

Este ordenamiento legal menciona que la responsabilidad criminal por escritos, libros, impresos, grabados y demás objetos que se introduzcan al país y en que haya ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública, recaerá directamente sobre las personas que los importen, reproduzcan o expongan, o en su defecto, sobre los que los vendan o circulen, a menos que éstos prueben que personas se los entregaron para ese objeto.

Además, toda sentencia condenatoria que se pronuncie con motivo de un delito de imprenta, se publicará a costa del responsable si así lo exigiere el agraviado. Asimismo, se ordenará que se destruyan los impresos, grabados, litografías y demás objetos con que se haya cometido el delito y tratándose de instrumentos públicos, que se tilden de manera que queden ilegibles las palabras o expresiones que se consideren delictuosas.

Esta ley indica en su artículo 31 que los ataques a la vida privada se castigarán: I.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente; II.- Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama, o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público.

Cabe señalar que cuando la injuria es a un particular o funcionario público, se haga de un modo encubierto o en términos equívocos y el reo se niegue a dar una explicación satisfactoria a juicio del juez, será castigado con la pena que le correspondería si el delito se hubiera cometido sin esa circunstancia. Si se da explicación satisfactoria no habrá lugar a pena alguna.

Se necesita querrela de la parte ofendida para proceder contra el autor del delito de injurias. Si la ofensa es a la Nación, o a alguna Entidad federativa, al Presidente de la República, al Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras, a la Suprema Corte de Justicia, al Ejército, Armada o Guardia Nacional o a las instituciones dependientes de aquél o éstas, la querrela será presentada por el Ministerio Público, con excitativa del Gobierno o sin ella. Si la injuria es a cualquier otro funcionario, el Ministerio Público presentará también la querrela, previa excitativa del ofendido. Si la ofensa es a una Nación amiga, a su gobierno o a sus representantes acreditados en el País, el Ministerio Público procederá

también a formular la queja previa excitativa del Gobierno mexicano. Cuando la ofensa se haga a cuerpos colegiados privados, su representante legítimo presentará la querrela correspondiente.

Como ya se mencionó las causas que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para restringir la libertad de expresión resultan vagas, ya que su definición no queda claramente establecida. La jurisprudencia apenas se ha pronunciado respecto de ellos.

Con lo anterior se puede afirmar que ni la Constitución ni la legislación secundaria brindan un criterio seguro y fijo para establecer en qué casos la libre expresión del pensamiento ataca la moral, los derechos de tercero o perturba el orden público. Por consiguiente, la estimación de tales consecuencias en cada caso concreto, que provoque la manifestación de una idea, queda al arbitrio subjetivo y discrecional de las autoridades judiciales y administrativas. Éstas, por tal motivo y en uso de ese arbitrio, pueden procesar a un individuo so pretexto de que cierta conversación por él sostenida, un discurso pronunciado alteran el orden público, atacan los derechos de tercero o pugnan contra la moral. De ahí que debe existir leyes específicas que indiquen en que momento se están violando estas garantías.

Desgraciadamente, la Suprema Corte no ha definido claramente los conceptos de moralidad ni orden público; simplemente los ha aplicado por instinto en diversas ejecutorias relativas a diferentes puntos jurídicos. En casos aislados ha considerado oblicuamente la cuestión de cuándo se atacan los derechos de tercero y se altera el orden público, consideración que sólo se refiere a las hipótesis concretas que se sometieron a su conocimiento.

Es urgente que la jurisprudencia o la ley secundaria precisen los conceptos de ataques a la vida privada y a la moral, con el fin de evitar los abusos y arbitrariedades que en su nombre suelen cometer tanto las autoridades como los individuos en particular.

2.3.2 Códigos Civiles

Este “derecho a la reserva” como le llaman los italianos o “derecho a la esfera secreta de la propia persona”, de acuerdo con el derecho alemán no se encuentra reglamentado en forma de un derecho de la personalidad en los códigos civiles y, menos aún, en el Código Civil de 1928 de nuestro país.

Entre estos derechos al secreto, la intimidad o la reserva se catalogan las siguientes especies:

- a) Derecho a la correspondencia.
- b) Derecho a la inviolabilidad del domicilio.

- c) Derecho al secreto telefónico.
- d) Derecho al secreto profesional.
- e) Derecho a la imagen.
- f) Derecho al secreto de disposición de bienes por última voluntad.

Con el propósito de entender a que se refieren los siguientes conceptos se explicará al lector cada uno de ellos, además se indicarán los ordenamientos legales en materia civil que los regulan.

a) Derecho a la correspondencia. Se consagra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, párrafo décimo que indica que “las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio”. En este artículo se protegen las comunicaciones de este tipo, pero, en caso de que sean necesarias para las autoridades deben estar apegadas a ciertos requisitos que impone la norma jurídica a fin de salvaguardar este derecho. Cabe señalar que dentro de la ley civil no hay referencia sobre esta garantía.

Por otra parte, el Código Penal sanciona la violación de la correspondencia, sin que exista una norma que haga que el particular respete este derecho. Es decir, se castiga cuando ya se ha cometido la trasgresión a dicha garantía.

La legislación penal dispone en su título V denominado “Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia, capítulo II “Violación de correspondencia”, artículo 173, que: “se aplicarán de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad: I. Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él; y II. Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido”.

Este derecho forma parte de la intimidad, ya que cada persona es libre de enviar o que le envíen todo tipo de documentos u objetos sin más limitaciones que estén fijadas en la ley.

Cabe señalar que este derecho es de suma importancia, por lo que ha sido reconocido por otras naciones, al igual que México, en el “Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales”, firmado en Roma el 4 de Noviembre de 1950, en el que se establece el derecho que tiene toda persona al respeto de su correspondencia, con las excepciones que marca la ley.

b) Derecho a la inviolabilidad del domicilio. Esta garantía está establecida en el artículo 14 constitucional que indica:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos...”

Ante lo anterior, se puede afirmar que la habitación queda dentro de las propiedades, cuando la casa en donde se tenga el domicilio es propia y posesiones cuando la persona es arrendataria.

También en el artículo 16 se dispone en su primer párrafo lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente...”

A su vez, el Código Civil para el Distrito Federal en su título tercero, denominado “Del Domicilio”, en su artículo 29 establece que “El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren”, en su párrafo segundo menciona que se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

Al igual que la garantía anterior, este derecho tampoco está consagrado en el Código Civil, ya que solamente se menciona que se puede entender por el domicilio; sin embargo, no se establece ningún precepto legal que pueda sancionar su intromisión o inviolabilidad, por lo que sólo se penaliza su violación en la legislación penal, en donde se establece el delito de allanamiento de morada, que se tipifica de la siguiente forma:

“Se impondrá de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada”:

Otra de las codificaciones que regulan el derecho a la inviolabilidad del domicilio es el citado convenio internacional, el cual, también se estableció que toda persona tiene dicha garantía, prohibiendo que haya interferencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en cuanto esta interferencia esté prevista en la ley y constituya una medida que en una sociedad democrática sea necesaria para las seguridades nacional y pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás.

c) Derecho al secreto telefónico. Al igual que el anterior, está amparado por los artículos 14 y 16 constitucionales. También se reglamenta en el Código Penal y en la Ley de Vías Generales de Comunicación, en donde se establecen

sanciones a los que violen este secreto. Sin embargo, el Código Civil no establece ninguna norma jurídica que regule esta libertad.

En lo que respecta a la legislación penal se indica en su artículo 167 que

“Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de cien a diez mil días multa:

- VI. Al que dolosamente o con fines de lucro, interrumpa o interfiera las comunicaciones, alámbricas, inalámbricas o de fibra óptica, sean telegráficas, telefónicas o satelitales, por medio de las cuales se transfieran señales de audio, de video o de datos”.

d) Derecho al secreto profesional. Tiene el mismo fundamento constitucional que las dos garantías anteriores; y, especialmente en la Ley Reglamentaria del artículo 5º de la constitución en materia de profesiones, en donde se establece el derecho al secreto profesional.

Por lo tanto, si se revela un secreto y se causa daño, la persona comete un delito penal, ante esta situación el Código Penal en su artículo 210 indica que:

“Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que puede resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto”.

La sanción para dicho delito se explica en el siguiente artículo (211) que dispone lo siguiente:

“La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

e) Derecho a la imagen o a la reserva de la imagen. Su base se encuentra en los mismos artículos constitucionales, pero, de igual manera, no existe norma alguna dentro del Código Civil, sino que se ha llevada a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, que indica en su disposición 16 la prohibición de que se publique la efigie o imagen de una persona, sin el consentimiento expreso de ésta, ya que sólo debe aparecer su retrato en medios de difusión de imágenes cuando y como el interesado determine.

f) Derecho al secreto de disposición de bienes por última voluntad. El sistema de la libre testamentación que se determinó por el legislador civil, implica que la persona que va a disponer de sus bienes para después de su muerte, si lo desea, no se conozca por ninguna persona antes de que el testador fallezca a favor de quien testó.

En esta garantía se le respeta la libertad de heredar sus bienes a la o las personas que desee, así como su deseo de que se sepa o no a quien o quienes designe como titulares de su patrimonio.

Como se ha mencionado el derecho a la intimidad debe ser respetado para no conculcar el honor de las personas o exponerlas al desprecio ajeno, entre la legislación que lo protege se encuentra el mencionado Código Civil; al respecto el Cuarto Tribunal en esta materia del Primer Circuito ha señalado lo siguiente:

Los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad e imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1º de la Ley de imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública,

sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejecute de manera desmesurada a ese fin²⁰

2.3.4 El derecho a la vida privada en los Códigos Civiles de Tlaxcala, Quintana Roo y Puebla

2.3.4.1 Tlaxcala

La legislación civil del estado de Tlaxcala tiene un gran avance en cuanto al reconocimiento de los derechos de la personalidad, ya que se protege el derecho a la vida privada en su artículo 1402, el cual indica:

“Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral... el derecho al secreto de su vida privada...”

Cabe señalar que esta norma no es de carácter limitativo, sino ejemplificativo, es decir, que puede admitir casos que no están expuestos dentro de su texto, sino que su alcance va más allá.

2.3.4.2 Quintana Roo

Dentro de esta legislación civil se amplió la enumeración de los derechos de la personalidad, pero no se cierra la posibilidad de otros casos, ya que en su artículo 667 se dispone lo siguiente:

“Con relación a las personas físicas son ilícitos los hechos o actos que:

1. Dañen o puedan dañar la vida de ellas,
2. Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su libertad,
3. Afecten o puedan afectar la integridad física de las mismas,
4. Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras persona o por un bien.”

Además, se reglamenta en su artículo 668 que:

“Toda persona tiene derecho a que se respete:
3. El secreto epistolar, telefónico, profesional, testamentario y de su vida privada.”

²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XVII, marzo de 2003, tesis 1.4^o.X.57, p. 1709.

El siguiente artículo menciona que:

“Sin consentimiento de la persona, no pueden revelarse los secretos de ésta, amenos que la revelación deba realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal”.

Esta serie de normas jurídicas concluye en el artículo 670 que dispone lo siguiente:

“La ley determina quienes no están exentos del deber de revelar un secreto”.

Además, dentro de este ordenamiento legal se protege el derecho de reserva de imagen, que está determinado en el artículo 674:

“Cuando la imagen de una persona o de su cónyuge, o persona que viva con ella como si fuere su cónyuge, sin serlo, sus ascendientes, descendientes o colaterales dentro del cuarto grado se reproduzca o exponga sin un fin lícito, la autoridad judicial ordenará suspender la reproducción o exhibición, sin perjuicio de la responsabilidad del autor o autores de la reproducción o exhibición”.

2.3.4.2 Puebla

En este Código se hizo reiteración de las normas jurídicas establecidas en el estado de Quintana Roo. Por lo que se puede decir que estos ordenamientos legales son un gran avance en materia de derechos de la personalidad, particularmente en cuanto a la protección que se le da al respeto a la vida privada.

Cabe mencionar que este Código Civil establece en su artículo 82 lo siguiente:

“Salvo lo que dispongan las leyes sobre imprenta, la exhibición o reproducción de la imagen de una persona, sin consentimiento de ésta y sin un fin lícito, es violatoria de los derechos de la personalidad”.

2.4 Concepto de amarillismo

La mayoría de las definiciones sobre amarillismo concuerdan con la de Antonio López de Zuazo, que indica que “periodismo o prensa amarilla es la que

se dedica excesivamente a la información de sucesos y escándalos sensacionalistas”²¹.

Con lo anterior, se puede decir que se denomina prensa sensacionalista o amarilla a un tipo de prensa que incluye titulares de catástrofes y variedades de fotografías con información detallada acerca de accidentes, crímenes, adulterios y intrigas políticas.

Por su parte, Gónzalo Martín Vivaldi define al sensacionalismo como:

La acción y efecto de distorsionar el significado de un acontecimiento noticioso y mostrarlo en una dimensión muchísima mayor de la que realmente tiene. Es así un comportamiento comunicativo de exageración tanto cuantitativa como cualitativamente en el manejo de los datos de la fuente (...) en este nivel es una manipulación (...) Este tipo de conducto periodístico se conoce en algunos países de habla hispana como amarillismo²².

El amarillismo es considerado como una estrategia mercantil, define en el periódico y en las revistas su estilo, objetividad y responsabilidad social y, al mismo tiempo, debido al tratamiento que se le da a la información aumenta sus ventas.

Actualmente, los medios de comunicación compiten para ganar un mayor número de anunciantes, ya que su sustento económico. Sin embargo, han dejado en un segundo plano su objetivo principal que es el compromiso social con el público, para que de esta forma, la diversión y el entretenimiento sean la finalidad primordial, ya que resulta un ancla muy importante para que la gente compre este producto. De este modo, Granados Chapa considera que:

La mayor parte de las empresas periodísticas de México son, antes que nada, negocios destinados a obtener ganancias o poder político, en vez de instituciones dedicadas a servir a la comunidad. Así puestas a elegir entre la libertad de empresa y la libertad de prensa, las compañías periodísticas mexicanas optan por la primera, que es la que más se aviene a sus intereses reales²³.

En este punto, es necesario realizar una clara distinción entre el periodismo de investigación y el amarillista. El primero, se sumerge en lo más crudo de la realidad para mostrarla en toda su evidencia y para que los grandes trucajes desde los diversos poderes no queden escondidos, pero respeta el dato y el tono. El segundo, por el contrario, convierte lo anterior en una narración agresiva,

²¹ López de Zuazo, Algar Antonio. Diccionario de Periodismo. Ed. Pirámide, Madrid, España, 1981, pág. 20.

²² Martín, Vivaldi Gonzalo. Géneros Periodísticos. Ed. Prisma, México, 1973, pág. 244-245.

²³ Granados, Chapa Miguel Ángel. Excélsior y otros temas. Ed. Caballito, México, 1980, pág. 99.

espectacular y tensionada, donde se juega con las reacciones más primitivas del lector y se olvida cualquier parámetro ético que controle el texto. La relación entre las revistas dedicadas a notas sobre la vida privada de las personas, actualmente tan de moda, y este tipo de periodismo es estricta: en ambos casos es lo extravagante y agresivo lo que manda, aunque la verdad salga maltrecha y el consumidor resulte conducido a conclusiones parcialistas o sencillamente equivocadas de la noticia en sí misma considerada.

El amarillismo se sustenta en nuestra capacidad de mitologizar. Es más asimilable un cuento que responda a una estría mítica que uno que viola toda representación estructurada porque luce como una confusión.

Con el término amarillo se pretenden reflejar todas aquellas formas de presentar la información que no se ajustan de forma seria, contrastada y veraz a los hechos y a la realidad sin distorsionarla. En la prensa es fácil detectar fisuras en la presentación de la información, es decir, todo lo que no se ciñe a lo estrictamente periodístico, informativo, que abuse de la ingenuidad, la ignorancia o desconocimiento de un tema por parte del lector. O bien, y lo que es más grave, subestime su capacidad o su inteligencia.

Progresivamente la prensa mundial, ha permitido que este "nuevo periodismo" invadiera su territorio. Entendiendo por tal cosa el nacimiento de un nuevo género periodístico donde se mezclan la información objetiva -inexistente por definición- con la opinión, de tal manera que el lector se enfrente a un texto novelado, mucho más agradable, pero en el que se hace imposible distinguir lo sucedido, en cuanto tal, de lo comentado por el periodista como cosecha propia.

Uno de los líderes intelectuales de mayor alcance en la actual sociedad yanqui y excelente analista de los problemas mediáticos, Noam Chomski, escribía lo siguiente:

"La prensa, vestida siempre con los rojos de la objetividad y de la dignidad, resulta cada vez más instrumento de manipulación informativa, de comunicación sesgada y, en fin, de presión económica, política e ideológica. Sin embargo, no basta con censurar el progresivo deslizamiento de la prensa hacia actitudes negativas por sus consumidores, porque, a pesar de todo, sigue siendo la mejor posibilidad de acceder a la realidad circundante, especialmente desde una perspectiva de sosiego y reflexión, en la que gana la partida a la radio y a la televisión. Habrá, pues, que consumirla pero desde una actitud de crítica sospecha y de análisis sistemático de sus contenidos para ni llamarse a engaño ni infravalorar sus mensajes"²⁴.

²⁴ Acuña, Arias Francisco Javier. Revista Latina de Comunicación Social, número 22, de octubre de 1999, La Laguna, Tenerife.

Hoy la pretensión de mantener claramente una distinción entre medios serios y medios amarillistas parece bastante problemática. El amarillismo es parte de una estética cuando menos inquietante, insubordinada a lo serio, en franca disputa por los nuevos espacios semióticos de la industria cultural.

En la actualidad la prensa ha perdido seriedad y parte de hondura en beneficio de una superficialidad más inteligible y de una aproximación a la realidad más elemental. Este fenómeno es fundamental a la hora de juzgar cierto descrédito en que ha caído nuestra gran prensa, en ocasiones no solamente amarillista sino casi un cómic de cuanto sucede, tal es el grado de vulgaridad en la noticia y en el humor que demuestra. Todo lo cual no es obstáculo para que existan excelentes profesionales, tanto en el ámbito de información como de opinión, pero el tono genérico ciertamente ha disminuido de altura intelectual, en consonancia con los tiempos que vivimos.

Un todo, el universo mediático, que determina, desde los ámbitos del dinero, la nueva estructura democrática, moviendo el suelo de la ética, de la moral, de la política y, en fin, de todo lo que socialmente aparece en la vida cotidiana. Es por ello que debe existir una limitación a las libertades de expresión e información para que este tipo de periodismo no acabe con los ideales periodísticos, buscando siempre el servir a la comunidad.

2.5 Origen de la Prensa Amarillista a Nivel Internacional

En la actualidad, el periodismo desempeña su meticuloso papel de registrar la diaria destrucción del hombre por sí mismo. “El avance tecnológico de los medios no ha contribuido a frenar esa destrucción: sólo ha sido capaz de ayudar a que su registro perverso se lleve ya no día a día sino minuto a minuto, un conteo que se perfila más como una morbosa cuenta regresiva (...).”²⁵

Existen medios de comunicación que han olvidado la verdadera responsabilidad que el periodismo adquirió cuando, por primera vez, el periódico apareció, cuya misión fundamental era la de difundir entre los hombres la información necesaria para lograr que la sociedad formará su propia opinión.

Sin embargo, con el paso del tiempo el periódico fue evolucionando y, ante ello, teniendo otras necesidades, apareciendo un estilo periodístico: el amarillismo. Por ello, es importante recorrer el pasado para conocer la historia de este tipo de periodismo.

La mayoría de los autores atribuyen a la economía la causa principal del origen del periodismo amarillista, ya que a mediados de 1890 los periódicos norteamericanos pasaban por una creciente desestabilidad financiera, por lo que

²⁵ Mauricio Bares, “Sangre Amarilla”, en Jornada Semanal, La Jornada, 26 de Febrero de 1995, p. 40.

el poder monetario de los diarios metropolitanos redujo la calidad del elemento personal en la dirección editorial, deteriorando su conciencia social.

Las grandes circulaciones se lograban popularizando el periódico y, a veces, la función principal de informar pasaba a un segundo plano, ahora el objetivo era divertir o entretener. Además, la tecnología juega un importante papel puesto que existían nuevas formas para la impresión como lo era el color y formatos más atractivos, elementos que ayudaban a resaltar el sensacionalismo.

El periodismo amarillista, era el periodismo nuevo pero sin ética. Es verdad que los periodistas amarillista clamaban que su principal interés era “el pueblo” y que se constituían campeones de los derechos del hombre ordinario (...). Su periodismo era gritón, de colorines, amigo de lo sensacional, irresponsable que atraía al lector por cualquier medio posible (...); transformaba el drama verdadero en melodrama barato y deformaba los hechos cotidianos (...) y en lugar de dirigir acertadamente a sus lectores, ese periodismo les ofrecía el paliativo del pecado, la lubricidad y la violencia.²⁶

Joseph Pulitzer fue el primer periodista norteamericano que se interesó en hacer un periódico donde el público al que iba dirigido fuera de clase popular llegándoles a través de un lenguaje directo y sencillo. Este escritor logró hacer un “periódico fácil dirigido a inmigrantes desde su propia condición de inmigrante húngaro: precio accesible, lenguaje accesible y sensacionalismo formal externo”²⁷.

Con ello, el periodismo amarillista tuvo un éxito impresionante en ventas y, lo más importante, se convirtió ante el pueblo en el héroe que se preocupaba de sus problemas llegando hasta la simpatía con el lector. Cabe señalar que Pulitzer estableció los premios anuales de periodismo a nivel mundial que actualmente siguen vigentes.

Pulitzer compró, en 1883, el diario neoyorquino *The World*, dentro del cual se utilizó el sensacionalismo para elevar las ventas del periódico. A este autor también se le atribuye el término amarillismo, ya que la historia cuenta que hay dos grandes posibilidades para que se llevara a cabo: la primera es que, para traer lectores, en 1889, publicó en hojas de color amarillo suplementos dedicados a sucesos morbosos; la segunda fue la tira cómica titulada “Hogan’s Alley”, del dibujante Richard F. Outcault, quien por medio de sus dibujos refleja la vida de los barrios pobres norteamericanos.

La figura central de esta caricatura era *The Yellow Kid*, quien era un muchacho desdentado y sonriente, con ropa muy grande, impúdico, hiperactivo y extranjero, esta imagen fue la que dio el nombre a los reporteros, al mando de

²⁶ Emery, Edwin. El periodismo en los Estados Unidos. Ed. Trillas, México, 1966, p. 409.

²⁷ Coca, César y Peñalva José Luis. Modelos de los Medios de Comunicación Social: periodismo escrito. Universidad del País Vasco, Servicio Editorial, 1998, pág. 66.

dicho periodista, como amarillistas. Además se dice que cuando los impresores de este periódico arrojaron una mancha amarilla sobre el personaje, éste se inmortalizó con el nombre de "el niño amarillo".

Otros periódicos como el *Philadelphia, Record* y el *Boston Globe* pretendieron hacer lo mismo, pero el secreto de Pulitzer fue establecer un equilibrio entre informar y divertir a los lectores. Los periodistas trataron de imitarlo, pero sólo veían el lado frívolo de *The World* y no atendían la importancia de la investigación ni de las cualidades de la página editorial.

Un iniciador más de este género fue William Randolph Hearst, quien compró en 1880, un diario *San Francisco Examiner*. Lo primero que hizo este periodista fue formar un equipo de colaboradores seleccionados de las plantillas de otros periódicos, pagándoles sueldos fabulosos. El "interés humano" cultivado por los redactores de esta publicación en sus tristemente fabulosos artículos "de amor y odio" desplazó a páginas interiores y lugares perdidos a las noticias realmente importantes para dar paso a detallados relatos de toda clase de delitos que, muchas veces, no habían sido cometidos más que en la imaginación del redactor.

En el plano técnico introdujo reformas revolucionarias: titulares descomunales e ilustraciones generalmente de muy mal gusto, aspectos que marcaron el tono del periódico en su nueva época. Cabe señalar que George Pancoast fue el director de estas novedades y con su influencia llegó a modificar la fisonomía del periódico norteamericano.

Sin embargo, no todo era malo: Hearst y sus colaboradores realizaron notables descubrimientos en el campo de la tipografía y de la confección del periódico, experimentaban con los tipos en las cabeceras, con los títulos y con los pies. Transformaron radicalmente la primera página. El resultado fue una publicación técnicamente ágil, fácil de leer y atractiva por su esmerada y llamativa confección.

A partir de sus diarias excursiones al mundo de lo inexplorado en el resbaladizo terreno del crimen y del vicio, el periódico ofrecía una nutrida sección de noticias locales, nacionales e internacionales, reseña de los acontecimientos artísticos y culturales, así como una página dedicada a la alta sociedad de San Francisco leída por los estratos sociales y otros entretenimientos de interés general.

En 1885, Hearst tenía una sola ambición: llegar a la estatura de Pulitzer y para ello se dirigió hasta Nueva York donde compró, con su fortuna y bajo la autorización de su madre, el diario *Morning Journal*, además empezó a conseguir a los colaboradores de dicho famoso periodista; el primero en pasar a esta lista fue su jefe de redacción, Morrill Goddard. Con esta nueva adquisición se utilizaron todos los resortes del sensacionalismo más morboso para alcanzar al *World*.

Con la compra de los mejores periodistas del *World* y de algunos otros diarios de la ciudad obtuvo al mejor equipo de trabajo. Además, como contaba con un gran capital, Pulitzer y los demás directores hicieron contraofertas a sus empleados, acción que no fructificó porque Hearst siempre mejoraba la cifra.

Además de tener a los mejores periodistas de Nueva Cork bajó el precio del periódico, multiplicó las ilustraciones, introdujo suplementos dominicales y magazines en color, desplegó la crónica deportiva y la nota roja.

Como ya se mencionó dentro del *World* había un personaje muy popular, *the Yellow Kid*, y su creador también cambió de camiseta hacia el *Journal*, mientras que el primero de estos diarios encontró otro dibujante para que siguiera con su caricatura principal.

Las disputas sobre el *Yellow Kid* como símbolo del sensacionalismo de Hearst y Pulitzer llevaron el nombre de periodismo amarillo. Su característica: el absoluto desprecio a la objetividad. "Había que presentar las noticias en forma que fuesen entendidas y atrajesen la atención de la gente a quien estos periódicos iban dirigidos, por supuesto, no el grupo más culto".

Hearst procuró que sus reporteros, con una agilidad informativa poco corriente en aquella época, estuviesen siempre donde pasaba o podía ocurrir algo importante. Cuando ello no acontecía, la solución era recurrir a la provocación del suceso o suplir con la fantasía de sus redactores lo que la realidad no proporcionaba.

Así fue como provocó la guerra de Estados Unidos contra España, tergiversando las noticias sobre la insurrección y haciendo uso de las técnicas de moldeamiento de la opinión pública al alcance del periodismo amarillo, atacando la sensibilidad y el sentimiento norteamericano y creando una psicosis de guerra. Si la batalla contra el *World* había explotado al máximo los recursos del vicio y del crimen, se necesitaba ahora otro aliciente: una guerra. Hearst mandó a sus corresponsales, cuyas crónicas se caracterizaban por las exageraciones y nada de objetividad.

Es importante aclarar que se autodenominaban "campeones del pueblo" porque decían que eran enviados para defender la causa de la sociedad, especialmente de los más pobres, llevando a los habitantes de su país una información en su beneficio.

Si hubiera que comparar el periodismo de ambos editores, habría que concluir que Hearst superó a Pulitzer en agresividad, sensacionalismo, búsqueda del morbo, amoralidad y carencia de escrúpulos. Pulitzer mantuvo unas mínimas normas éticas -como la veracidad de la noticia, aunque sólo se incidiera en sus aspectos más llamativos- y un respeto por los lectores, que llevó al *World* a declararse antiimperialista, pues la mayoría de su público lo constituían los inmigrantes. En cambio, en el *Journal* de Hearst no había línea editorial alguna -

sólo la que fuera más comercial en un momento dado- ni respeto a los lectores, no dudó en inventar sus propias noticias.

El conflicto llegó a ser conocido como la guerra de Hearst, pues se preocupó de promoverla para hacer negocio con ella. Inventó noticias de gran difusión en Estados Unidos, Londres, París, como la de que monseñor Rampolla de la Secretaría de Estado del Vaticano con León XIII se mostraba favorable a los independentistas.

Los periódicos sensacionalistas norteamericanos no tuvieron excesiva influencia fuera de Nueva York. La prensa de Hearst y Pulitzer forzosamente tenía que partir de una opinión pública belicista comercialmente explotable, pues sus móviles eran exclusivamente económicos. Y es que ambos magnates, conscientes de la importancia que el humor gráfico tenía para la venta de sus publicaciones, lucharon por contratar a los mejores dibujantes, y, del mismo modo, guerrearon por sobresalientes titulares, redactores y fotógrafos.

Como ya se mencionó, en todos estos terrenos, Hearst acabó ganando la batalla, y su cadena de periódicos le sirvió de infraestructura para crear la primera agencia de distribución de tiras de prensa. Así, el auge de la prensa popular en los Estados Unidos se esparció por todo el mundo, con una clasificación que hoy se podría asentar a nuestros periódicos. Se pueden clasificar a los diarios en dos:

- Los que tienen como propósito principal informar e interpretar y,
- Los que se ocupan principalmente en divertir o entretener.

En otros términos, la *popular press*, prensa popular y la *elite press* o *quality papers*, prensa de élite o de calidad. Ambas siguen el mismo objetivo económico (de renta y comercialidad). “Dentro de los diarios de la primera categoría se encuentran aquellos que registran acontecimientos, como el *Times* de Nueva Cork; en el segundo grupo hallamos periódicos con enorme circulación, llamados tabloides (...) como el *World*”²⁸.

A partir de esto, la prensa mundial comenzó a modificar el modelo del periódico, pasándolo a un diario dirigido a la gente de una menor solvencia económica e intelectual. Se convirtieron en la voz del pueblo. Así nació en Francia, *Le Petit Journal*, creado por M. P. Maillaud para atender a una muchedumbre de gente pobre que hasta el momento carecía de un periódico propio.

En España, también los diarios populares se posicionaron ante los tradicionalistas, se les llamaba la ‘Prensa del Corazón’ porque el tipo de noticias

²⁸ Fraser, Bond F. Introducción al Periodismo: estudio del poder en todas sus formas, Ed. Limusa-Wiley, México, 1965, pág. 51.

que presentaban estaba basado en las sensaciones y/o sentimientos, como lo fue el diario *El Mundo*.

Además los diarios españoles estaban acompañados de varias revistas con el mismo tinte amarillista, como: *Pronto, Hola, Nuevo Vale*, se encargaron de vender publicidad a los artistas a cambio de exclusivas de matrimonios, divorcios, lunas de miel, en fin todo tema relacionado con su vida privada.

En Alemania, las publicaciones sensacionalistas eran conocidas con el nombre de “prensa de venta callejera”; su máximo exponente fue el diario *Bild*, otros eran: *Express, BZ* (de Berlín), *Berline Kuirer* y el *Abendzeitung de Munich*.

En 1994 aparece en Rusia, el primer semanario que se publicó con tendencia totalmente amarillista, denominado *Express Gazeta*, éste se definía como “el primer tabloide ruso (...), el fondo de su logotipo es de color amarillos para que no quepa ninguna duda sobre la orientación de sus contenidos (...)”²⁹.

Después de recorrer por la historia, la huella que ha dejado y continua haciendo el amarillismo, los autores César Coca y José Luis Peñalva se preguntan y reflexionan lo siguiente:

¿Dónde termina el populismo y comienza el amarillismo?. En principio y desde el punto de vista histórico, algunos autores lo sitúan, por eliminación, (...) en el sacrificio de los hechos, que no es otra cosa que la situación de la noticia (y del carácter sagrado de los hechos) por un buen titular, fruto de la imaginación, a veces, la suplantación inventiva de esa noticia o su manipulación falaz³⁰.

Es decir, con este tipo de prensa, el oficio periodístico se menoscaba porque deja atrás el compromiso con el lector de informar veraz y objetivamente, indicándole el qué, cómo, cuándo, dónde, porqué y para qué de los hechos, éstos se sacrifican, se dejan a un lado, porque la prensa sensacionalista hace a un lado las normas establecidas, hasta el punto de entrometerse en la vida privada de los demás e inventar historias que, muchas veces, sólo suceden en la mente del escritor.

2.6 La Prensa Amarillista en Nuestro País

²⁹ Coca, César y Peñalva José Luis. Modelos de los Medios de Comunicación Social: periodismo escrito. Universidad del País Vasco, Servicio Editorial, 1998,pág. 81.

³⁰ Idem. P. 71.

El origen del periodismo amarillista en nuestro país está íntimamente ligado al nacimiento de la prensa, ya que la explotación del morbo a través de notas sangrientas o sensacionalistas ha sido una constante en la prensa nacional.

México es el país donde se afirma que el amarillismo tiene el antecedente más antiguo en la prensa escrita en la denominada *Hoja Volante*, que apareció en el año de 1541, en la Nueva España.

Esta *Hoja Volante* fue una publicación hecha por Juan Pablos, el primer impresor que tuvo nuestro país, a la que tituló: "Relación de memoria o de lo acontecido en Guatemala el Sábado 10 y Domingo 11 de Septiembre de 1541", en ella narró, con lujo de detalles, los acontecimientos que ocurrieron en dicha nación ocasionados por un terremoto. Es por ello que se le considera como el inicio del sensacionalismo en el periodismo, ya que sin acato alguno se describió todas las desgracias y atrocidades por las que pasaron los guatemaltecos.

Para este tipo de publicaciones, los siglos XVI y XVII fueron de suma importancia, tanto por su divulgación como por su reimpresión de otras similares hechas en España. Cabe señalar que estas hojas tuvieron como característica principal la de narrar sucesos extraordinarios, reales o imaginarios, con la finalidad de entretener a los pobladores del Virreinato.

Tiempo después, la primera publicación, con intervalos regulares, fue la *Gaceta de México*, de don José María Castoreña Urzúa y Goyeneche, que apareció en el año de 1722.

González Ramírez afirma que esta gaceta dentro de sus interesantes noticias hay una redacción que corresponde al tipo de notas sensacionales. Cabe señalar que la información que se daba era en relación a la exploración y conquista de Nayarit, sin embargo, aún no se consideraba como un estilo periodístico ni, mucho menos, amarillismo.

Posteriormente, don Juan Francisco Sahún de Arévalo elaboró, en 1728, una gaceta donde se aprecia el estilo amarillista cuando da a conocer que en la iglesia había nacido un niño con cuatro colmillos y que, a los tres días de nacido, habló con claridad la lengua castellana, lo que causó admiración entre la población.

Es posible que a los actuales lectores esta clase de noticias les parezcan curiosas y no atroces, además la prudencia de los periodistas ha cambiado, ya que las costumbres y la moral se van adecuando a la sociedad; sin embargo, en aquella época este tipo de información afectaba la sensibilidad humana.

De 1830 a 1880, el periodismo noticioso, del que deriva el amarillismo, disminuye un poco para dar paso al polémico.

Lo anterior, sólo son pequeños indicios de la evolución que tuvo el periodismo amarillista en nuestro país, pero su auge comienza en el siglo XX, época en que la prensa sensacionalista alcanza índices estratosféricos y se convierte no sólo en el estilo de una nota sino de toda una empresa como lo son los periódicos y las revistas.

2.7 Casos relevantes de invasión a la Vida Privada en nuestro país
--

3. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Introducción

3.1 Concepto Filosófico y Jurídico de la palabra *Libertad*

Para el siguiente capítulo es necesario conocer, primeramente, el concepto filosófico de la palabra libertad, que proviene de la raíz latina *libertas*, *-átis*, que significa “facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos; así como la condición de quien no es esclavo”¹.

El hecho de que el hombre pueda actuar de un modo determinado o de otro, así como de no actuar, responde a la razón, ya que sólo los seres humanos tienen esta facultad.

La libertad es clasificada de dos formas:

- a) Libertad *Positiva*, que implica que un sujeto oriente su voluntad hacia un objetivo sin que tal acto sea determinado por la voluntad. También es conocido como autonomía o autodeterminación y, generalmente, alude a una colectividad.
- b) Libertad *Negativa*, supone que un individuo esté facultado para obrar o no. Es exclusiva del individuo y se traduce en que éste haga lo que las leyes permiten y no haga lo que prohíben².

Dichas libertades se equiparan con la libertad subjetiva y la social. La primera, es propia del fuero íntimo del sujeto, no trasciende al grado de tener que ser tomada en cuenta por el orden jurídico; en cambio, la segunda sí es considerada por el derecho, pues implica que cuando una persona exterioriza su autonomía mediante actos, éstos pueden repercutir en la esfera de la libertad de otros.

Es en este último punto donde la siguiente investigación toma su relevancia, ya que aquí puede comenzar una lucha entre el alcance de los derechos que tiene una persona, pues en ocasiones al utilizarlos puede lesionar otras libertades, ante ello el derecho impone una serie de limitaciones con el propósito de no menoscabar los intereses de otros hombres. En nuestro tema de investigación que se centra en el derecho de expresión e información, la ley impone una serie de restricciones, las cuales fueron explicadas en el capítulo anterior.

¹ Adame, Goddard Jorge. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, t. III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed. Porrúa, México, pp. 2365-2366.

² Las garantías de Libertad. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia, México, 2003, pp. 109.

En resumen, la libertad, genéricamente considerada, es la facultad racional del hombre que le permite encauzar su voluntad hacia los objetivos que desee, sin que tal acción trascienda el ámbito que comparte el común de los hombres y sin que nadie la pueda restringir de algún modo.

En el campo de lo jurídico, la libertad no puede ser eminentemente subjetiva, ya que al vivir en sociedad, el hombre no debe hacer con su voluntad lo que haría si se encontrara aislado, ya que para poder vivir en armonía debe de respetar ciertas normas de convivencia social.

Así, la libertad que tiene relevancia para el Derecho es la social, sin embargo, no se pierde de vista la trascendencia que pueden tener los actos humanos generados como resultado del ejercicio de la autonomía subjetiva. Es decir, dada la posibilidad de que el acto de un individuo aislado transfiera en la evolución pacífica de la sociedad a la que pertenece es preciso que el orden jurídico señale las prevenciones necesarias para que la independencia individual no altere la social.

En toda organización humana es imperativo que el ejercicio pleno de la libertad de cada cual no sea irrestricto. Permitir la manifestación de una libertad subjetiva total conllevaría a la posibilidad de un caos y, en consecuencia, el rompimiento del orden social. Ante esta situación, los estados modernos deben asegurar que sus habitantes no hagan uso desmedido de la libertad que gozan; para ello se crean leyes cuyo fin consiste, no sólo en configurar las instituciones que regirán a la sociedad sino en establecer las restricciones necesarias al ejercicio de esa independencia, con el propósito de que no existan lesiones entre los derechos de las personas ni en contra del gobierno.

Con lo anterior, se puede concluir que la libertad, jurídicamente hablando, es la facultad que, a la luz de los intereses de la sociedad, tiene el individuo para realizar los objetivos que se ha propuesto, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico y en beneficio de las relaciones armónicas entre los individuos que la integran.

3.2 Antecedentes de la Libertad de Expresión

Desde los tiempos más remotos de la humanidad, la expresión libre de las ideas nunca tuvo consagración jurídica sino hasta el advenimiento de la Revolución Francesa. La manifestación de pensamiento se traducía en un mero fenómeno de facto, cuya existencia y desarrollo dependían de la tolerancia y condescendencia de los gobernantes.

Actualmente, es posible considerar que todos los seres humanos son libres. No obstante, al dar un recorrido a lo largo de la historia de la humanidad, se

advierde que la libertad no fue reconocida para la totalidad de los hombres, sino hasta tiempos relativamente recientes.

En efecto, en culturas como la griega y la romana no podía hablarse de la libertad como una cualidad esencial de todos los individuos; la existencia de la esclavitud y de privilegios concedidos a ciertos grupos de personas hacía imposible que la libertad fuera extensiva a la población entera.

Era precisa la división existente entre clases sociales: unos eran hombres libres y otros esclavos. A los primeros los asistía una serie de prerrogativas que estaban negadas para los segundos; incluso, en el ámbito jurídico, se reguló profusamente la institución de la esclavitud, a fin de que el acceso a la libertad estuviera condicionado al cumplimiento de determinados requisitos³.

Tras la caída del Imperio Romano de Occidente, que trajo consigo el advenimiento de la Edad Media, la libertad continuó al alcance sólo de unos cuantos. La esclavitud no dejó de existir y, únicamente, variaron sus formas.

Surgieron regímenes como el Feudalismo y la tierra que entrañaban, para muchos, condiciones de vida que excluían cualquier pensamiento de tipo libertario. Por lo demás, la fortaleza de las clases nobles que vivían en medio del lujo a expensas de la explotación de grandes masas de población, implicaba la puesta en marcha de acciones gubernamentales tendientes a impedir que muchos accedieran a la libertad en diversos ámbitos.

A raíz de la Revolución Francesa la idea de la libertad no fue sólo uno de los postulados que guiaron la lucha de los revolucionarios, sino que llegó a adquirir rango prácticamente constitucional. En efecto, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de fecha 26 de Agosto de 1789, proclamaba en su primer artículo la igualdad y la libertad de todos los hombres. El triunfo de este movimiento revolucionario puso fin a siglos de dominación de una clase noble sobre otra sometida, además provocó que, en el ámbito internacional, comenzara a legislarse a favor de la libertad de los individuos.

Posteriormente, en el siglo XVIII se pueden documentar declaraciones referentes a las libertades del ser humano, éstas serán explicadas en el apartado siguiente.

3.3 Antecedentes del Derecho a la Información

José Cabrera Parra ha afirmado que un primer antecedente del Derecho a la Información se dio en los años sesenta, en la encíclica *Pacem in Terris*, dictada por el Papa Juan XXIII, en la cual se apuntaba que “todo hombre tiene derecho a

³ Morineau, Idearte Román. *Derecho Romano*, 4ª. Ed., Ed. Oxford, México, 2002, pp. 41-46.

un información objetiva”; documento que dio origen al Concilio, que habla de esta garantía social como indispensable para que el hombre pueda desarrollarse en su comunidad al indicar lo siguiente:

“Existe, pues, en el seno de la sociedad humana el derecho a la información sobre aquellas cosas que convienen a los hombres, según las circunstancias de cada cual, tanto particularmente como constituido en sociedad. Es una dependencia del derecho natural.

El recto uso de este derecho exige que la información sea siempre objetivamente verdadera y, salvada la justicia y la caridad íntegra: en cuanto al modo, ha de ser además, honesta y conveniente; es decir, que respete las leyes morales del hombre, sus legítimos derechos y dignidad, tanto en la obtención de la noticia como en su divulgación pues no toda la ciencia aprovecha, pero la caridad es constructiva”⁴.

Desde los inicios del reconocimiento del derecho a la información se estableció como una de sus características la objetividad y la veracidad de lo que se difundía, además de que ya se establecían limitaciones en cuanto a la moral y las garantías individuales del hombre y, aunque no se mencione en específico cuales son estas prohibiciones, se puede entender que, entre ellas, se encuentra el respeto al derecho a la intimidad y al honor.

Los antecedentes del derecho a la información datan de finales del siglo XVIII al romperse la tradición de todos los sistemas jurídicos anteriores y determinar que todos los hombres tienen igualdad de derechos, como las libertades de expresión y de prensa. A partir de las revoluciones liberales aparece la idea de que la difusión de información es un derecho del hombre y una libertad que empieza a configurarse como el fundamento de un nuevo orden jurídico de la información.

La Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia (1776), que es la más representativa de los nuevos estados de Norteamérica, servirá de modelo y antecedente de lo recogido en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, testimonio de la Revolución Francesa.

La difusión de información (escribir, imprimir y publicar) es considerada como una libertad del ser humano que debe ser reconocida por el Estado. En este sentido, hay que advertir que se habla de libertad y no de derecho, denominando el derecho por su forma de manifestación pública. Se pone mucho énfasis también en la difusión de ideas políticas y este origen de las libertades de expresión y de información común ha hecho que la frontera de separación se confunda y se ponga el acento en los límites de estos derechos y en la responsabilidad jurídica y

⁴ Ríos, Estavillo Juan José. El derecho a la información en México, Ed. Porrúa, México, 2005, pp. 39.

ciudadana.

Entre fines del siglo XVIII y la mitad del siglo XX estos principios se van desarrollando, sobre todo a partir de 1850, debido al desarrollo tecnológico que permite la aparición de la prensa popular diaria, así como al surgimiento de las primeras empresas periodísticas, la mayor amplitud de contenidos publicados, el crecimiento de las agencias de noticias, la redacción de los primeros códigos éticos de la profesión y la creciente tensión entre medios y gobiernos, todo ello planteando la actividad periodística como un trabajo que requiere una cierta autonomía y libertad que va profesionalizándose, es decir, el derecho a la Información aparece y se desarrolla fundamentalmente coincidiendo con lo que lo que se denomina la “sociedad de la información”, “sociedad del conocimiento” o “sociedad mediática”, caracterizada por una expansión de los medios de comunicación masiva.

En líneas anteriores se ha mencionado el nacimiento del Derecho a la Información en el marco de la sociedad, sin embargo como disciplina jurídica nace ante la necesidad de reglamentar y organizar el ejercicio de un derecho natural del hombre, reconocido con estas características en las leyes fundamentales de los diversos países modelados en el ámbito jurídico-político al modo de los Estados de Derecho.

En los países de régimen jurídico-político se atisba la necesidad de una formulación concreta del derecho y, a partir de ahí, de una reglamentación administrativa que venga a desenvolver el precepto constitucional.

Desde la Primera Declaración de los Derechos del Hombre, en 1789, es conocido el deber de tutela que al Estado corresponde en cuanto a libertades fundamentales de todo hombre; la Carta Magna Inglesa hablaba de libertades, sin embargo, hasta nuestros días no aparece una terminología adecuada para designar la capacidad que todo hombre tiene, y ha de ver garantizada y protegida, de expresar sus ideas y el derecho a recibir información sobre los hechos que ocurren en el mundo en el que vive, con el que se siente solidarizado y a cuyo desenvolvimiento y progreso ha de contribuir.

Cabe mencionar que en el año de 1976 fue decisivo para el avance de este derecho, pues una serie de conferencias, coloquios y encuentros internacionales dio origen a un debate mundial sobre este tema, cuyos problemas se expusieron ampliamente en la 19ª Conferencia General de la UNESCO, realizada en octubre de dicho año en Nairobi, Kenia. Entre las principales problemáticas se encontraban: los países del tercer mundo reclamaban que las grandes potencias difundían una información parcial, esquemática y, a menudo, deformada sobre las complejas realidades de los países en vías de desarrollo, además se hablaba de la superioridad de tecnología, de ello resultaba que las agencias de prensa de tales países inundaban, cada vez más, con sus informaciones a los países del tercer mundo, ante tal situación se forma, en el año de 1976, la Comisión Internacional para el Estudio de los Problemas de Comunicación.

Tras dos años de estudio se aprobó el 22 de noviembre de 1978 la “Declaración de la UNESCO sobre los medios de comunicación de masas”, en la que se consideraba que debería existir una circulación equilibrada de información, además de que los periodistas tienen la obligación de realizar su labor objetiva y honradamente, objetivos que aun en la actualidad, muchas veces, no se han podido aplicar, ya que los países desarrollados siguen teniendo el control de la información, la cual usan en su beneficio, por ello debe establecerse un sistema de comunicación sobre un reparto equitativo de fuentes y de medios lo que pueda permitir a todo individuo comunicar y recibir mensajes; existe, por una parte, la necesidad de comunicar, pero también existe la necesidad de que los profesionales encargados la transmisión sean éticos y responsables.

Asimismo, también existe la necesidad de que el Estado intervenga en la regulación y la delimitación del derecho a informar y a ser informado, con la finalidad de evitar el abuso y lograr su pleno desarrollo y su eficacia práctica.

El derecho a la información, es decir, el que yo pueda saber lo que necesito y pueda comunicar a los demás las noticias, las informaciones que disponga, a la par que mis opiniones, tiene que estar protegido por las leyes universales y nacionales.

3.4 Legislación Internacional en materia de Libertad de Expresión y Derecho a la Información

En el ámbito de la historia, como ya se mencionó, es a partir del siglo XVIII cuando se comienzan a documentar declaraciones referentes a las libertades del ser humano. De manera concreta sobresalen dos documentos de particular importancia, porque contienen las definiciones que aportan respecto de los derechos fundamentales del hombre y sus garantías frente al Estado:

- a) En primer término -como producto de la Revolución Francesa-, la Declaración Internacional de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.
- b) Las declaraciones de Derechos de los nuevos Estados de la Unión Americana, con especial énfasis en la del Estado de Virginia de 1776, integrada al cuerpo de la Constitución Federal del 17 de Septiembre de 1787.

3.4.1 Declaración Internacional de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

El texto de la Declaración Internacional de los Derechos del Hombre y del Ciudadano fue objeto de aprobación por parte de la Asamblea Nacional

Constituyente el 26 de Agosto de 1789, para ser más tarde incluido como preámbulo en la Constitución Francesa de 3 de Septiembre de 1791⁵.

Es por ello, que al principiarse la Revolución Francesa, en los artículos 10 y 11 de esta declaración se estableció lo siguiente:

“Nadie debe ser perseguido por sus opiniones, incluso religiosas, en la medida en que sus manifestaciones no alteren el orden público establecido por la ley, (y) La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del hombre. Por consiguiente, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, haciéndose responsable de los abusos de esa libertad en los casos previstos por la ley.”⁶

Cabe señalar que para la mayoría de los autores el derecho a la información nace en el artículo 19 de esta declaración, ratificada por nuestro país, que establece lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”⁷.

Asimismo, en este artículo se eleva el derecho a la información como garantía fundamental que las personas poseen para atraerse información, para informar y ser informados.

Tal declaración (conviene aclarar que es un documento político y no un instrumento jurídico internacional) reconoce la libertad de información bajo una perspectiva integral, ya que de acuerdo a un estudio de la UNESCO:

Mientras la comunicación interpersonal fue la única forma de comunicación humana, el derecho a la libertad de opinión era el único derecho a la comunicación. Más adelante, con la invención de la imprenta se añadió el derecho de expresión. Y más tarde aún, a medida de que se desarrollaban los grandes medios de comunicación, el derecho a buscar, recibir e impartir información pasó a ser la preocupación principal. Desde este punto de vista, el orden de los derechos específicos enumerados en el artículo 19 de la Declaración Universal traza una progresión histórica: opinión, expresión, información.

Cabe señalar que lo que aporta esta declaración y a diferencia del resto es que, entre otras cuestiones, el contenido esencial del derecho a la información

⁵ Carbonell, Miguel. “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”. Enciclopedia Jurídica Mexicana, t. III, Ed. Porrúa, México, pp. 22.

⁶ Las garantías de Libertad. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia, México, 2003, pp. 102-103.

⁷ Szekely, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. UNAM, México, 1981. p. 228.

queda definido por las facultades de investigación, recepción y difusión, es un derecho que tiene por titular a la persona humana y no sólo a periodistas y empresas de información, que la información cumple una función social y se sitúa como objeto central de las relaciones jurídico-informativas al calificar cada acto informativo como algo debido al público.

En este sentido, conviene señalar que el derecho a la información, la libertad de prensa y la libertad de expresión son tres conceptos jurídicos con rasgos comunes pero no equivalentes.

Siguiendo el análisis de la especialista Ana Azurmendi, en la actualidad el derecho a la información se considera autónomo y humano, estructurado según un sujeto (todos los hombres), un objeto (hechos, opiniones e ideas que sean de utilidad social), un contenido (facultades de difundir, recibir e investigar) y unos límites (los que suponga la convivencia con otros derechos humanos, pudiendo estar a veces por encima del derecho a la información) distintos. La libertad de expresión, además, puede implicar una manifestación no absolutamente verídica, mientras que el derecho a la información tiene la veracidad como fundamento esencial. Y si bien junto a la libertad de expresión la de información tiene plena vigencia en los Estados de Derecho actuales, no se puede decir lo mismo de la libertad de prensa, un vestigio de la arqueología jurídica⁸.

Cabe señalar que este principio incluye un reconocimiento de un derecho humano inalienable, que es el derecho a la información, garantía social indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas, porque información significa participación y esto está vinculado con la decisión.

En este artículo al decir “todo individuo” se está señalando a toda persona como sujeto universal del derecho a la información, que lo ejerce “sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”, sin embargo este señalamiento no está exento de limitaciones en su aplicación práctica, toda vez que si no existieran restricciones a esta garantía se caería en el liberalismo y se atentaría contra otros derechos.

Respecto a los derechos específicos que implican los tres aspectos aludidos, puede interpretarse lo siguiente:

- a) El derecho a atraerse información incluye las facultades de i) acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, ii) la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla.

⁸ Azurmendi, Ana. Derecho a la Información. Guía jurídica para profesionales de la comunicación. Ediciones de la Universidad de Navarra. Pamplona, 2002, p. 21.

- b) El derecho a informar incluye i) libertades de expresión y de imprenta y, ii) el de constitución de sociedades y empresas informativas.
- c) El derecho a ser informado incluye las facultades de: i) recibir información objetiva y oportuna ii) la cual debe ser completa, es decir, a enterarse de todas las noticias y, iii) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna.”⁹

Ante esto, las libertades de expresión y de imprenta quedan consagradas en el derecho a informar, dado que éste es el círculo más amplio que engloba a las autonomías de pensamiento, expresión e imprenta. Así, la libertad de expresión se garantiza primordialmente como derecho fundamental de carácter individual, que sería la protección del exponente, no obstante que puede tener repercusiones sociales como en el caso de la crítica al gobierno.

Íntimamente ligada a dicha libertad se encuentra la de imprenta, buscando llegar a auditorios más amplios y diversos, mediante ella el derecho de expresión se perfecciona y alcanza su protección real, pero ambas en el momento actual abarcan cualquier medio o tecnología que difunda alguna opinión o información.

3.4.2 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 hace referencia a las libertades de expresión y de prensa en su artículo 19.2, que señala:

- “1. Nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones.
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respecto a los derechos o a la reputación de los demás.
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas”.

⁹ Carpizo Jorge y Villanueva Ernesto. Derecho a la información. Propuesta de Algunos Elementos para su Regulación en México. Ponencia al IV Congreso Mexicano de Derecho Constitucional. México, p. 2

En este artículo puede observarse que fue tomado literalmente de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, pero se le adicionan dos puntos: el primero que nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones, además que determina una serie de restricciones al derecho a la información.

La libertad de buscar, recibir y difundir, tanto informaciones como ideas de toda índole es el derecho a la información; es decir es la libertad de expresión que amplía su ámbito para perfeccionarse, con la finalidad de definir facultades que realmente lo hagan efectivo para garantizar a la sociedad información objetiva y veraz, elementos indispensables en un Estado democrático.

3.4.3 Convención Americana de Derechos Humanos

Antes de citar lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos es necesario mencionar que esta Comisión ha considerado que la libertad de expresión “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento”¹⁰, de tal manera que este derecho tiene dos dimensiones: una individual y otra social. Esto es, que ninguna persona puede ser impedido para manifestar su pensamiento, pero también implica una garantía colectiva a recibir información y a conocer la expresión de los demás integrantes de la sociedad.

Lo establecido en el artículo 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, firmada en San José, el 22 de Noviembre de 1969, es similar a lo transcrito por el documento anterior, ya que indica que:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar fijadas expresamente por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás, o
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la moral pública.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías indirectas, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel periódico, de frecuencias radioeléctricas, o

¹⁰ Orozco y Villa, Alejandra. Límites a la Libertad de Expresión en México. Pp. 27

de enseres y aparatos usados en la difusión de informaciones o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones...”.

Esta Convención sigue la redacción del artículo 19 de la Declaración de Derechos Humanos de 1948, aunque tiene ciertas modificaciones, una de ellas es que reemplaza la palabra “opiniones” por la de “ideas”; se considera este punto es acertado, debido a que este concepto implica todo pensamiento del hombre sin limitación alguna. Además indica que la difusión podrá ser cualquier medio, lo que abre el panorama a las nuevas tecnologías, que día a día invaden el mundo buscando una mejor comunicación sin distinguir las fronteras de las naciones.

Cabe señalar que nuestro país ratificó los dos cuerpos normativos citados; por lo tanto, con base en el artículo 133 de la Constitución Política Mexicana, las libertades de expresión y de información deben ser aplicadas e interpretadas de acuerdo a los instrumentos jurídicos internacionales suscritos y ratificados por el Senado mexicano.

3.4.4 Convención Europea de la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950

El artículo 10 de la Convención Europea de la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 menciona lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho incluye la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin la injerencia de las autoridades públicas y sin limitaciones de fronteras. Este artículo no impedirá a los Estados someter a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorizaciones.

2. El ejercicio de estas libertades entraña deberes y responsabilidades y, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones fijadas por la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, la integridad territorial, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, o para proteger la salud o la moral, la reputación o de los derechos de otros, impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad o la imparcialidad del Poder Judicial”.

Si bien la libertad de expresión es uno de los derechos más importantes para el ser humano, ya que puede pronunciar sus ideas y opiniones a través de cualquier medio de comunicación; además esta garantía ha sido protegida a lo largo de la historia y que ha sido plasmada en los diferentes documentos internacionales a fin de avalar su protección. Sin embargo, también se reconoce

que al tener esta autonomía de información el hombre entraña deberes y obligaciones, por lo que puede tener limitaciones, mismas que deben estar determinadas por la ley, aspecto de gran importancia dentro de un estado democrata.

De ahí derivaría que la finalidad de limitar cualquier garantía individual debe estar precisada en una norma jurídica y responder a la protección de la pluralidad. Con lo anterior se puede apreciar que la libertad de expresión es el derecho a exteriorizar o difundir públicamente, por cualquier medio y ante cualquier auditorio, diversos contenidos.

Es necesario apuntar que existen otros órganos que protegen este derecho, entre los que se encuentra la Comisión Internacional de Derechos Humanos (CIDH), la cual en Octubre de 1997 creó la Relatoría para la Libertad de Expresión, con la finalidad de estimular la conciencia por el pleno respeto a dicha garantía en el hemisferio, considerando el papel fundamental que ésta juega en la consolidación y desarrollo del sistema democrático, así como en la denuncia y protección de los demás derechos humanos.

Con el mismo propósito la CIDH promulgó en su 108º periodo ordinario de sesiones una declaración de principios sobre la libertad de expresión, de los que destacan:

- La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.
- Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.
- El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

Todo los tratados internacionales mencionados son de suma importancia porque los artículos Sexto y Séptimo Constitucionales, así como el resto de las disposiciones referentes a la libertad de expresión deben ser interpretados de acuerdo con las nuevas corrientes del pensamiento de los derechos humanos contenidas en los instrumentos mundiales y en la jurisprudencia que emana de ellos, ya que son parte de nuestro orden jurídico interno.

La Corte Internacional de Derechos Humanos manifiesta que “la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también condición sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las

sociedades científicas y culturales en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opiniones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada, no es plenamente libre”¹¹.

3.5 Definición del Derecho a la Información

El derecho a la información, tomando como base ordenamientos internacionales, y a grosso modo, es aquel que garantiza el Estado para que las personas reciban, investiguen o difundan información. Dentro de esta libertad deben distinguirse dos facetas: una activa y una pasiva.

- a) *La libertad de informar*, que es el derecho de todo ciudadano, conocedor de hechos dotados de trascendencia pública, a transmitirlos al conjunto de la sociedad a través de los medios de comunicación social.
- b) *La libertad de recibir información o derecho a ser informado*, que es la garantía de toda persona a conocer hechos dotados de trascendencia pública, transmitidos por aquellos que tengan conocimiento directo de los mismos a través de los medios de comunicación masiva, aunque deben ser datos veraces.

Es necesario aclarar que existe veracidad cuando el informador transmite los datos con pleno convencimiento de haber realizado todas las indagaciones exigibles a un buen profesional para corroborar la realidad de los hechos transmitidos. Es decir, cuando se requiere que la información sea “veraz” no se está privando de protección a los datos que, en ocasiones, pueden resultar erróneos, sino estableciendo un deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede exigir que los hechos estén comprobados. Aspecto que es protegido por el máximo Tribunal de nuestro país al establecer lo siguiente:

Novena Época.
Instancia: Pleno.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: LXXXIX/96
Página: 513

GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO DE LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ART. 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE

¹¹ Azurmendi, Ana. En Hacia un Nuevo Derecho de la Información, Universidad Iberoamericana, México, D.F., 2000, p. 37.

LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ART. 6º TAMBIÉN CONSTITUCIONAL. El art. 6º constitucional, in fine, establece que “el derecho de la información será garantizado por el Estado”. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del art. 97 constitucional, segundo párrafo...”

Es decir, el titular de dicho derecho es la persona y el sujeto pasivo es el Estado, aunque se reconoce que en esta relación puede haber intermediarios que son los medios de comunicación, quienes también adquieren obligaciones, entre las que se encuentran la de recoger y transmitir información bajo ciertos parámetros de objetividad, veracidad, claridad, no alterar la paz pública, la privacidad de otras personas o atentar en contra de éstas o del interés nacional.

Jorge Carpizo menciona que el derecho a la información es “el conjunto de normas jurídicas que regulan y tutelan las libertades, garantías, facultades y delimitaciones que integran el derecho a la información. En otras palabras, el derecho a la información es el objeto de estudio del Derecho de la Información”¹².

3.6 Sujetos del Derecho a la Información

El concepto de derecho de la información entendido como la facultad de recibir, investigar y difundir notas, ideas, así como pensamientos, hace que esta garantía involucre la participación de varios sujetos. Éstos son objeto de derechos y obligaciones logrando, de manera activa, el ejercicio efectivo de esta libertad.

Dentro del campo de la información se encuentran tres sujetos, que interactúan y se relacionan jugando un papel relevante en la realización de este derecho:

- a) Estado
- b) Medios de comunicación e

¹² Carpizo, Jorge. Constitución e Información en Hacia un Nuevo Derecho de la Información. Universidad Iberoamericana, México, D. F., 2000, p.47

c) Individuos

3.6.1 El Estado

El Estado visto como el conjunto de instituciones gubernamentales de una nación juega varios papeles dentro del derecho a la información, así como de la democratización.

Así, en la democracia el Estado y la sociedad interactúan en el ámbito de “lo público”, donde las cuestiones que pueden interesar a la sociedad se ponen de manifiesto y se discuten. Una condición vital para la participación efectiva en ese ámbito es que las cuestiones que afectan o puedan perturbar a la comunidad deben ser públicas, es decir, que puedan ser conocidas por cualquiera. La función del ordenamiento jurídico en esta materia es la de garantizar que nadie impida a las personas tener conocimiento de los asuntos gubernamentales.

La información adquiere ahora una relevancia jurídica de la que carecía porque sus cualidades y las condiciones en las que debe darse su circulación y su posición repercuten directamente en la forma y alcances de la participación de la colectividad, lo que se refleja en la toma de decisiones sobre asuntos que la afectan.

En los estados democráticos es esencial que la colectividad participe en la toma de decisiones gubernamentales; a su vez, el gobierno le debe al pueblo lealtad y transparencia en las gestiones. Una manera de cumplir con estos objetivos es permitiendo el acceso a la información que sea relevante y de interés para los gobernados y que éstos soliciten, en ocasiones teniendo que acreditar el interés jurídico. Pero más allá de que exista un pedimento, la administración pública debe poner a disposición de los ciudadanos la información de su gestión para su transparencia.

El Estado juega dos papeles dentro del proceso informativo, por una parte es el difusor de sus actividades y, por la otra, es receptor de información. En el primer caso está obligado a generar canales propios o transmitir la noticia a través de los medios de comunicación masiva, para ello deberá de asegurarse con los implementos e instituciones apropiadas y sistematizar los mecanismos de información interna que permitan el acceso de todas las personas, sobre la base de una reglamentación que proteja el interés nacional, la privacidad y la dignidad de las personas.

Así, el Estado tiene diversas obligaciones en el ejercicio del derecho a la información, la principal consiste en no entorpecer ni evitar la libre circulación de información ni de impedir u obstaculizar el acceso a ella; además, debe emitir la legislación necesaria para crear el marco jurídico regulatorio de esta garantía constitucional.

“El marco jurídico deberá establecer con claridad:

- i)* los supuestos en que se considera que hay una violación al derecho a la información;
- ii)* quién es el que tiene legitimación activa para demandar dicha violación;
- iii)* la vía para demandar tomando en cuenta que no siempre el Estado es quien vulnera este derecho sino también particulares –como los medios de difusión-;
- iv)* con que medios de defensa cuenta el particular;
- v)* quién es el juez competente para conocer de las violaciones;
- vi)* precisar y definir las características de la información recibida, investigada o difundida; y,
- vii)* establecer con precisión cuáles son los límites y excepciones al derecho a la información¹³.

El Estado, como sujeto activo en el proceso de información, tiene como principal obligación la de proporcionar aquella información que le sea requerida por los particulares, así como ponerla a su disposición sin mediar requerimiento alguno, transparentando así su función gubernamental.

Una manera indirecta de informar a los particulares sobre las funciones administrativas es a través de la rendición de cuentas. Pero es importante señalar que cualquier persona que requiera datos en poder del Estado puede solicitarla o acceder a ellos ejercitando este derecho.

El derecho a la información del que es titular todo individuo va más allá, teniendo éste la facultad de requerir que el Estado le proporcione la información que a él le interese.

El Estado también tiene la obligación de no impedir el acceso a los registros públicos, las gacetas, los diarios o periódicos oficiales y los archivos generales. Cabe señalar que en algunos casos, como la consulta de expedientes judiciales o archivos, es necesario que el solicitante acredite el interés jurídico como medida de protección de información con carácter confidencial, que implique un posible daño a terceros o que puede referirse a datos confidenciales que puedan vulnerar la vida privada.

3.6.2 Medios de Comunicación

¹³ Junco, Esteban María Alicia. Derecho a la información: de la penumbra a la transparencia, Ed. Porrúa, México, 2003, pp. 17-18.

Los medios de comunicación juegan un papel trascendental en el derecho a la información. Son sujetos activos, emisores y conducto por el cual los individuos reciben la información veraz, completa, oportuna, objetiva y responsable.

Estos medios tienen derecho a investigar y difundir información, deben tener la libertad de acceder a ella para, a su vez, darla a conocer a la población. Aunque los profesionales de la comunicación deben tener normas éticas y legales que limiten su ejercicio con la finalidad de evitar lesionar otras garantías individuales, entre ellas se encuentra el respeto a la vida privada.

La sociedad actual vive en la era de la comunicación e información, por ello se requiere y exige el compromiso que los datos proporcionados a la población deben estar basados en la veracidad, objetividad y responsabilidad de todos los periodistas.

Es necesario destacar que, en la actualidad, el Estado ya no impone al gobernado la información que desea. El periodista Germán Dehesa menciona que “hoy están las demandas de una sociedad que quiere y puede informarse mejor. Gracias a esto, cada vez hay más periodistas que se equivocan por su cuenta y no con cargo al chayote, o a su ego hipertrofiado”¹⁴.

Es necesario aclarar que el “chayote” o “chayotazo” fue una práctica que consistía en publicar únicamente lo que el gobierno autorizara a cambio de una suma de dinero, así, los periodistas hacían negocio sin importar su ética profesional. Pero, gracias a que la sociedad es más conciente y exigente, este tipo de mañas han ido desapareciendo. Además, los comunicadores se comprometen más con su labor asumiendo la responsabilidad que tienen frente a la sociedad como destinataria de la información que difunden.

3.6.3 Individuos

El tercer sujeto beneficiario del derecho a la información son los individuos, las personas en particular, quien tiene la facultad de recibir, investigar y difundir datos relevantes.

A fin de que las personas puedan participar en la vida democrática de un país tienen que estar debidamente comunicados, por lo tanto, ellos son el punto de partida del régimen jurídico de la información.

Con lo anterior, se puede mencionar que los medios de comunicación son, como su nombre lo indica, el acceso que tienen las personas a ese cúmulo de

¹⁴ Ídem. pp 22.

datos, pero el sujeto es fundamental porque mediante él se inicia el ciclo de la información.

El objeto de este derecho fundamental es el ámbito donde se encuentran quienes informan, opinan y desean estar al tanto de los sucesos económicos, políticos y sociales. En ese intercambio se origina una discusión pública donde se forma la opinión personal, que junto con la de los demás conformarán la opinión pública.

José Ignacio Villaverde define a los receptores de información como “un conjunto de individuos que ocupan una diversidad de posiciones jurídicas cuyo objeto es el acceso a aquella información que les permita colaborar en la vida de su comunidad como consumidores, administrados, votantes; pero, sobre todo, como individuos que a través del disfrute de sus derechos fundamentales ejercen la soberanía colectiva”¹⁵.

El derecho a la información pretende encerrar todos los aspectos de un fenómeno complejo como es el de la posición que ocupa el sujeto pasivo de la comunicación pública.

Villaverde menciona que existen distintas conductas que puede adoptar un receptor pasivo, a saber:

- i) El *receptor-destinatario* de lo que otros transmiten (quien lee el periódico);
- ii) El *demandante de información* que otros poseen (caso de quien exige al Estado que le informe regularmente sobre los datos que posee en sus bancos de información relativos a su persona o a sus bienes;
- iii) El *receptor inquieto* que no se limita a ser destinatario pasivo de lo que otros transmiten, sino que se moviliza en la búsqueda y obtención de información que le interesa, quien acude a un registro o archivo público).

Las diversas conductas que puede manifestar el receptor de la información quedan comprendidas en tener acceso a la información sin ningún obstáculo más que los establecidos como limitantes, derecho a difundir y a recibir datos veraces.

Los individuos, receptores constantes y bombardeados de múltiples comunicaciones son los principales sujetos del derecho a la información como entes que participan constantemente en la vida democrática de un país.

3.7 Objeto y Fin del Derecho a la Información

¹⁵ Villaverde, Menéndez Ignacio. Estado democrático e información: el derecho a ser informado. Junta del Principado de Asturias, Oviedo, 1994, pp. 32.

El Derecho a la Información ha sentado las bases jurídicas para la defensa de las libertades de información, expresión y opinión, creando el entramado jurídico necesario para su más completa garantía. Frente a la ausencia de normas, es preciso crear un marco bien diseñado para dar cumplimiento a su objetivo fundamental: garantizar el acceso a la información.

El derecho a la información es más amplio que el de expresión, imprenta y opinión, ya que supone tres aspectos:

1. El derecho a atraerse información,
2. El derecho a informar,
3. El derecho a ser informado, referido fundamentalmente al público, a la colectividad, aspecto que supone también el deber de informar a los gobernantes¹⁶.

El derecho a atraerse información incluye las facultades de:

- i) Acceso a los archivos, registros y documentos públicos y,
- ii) La decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla.

El derecho a informar incluye:

- i) Las libertades de expresión y de imprenta,
- ii) La constitución de sociedades y empresas informativas.

El derecho a ser informado incluye las facultades de:

- i) Recibir información veraz y oportuna,
- ii) La cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y,
- iii) Con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin ninguna exclusión¹⁷.

La información que comprende el derecho a la información es toda aquella que, incorporada a un mensaje, tenga un carácter público y sea de interés general y que, además, pueda ser sujeto de cualquier proceso de difusión, investigación o almacenamiento que genere una multiplicación de los mensajes.

Como ya se ha mencionado, el derecho a la libertad de expresión establecido en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se convierte en un derecho reconocido a nivel internacional como Derecho a la Información en 1948, este precepto marca el contenido de esta libertad, ya que reconoce que es una garantía indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas.

¹⁶ Sánchez, Freís Remedios. El derecho a la información. Ed. Cosmos, Valencia, España, 1974, pp. 31.

¹⁷ Carpizo, Jorge. Constitución e Información en Hacia un Nuevo Derecho de la Información. Universidad Iberoamericana, México, D. F., 2000, p.47

Se entiende a la información como participación y toma de decisiones, es un requisito indispensable para que el hombre adopte decisiones políticas que adquieren así un valor comunitario¹⁸. De tal suerte que comunicar es promover la participación.

Cabe señalar que el objeto de este derecho dentro de dicha declaración incluye todo tipo de mensajes y, por tanto, cuanto es susceptible de ser comunicado, distinguiendo tres facultades esenciales: la de recibir, investigar y la de difundir informaciones.

En cuanto al objeto de la información, la mencionada Declaración Universal de Derechos Humanos se plasma en el artículo 13 que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, lo que comprende las facultades de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole.

En definitiva, el derecho a la información debe entenderse como la facultad que tiene toda persona a recibir, acceder, investigar, buscar y recibir información. Para comprender los alcances que tiene esta libertad se explicará, de manera breve, cada una de estas facultades.

La facultad de recibir consiste en la obtención, recepción y difusión de noticias. Se refiere al derecho del ciudadano a la información en el sentido de derecho a la noticia.

Este derecho exige ciertas condiciones, la información que reciba la sociedad debe contener las siguientes características:

- Veracidad.
- Sobre hechos con trascendencia pública.
- Ser conforme a la realidad.
- Asequible por igual a todos.
- Rápida.
- Completa.
- Oportuna.
- Objetiva, y
- Oportuna.

Al respecto José María Desantes indica que la información veraz se refiere a aquella que puede ser comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras insidias, lo que significa a

¹⁸ Desantes, Guanter José María. La información como derecho, Ed. Nacional, Madrid, España, 1974, pp. 31.

su vez una información responsable y plural¹⁹. Mientras que la información objetiva es aquella difundida libre de subjetividad para lograr que prevalezca la realidad²⁰.

La noticia como objeto del derecho a la información es una comunicación sobre hechos con trascendencia pública o, en otros términos, publicables, la cual debe de ser, como ya se mencionó, verdadera, exige que sea conforme a la realidad completa, asequible por igual o todos y rápida.

La noticia debe referirse a hechos relevantes, “esta nota incluye los hechos íntimos, referidos a la persona y que no trasciendan a ella”²¹, en ella está incluida la información política, cuyo conocimiento es imprescindible para formar la opinión, así como los datos o acontecimiento privados con trascendencia pública.

La noticia ha de ser también conforme con la realidad, exigiendo una completa independencia por parte del informador. Además, la información debe ser completa, comprendiendo todos los sucesos ocurridos. Por último, debe ser asequible por igual a todos, oportuna, rápida para que el ciudadano esté objetivamente informado de los hechos en el momento en que ocurran y esta característica en la actualidad se da a una velocidad impresionante gracias a la tecnología tan avanzada en los medios de comunicación.

En cuanto a las opiniones, como ya se mencionó, comprenden ideologías, juicios de valor o conclusiones que se obtienen de aplicar las ideas a los hechos. Éstas son importantes para la democratización y la participación, es decir para la legitimación sociológica de la política²².

Por tanto, el periodista podrá recoger noticias de carácter privado con un contenido de interés social, pero no podrá dar a conocer al público información que dañe la esfera privada de una persona.

Dentro de la facultad de recibir información, es necesario indicar la importancia de la independencia efectiva de las empresas periodísticas buscando la fórmula que garantice la ética y la libertad profesional, asumiendo la gran responsabilidad que tienen los medios informativos en la construcción de la conciencia ciudadana.

Por otra parte, la facultad de investigar es la que se atribuye a los profesionales de la información, a los medios de comunicación en general y al

¹⁹ Desantes, Guanter José María. La información como derecho, Ed. Nacional, Madrid, España, 1974, pp. 31-40.

²⁰ Cuadernos “Lucas Mallada”, El derecho a la información. Teoría y práctica, Libros Pórticos, Madrid, 1995, pp. 62.

²¹ Romero, Coloma Aurelia Ma. Derecho a la Información y Libertad de Expresión. Departamento de Derecho Procesal. Facultad de Derecho de Jerez de la frontera, Bosch casa editorial, S.A., Barcelona, España, 1984, pp. 55.

²² Junco, Esteban María Alicia. Derecho a la información: de la penumbra a la transparencia, Ed. Porrúa, México, 2003, pp. 12.

público de poder acceder directamente a las fuentes de información y de opinión, así como para obtener éstas sin más limitaciones que las indique la ley. Por lo tanto, debe considerarse como “derecho del ciudadano y como deber de los que manejan las fuentes de información”²³.

Esta facultad comprende el derecho que tiene toda persona de tener acceso a los archivos y registros que contengan información pública en posesión de las autoridades gubernamentales. La obligación correlativa se encuentra a cargo del Estado, quien deberá permitir y poner a disposición de todo individuo la información pública, con la finalidad de transparentar su función gubernamental.

En cuanto a la facultad de difundir, es un derecho del ciudadano a la libre difusión de opiniones e informaciones que se encuentran en su poder. Para poder lograr tal finalidad es necesario eliminar los obstáculos que por su propia dinámica se le opongan.

La supresión de todas las medidas preventivas a la información supone la destrucción de barreras, no sólo para los profesionales de la comunicación sino también para los medios y los ciudadanos.

Esta facultad es consecuencia de la libertad individual de pensamiento y de expresión. Pero la información equivale a un diálogo entre los medios de comunicación y sociedad, así como entre el gobierno y las personas. De esta forma la opinión pública debe disfrutar de libertad, no sólo para formarse sino también para manifestarse y difundirse a través de la tecnología.

3.8 Límites del Derecho a la Información

Como se ya se ha mencionado en capítulos anteriores, inicialmente, la Suprema Corte estableció que el Derecho a la Información, instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir solamente una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación. Posteriormente, este Tribunal amplió los alcances de la referida garantía al establecer que este derecho se encontraba estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. Asimismo, nuestro máximo tribunal ha ampliado la comprensión de ese derecho

²³ Ídem. pp. 13.

entendiéndolo, también como garantía individual limitada por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.

En otras tesis de jurisprudencia, la Suprema Corte ha insistido en el tema de los límites con mayor énfasis que en el pasado, habida cuenta que el Derecho a la Información no es, evidentemente, absoluto, sino que debe armonizarse con otras libertades fundamentales o de naturaleza social o colectiva, por lo que se ha sostenido que:

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.²⁴

De manera excepcional al criterio de la Suprema Corte, se encuentra una tesis aislada de un tribunal colegiado de circuito que rescata el sentido del derecho a la información en su sentido amplio, el cual señala que:

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al

²⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XI, abril de 2000, tesis: P. XLVII/2000, p. 72.

Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia carta fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas...Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una norma suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación... en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya trasgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.²⁵

En resumen, nuestras leyes mexicanas establecen como límites del derecho a la información los siguientes:

1. El ataque a la vida privada.
2. El ataque a la moral, y
3. Se altere la paz pública.

El Derecho a la Información tiene, como su nombre lo indica, la finalidad dar a conocer los hechos relevantes dentro de la sociedad, evoluciona en virtud de la participación que tiene el individuo en los asuntos de interés público; por tanto, la información como derecho social, no sólo hace posible esta intervención

²⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XIV, septiembre de 2001, tesis: I.3o.C.244 C, p. 1309.

informada para la posterior toma de decisiones, sino que, desde la perspectiva individual, expresa el derecho que tiene toda persona a ejercer el control de la circulación de información relacionada con asuntos de naturaleza pública, pero también la privada; aunque en este último caso se deben de respetar las garantías jurídicas que tiene cada individuo, es decir no deben traspasarse los límites que impone la ley.

Cabe señalar que las intromisiones externas día a día son mayores, dada las nuevas tecnologías que van apareciendo en la sociedad; sin embargo, se debe tomar conciencia de la imposibilidad de permanecer ajenos a este proceso informativo, por lo que se debe evitar, a través de normas jurídicas, que puedan difundirse informaciones sobre la vida personal sin el consentimiento del interesado y que afecten de manera directa su intimidad, siempre y cuando no sea un asunto de interés público.

3.9 Características del Derecho a la Información

Sánchez Freís propone los siguientes caracteres del Derecho a la Información:

1. Es un derecho “natural”, por cuanto su razón de ser radica en la naturaleza social del hombre.
2. Es personal, porque incide en el perfeccionamiento de la persona sobre todo en su esfera social.
3. No es un derecho absoluto sino susceptible de limitaciones.
4. Es público, por las razones antes aludidas.
5. Es un derecho político, en el sentido de que posibilita y se funda en la participación política o en las funciones públicas.
6. Es un derecho inviolable e inalienable²⁶.

Con base en lo vertido dentro de este capítulo se pueden deducir las siguientes conclusiones en cuanto a las características esenciales del Derecho a la Información:

- El Derecho a la Información implica la facultad de recibir, investigar y difundir información.
- La información debe ser veraz, completa, objetiva, oportuna y asequible por igual a todos.
- Es un derecho que tiene toda persona que incide en su perfeccionamiento, sobre todo en la esfera social y en su capacidad para tomar decisiones y participar en la construcción democrática.

²⁶ Escobar de la Serna Luís. Principios del Derecho de la Información. Ed. Kysinson, Madrid, España, 2000, 37-38 pp.

- En el ejercicio de este derecho están involucrados tres sujetos: el Estado, los medios de comunicación y los particulares, donde cada uno asume derechos y obligaciones específicas.
- Los entes públicos tienen el deber de facilitar el intercambio y difusión de información, así como de garantizar el acceso a la misma. Asimismo, tienen la obligación de proporcionar y poner a disposición de los particulares la información pública que transparente su gestión.
- Los profesionales de la información son intermediarios entre los entes públicos y de los destinatarios de la información.
- Los medios informativos tienen tanto el derecho a obtener información, como el deber de transmitirla de manera veraz, completa, objetiva, oportuna y asequible.
- Los individuos tienen el derecho de solicitar, acceder, recibir, investigar y difundir información.
- Los límites al Derecho a la Información son: el respeto a la vida privada, la paz pública, a la moral, afecte o dañe derechos de terceros, provoque algún delito, perturbe el orden público, comprometa las seguridades nacional o pública.
- La información que se encuentra en poder del Estado es pública, atendiendo al principio de publicidad. El Estado puede no proporcionar o negar el acceso sólo a aquella información clasificada expresamente como reservada o confidencial.
- La información, objeto o contenido del derecho y, por tanto, también el deber no puede ser otra que aquella cuya naturaleza y calidad sea adecuada para satisfacer los intereses jurídicamente protegidos: la realización personal y social en la participación de los ciudadanos en la vida pública.

El derecho a la información es la libertad de expresión que amplía su ámbito para perfeccionarse, para definir facultades que realmente la hagan efectiva, para incorporar aspectos de la evolución científica y cultural de nuestros días y que son indispensables tener en cuenta para fortalecerla, pero fundamentalmente para garantizar a la sociedad información veraz y oportuna como elemento indispensable del Estado democrático y plural.

4. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO

El derecho fundamental a la libertad de expresión tiene su consagración formal en los textos jurídicos fundamentales de los Estados democráticos y en los instrumentos de los organismos internacionales. De tal forma que, en nuestro país, este derecho se encuentra establecido en la Constitución, leyes ordinarias, diversos reglamentos y, a la vez, en los instrumentos internacionales que han sido firmados y ratificados por México.

4.1 Antecedentes históricos

Las libertades de expresión, de escribir y de publicar fueron recogidas, reconocidas y protegidas desde los orígenes del Derecho Constitucional Mexicano. En el artículo 29 de los Elementos Constitucionales de 1811 elaborado por Ignacio López Rayón se estableció: “Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas”¹.

Como se puede observar en este derecho se excluían los asuntos religiosos, era la sombra de la Colonia sobre los ideales de libertad; época en que se reconoció la garantía de imprenta en 1810 de acuerdo con un decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz. Sin embargo, este derecho no fue efectivo en la Nueva España.

De estas libertades de expresión y de imprenta se ocuparon expresamente los siguientes artículos:

- 371 de la Constitución de Cádiz de 1812
- 40 de la Constitución de Apatzingán de 1814
- 31 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824
- Inciso VII de la Primera Ley de la de la Constitución de 1836
- 9, 10, 11 y 12 de las Bases Orgánicas de 1843
- 6 y 7 de la Constitución de Cádiz de 1917

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, del 22 de Octubre de 1814, cuyo artículo 40 señaló que:

“(…) la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma,

¹ Carpizo, Jorge. Constitución e Información, En Hacia un Nuevo Derecho de la Información, Universidad Iberoamericana, México, D.F., 2000, p. 44.

turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos”².

En esta primera referencia a la libertad de expresión se proclamó la libertad de hablar, discutir y manifestar opiniones por medio de la imprenta, siempre y cuando no se atacara las creencias religiosas, se vulnerara la paz pública, además de proteger el honor de las personas.

Uno de los documentos que resalto el pensamiento de esa época fue la Base Primera del Plan de la Constitución, del 16 de mayo de 1823; entre los derechos de los ciudadanos enumeraba:

“1º El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otros”³.

Más tarde, una vez consumada la lucha de independencia, se promulgó la Constitución Federal de 1824 que, aun cuando no contuvo un catálogo de derechos del hombre, se refirió a la libertad de expresión en la fracción III de su artículo 50.

Del mismo modo, la primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 tocó este punto en su artículo segundo, fracción VII. En 1843 se expidieron las Bases Orgánicas de la República Mexicana, cuyo artículo noveno fracción II registró la libertad de expresión de la siguiente manera:

“Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación ó censura. No se exigirá fianza a los autores, editores ó impresores”⁴.

En nuestro país, la libertad no sería tomada plenamente en serio hasta que se consumara la lucha por la independencia, ya que en tiempos precortesianos, la sociedad azteca destacó por su escalonada organización social, donde los nobles regían sobre conjuntos considerables de esclavos, quienes solían pagar con la vida cualquier intento de alcanzar su emancipación.

La llegada de los españoles y la subsecuente conquista de los pobladores produjeron una transformación en las condiciones de vida de los naturales, quienes pronto fueron protegidos por los clérigos venidos de España que tenían el propósito de convertirlos al cristianismo.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres. Pp. 32

³ Carpizo, Jorge. Constitución e Información, en Hacia un Nuevo Derecho de la Información, Universidad Iberoamericana, México, D.F., 2000, p. 45.

⁴ ídem. Pp. 117.

Las prédicas de ciertos religiosos contra el trato inhumano que recibían muchos indios, auspiciaron la expedición de leyes favorecedoras de la libertad de sus destinatarios⁵. No obstante, el desarrollo de instituciones como la encomienda y el requerimiento favorecieron que la esclavitud prevaleciera como la forma de vida típica de la mayoría de los naturales.

Tras el triunfo del movimiento independentista, las primeras constituciones mexicanas establecieron principios de libertad en varios artículos.

Los documentos constitucionales a partir de 1810 y hasta el triunfo de la República en 1867 respondieron a diversas concepciones políticas y filosóficas. Sin embargo, respecto a las libertades de expresión y de imprenta se pueden encontrar en ellas diversas similitudes, como las que a continuación se describen:

- a) Se reconoció y protegió la libertad de expresión y sus manifestaciones más importantes como son el derecho a escribir y a publicar.
- b) Se prohibió la censura previa en varios de esos documentos constitucionales.
- c) Durante la guerra de independencia y en las primeras décadas del México libre, existieron restricciones a esas libertades que lesionaban otros derechos humanos.
- d) Esas libertades no eran limitadas sino que debían ser compatibilizadas con otros derechos, entre las que se encontraban: el honor de los ciudadanos, la vida privada, los derechos de los terceros, así como la no perturbación del orden público y la provocación de algún crimen.
- e) Con las ideas de la Revolución Francesa y la firma de la Declaración Internacional de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; así como de las Declaraciones de Derechos de los Nuevos Estados de la Unión Americana (con especial énfasis en la del Estado de Virginia de 1776, integrada al cuerpo de la Constitución Federal del 17 de Septiembre de 1787) tuvieron eco en México a grado de que los próceres que encabezaron la lucha de independencia las usaron como bandera para su causa.

El principal y más importante debate sobre la libertad de imprenta aconteció en nuestro país durante el desarrollo del Congreso Constituyente de 1856-57. Los temas controvertidos fueron dos: a) las limitaciones que el artículo 14 del proyecto de Constitución señalaba a dicha libertad; como el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública; y, b) la fiscalización de un tribunal en los jurados que conocerían de los delitos de imprenta.

⁵ Cruz, Baney Óscar. Historia del Derecho en México. Ed. Oxford, México, 1999. pp. 135-137.

Las ideas de ese Congreso Constituyente respecto a las libertades de expresión e impresión quedaron plasmadas en los artículos Sexto y Séptimo de nuestra Constitución, fueron ratificadas, además de continuar vigentes en los mismos preceptos legales.

Aun cuando la Constitución de 1857 contuviera un capítulo de garantías individuales, en las que podía percibirse la intención de proteger la libertad, el régimen presidencial del general Porfirio Díaz, iniciado en 1877, se caracterizó por el autoritarismo y la aristocratización de la clase gobernante, además de una economía liberal a ultranza, lo que originó que las condiciones en que vivía la mayoría de la población fueran misérrimas.

A diferencia de la Constitución Liberal de 1824, la de 1857 sí contuvo un catálogo de derechos del hombre; en su artículo sexto consagró la libertad de expresión en los términos en que se encuentra hasta la fecha, pero sin referirse al Derecho a la Información. Situación que condujo al estallido de la Revolución Mexicana en 1910, movimiento del que surgiría la actual Norma Suprema, promulgada el 5 de Febrero de 1917.

El Constituyente de 1917 fue muy específico respecto de la necesidad de proteger la libertad humana. La experiencia histórica había enseñado que, en orden al mantenimiento del Estado de Derecho, era menester que el texto constitucional asegurara, de la mejor manera posible, la libertad de los hombres.

Lo anterior también se cifraba en la formación sumamente liberal de los creadores de la Ley Suprema, para quienes la libertad consistía en hacer todo aquello que no fuera contra la libertad de los demás. A su juicio, era perfectamente lícito que el Estado restringiera la libertad si ello era indispensable para proteger el desarrollo social; situación que pasa al poner limitaciones a las Libertades de Expresión y de Información.

El artículo Sexto constitucional no ha sufrido cambio alguno desde su creación en 1857, solamente tiene una adición que se le incorporó según decreto publicado el 6 de Diciembre de 1977 en el Diario Oficial de la Federación, en donde se indica que al texto original se completó con la expresión “el derecho a la información será garantizado por el Estado”⁶.

El artículo sexto constitucional protege tres garantías distintas:

- a) La garantía de expresión individual, es decir, que el Estado debe abstenerse de averiguar, tanto judicial como administrativamente, a una persona por la manifestación de sus ideas u opiniones, salvo que existan razones jurídicas para tal fin.

⁶ “Derechos del Pueblo Mexicano”. México a través de sus constituciones. Tomo II, 5ª Ed. LVII Legislatura. Ed. Porrúa, México 2000, pág. 335.

- b) La garantía de expresión social, como consecuencia de la reforma de 1977, la cual debe entenderse como la libertad que tienen todos los miembros de la sociedad mexicana para recibir información a través de los medios de comunicación masiva.
- c) El Derecho a la Información que “consiste en un derecho de los ciudadanos a requerir del Estado información de ciertas características respecto a las actividades del mismo, lo cual implica a diferencia del primer sentido, una obligación de hacer por parte del Estado”⁷.

Desde 1917 y hasta la actualidad no se reglamentó este derecho, aunque nuestro país siguió adhiriéndose a diversos tratados internacionales y en teoría adoptando sus premisas. En la Conferencia Intergubernamental sobre Políticas de Comunicación, realizada en San José de Costa Rica, celebrada en 1976 bajo los auspicios de la UNESCO y con la participación de 21 países latinoamericanos, entre ellos México, en el marco del debate internacional sobre la información y la comunicación, se recomendó la responsabilidad de los Estados para determinar políticas nacionales de comunicación (concebidas en el contexto de las propias realidades de la libre expresión y el respeto a los derechos individuales y sociales), así como la necesidad de crear Consejos Nacionales de Políticas de Comunicación en los que participen los grupos interesados y los sectores sociales de acuerdo al derecho interno de cada país.

Poco después, la UNESCO promovió en su XX Conferencia General la declaración sobre principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas, al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, entre otros temas. El acceso del público a la información debería garantizarse para cumplir con los objetivos asumidos en declaraciones y conferencias anteriores.

En la XXI Conferencia General de la UNESCO se adoptó el informe presentado por la Comisión Internacional de Estudios sobre Problemas de la Comunicación presidida por Sean McBride con el consenso de 153 países. El texto aprobaba, entre otras cuestiones, la pluralidad en las fuentes informativas, la libertad de prensa e información, la libertad de los periodistas y los profesionales de los medios de comunicación (siempre con responsabilidad), la supresión de los efectos negativos de ciertos monopolios públicos y privados, entre otros, además establecía una primera versión del concepto de información. Esta resolución fue duramente criticada por parte de algunos países como Gran Bretaña, Estados Unidos o Dinamarca, ya que, junto a otros puntos generales del informe, suponía un enfrentamiento entre los países occidentales y capitalistas y los países en vías de desarrollo con otro sesgo político. Los primeros se oponían a todo lo que pudiese limitar o restringir la doctrina del "libre flujo" y el "libre acceso" informativo, expresión cultural *laissez-faire* y el libre mercado, mientras que los segundos

⁷ Ídem. Pág. 336.

pretendían un equilibrio informativo basado en el intercambio consensual y en la difusión de contenidos relevantes, objetivos y responsables. Finalmente, el documento fue consensuado y aprobado por los países monopolistas transnacionales, aunque sus críticas se reforzaron en 1981 con el apoyo de cuatro agencias informativas (AP, AFP, Reuters y UPI) y 50 agrupaciones de dueños de periódicos, que se manifestaron a favor de un libre flujo de información a nivel internacional sin restricciones o controles.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA (Organización de los Estados Americanos) elaborada en el año de 1969, fueron aprobados y ratificados por el Senado en 1980 y publicados en 1981. Lo que coloca al Estado en el cumplimiento de una responsabilidad llamada a garantizar tan importantes derechos sociales e individuales.

Todos estos hechos, enfoques y debates de conceptos van enmarcando e influyendo en la discusión que a nivel interno se da en México en torno al Derecho a la Información. En abril de 1982 nuestro país firma en Guyana la Declaración de Principios sobre el Derecho a la Información, elaborada en la IV Asamblea General de la Acción de Sistemas Informativos Nacionales (ASIN), que recomienda "que en cada uno de los países miembros se busquen los mecanismos idóneos para que el derecho a la información traspase las barreras sociales y se conceda voz a toda la población".

Hasta junio de 2002 México no contaba con una Ley de Acceso a la Información Pública Gubernamental y, por tanto, el Derecho a la Información no había sido lo suficientemente impulsado, desarrollado y valorado en los últimos veinticinco años. Hacía falta una coyuntura política determinada y una serie de factores para que esta situación cambiara de forma definitiva, como: la alternancia en el gobierno, una disposición política mayor, presión e influencia internacional, el reconocimiento de una necesidad y consolidación democrática y, sobre todo, la movilización de la opinión pública para impulsar de nuevo este derecho.

4.2 Plan de López Portillo

A finales de los años sesenta el país vive la primera de una serie de crisis. Esta situación es consecuencia del agotamiento del patrón de acumulación de capital, la inequitativa repartición de la riqueza y el desarrollo económico conformado a partir de los años cuarenta, se traduce a nivel político y social en la pérdida del consenso del Estado.

El movimiento de 1968 fue el parteaguas de esta situación, que significa el distanciamiento entre las clases medias urbanas respecto del Estado.

Alejamientos semejantes, aunque no manifiestos, se dan en el nivel municipal, obrero y campesino⁸.

El gobierno de Luis Echeverría intentó recuperar la legitimidad a través de la llamada “apertura democrática” y un nuevo modelo de desarrollo económico, sin embargo, grupos de interés económico y políticos cuestionaron su capacidad para resolver la problemática del país. La necesidad de reajustar el sistema era indispensable por lo que el gobierno comenzó a restablecer su poder de negociación y alianza.

De este modo se lleva a cabo la reforma política que se constituye por una serie de medidas basadas en los principios de apertura democrática, pluralismo ideológico, fortalecimiento de la sociedad civil y reafirmación de la presencia estatal en la sociedad.

Para 1976 la estructura y legalización de los medios de comunicación masiva no permiten la expresión de las distintas corrientes ideológicas del país. Los emisores del mensaje son la burocracia política y, fundamentalmente, los grupos empresariales que habían tenido fuertes enfrentamientos con el gobierno del presidente Echeverría.

El derecho a la información se plantea en 1975 en el Plan Básico de Gobierno para 1976-1982, mismo que establece que:

“La información no puede concebirse como el ejercicio de una libertad aislada, ni como miedos al servicio de una ideología, sino como un instrumento de desarrollo político y social; como una fuerza aseguradora de la interrelación entre las leyes del cambio social y el cambio de las leyes que exige nuestra sociedad”.

“El derecho a la información constituye una nueva dimensión de la democracia: es la fórmula eficaz para respetar el pluralismo ideológico, esto es, la diversidad y riqueza en la expresión de ideas, opiniones y convicciones”⁹.

Para instrumentar el derecho a la información, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) propuso en 1975 que se realizará una revisión a fondo de la función social de la información escrita y la que se genera en la radio, televisión y cine, así como la evaluación de los procedimientos y formas de organización de las entidades públicas y privadas que producen, para que refuercen y garanticen la libertad de expresión de los profesionales de la información.

⁸ Villoro, Luis. La Reforma Política, Siglo XXI, México, 1959, p.351.

⁹ López, Ayllón Sergio. El derecho a la información. Ed. Porrúa, México, p. 74.

Explicando sobre la acción pública en materia de información se expone en el plan “en los próximos años deberá orientarse a ensanchar la comunicación social con la población, a fin de hacer de esta actividad un auténtico instrumento de contacto popular y democrático... un derecho a la información así concebido evitará, tanto el monopolio mercantilista como la información manipulada...”

En este punto sobresale la importancia de legislar y proteger la garantía de información, ya que en años anteriores el gobierno controlaba las noticias y daba a conocer sólo lo que le convenía, sin embargo con esta propuesta se enriquecía el conocimiento de los ciudadanos con la finalidad de que tuvieran una mejor participación democrática.

Ante dicho panorama el entonces presidente de la República, José López Portillo manifestó, en su discurso de toma de posesión, que “es preciso otorgar vigencia plena al ejercicio de nuestro derecho a la información, donde los medios modernos de comunicación social tiene el alto deber de merecer su libertad de expresión, expresándose con libertad y haciéndolo con responsabilidad, respeto y oportunidad”.

Desde esta reforma se pensó en el compromiso ético que deben tener los comunicadores, ya que tienen su derecho a la información pero, al mismo tiempo, adquieren obligaciones pues deben respetar el marco legal que tiene nuestro país, es decir, respetar aquellos límites que impone nuestra Carta Magna, entre los que se encuentran el derecho a la vida privada, además deben comprometerse a actuar con responsabilidad y dar a conocer hechos tanto veraces como oportunos.

4.3 Reformas al artículo 6º constitucional

En octubre de 1977, el presidente de la República, José López Portillo remitió a la Cámara de Diputados el proyecto incluía 17 reformas constitucionales, las cuales conformarían el marco jurídico de la reforma política; entre ellas la adición al artículo Sexto a su parte final que establecía: “...el Derecho a la Información será garantizado por el Estado”.

De la exposición de motivos se desprende que la finalidad inmediata de esta adición era facilitar a los partidos políticos el acceso a los medios de comunicación, bajo la garantía del Estado.

Dicha adición provocó la reacción de la opinión pública, por un lado parecía lógico introducir una nueva reglamentación dentro de las estructuras de la comunicación, lo que podía afectar intereses económicos y políticos. Así, el gobierno hacía esfuerzos por legitimar su proyecto. El 4 de enero de 1978, el Presidente de la República advirtió que este derecho no debía agotarse en la política.

Asimismo, el 7 de junio del mismo año, durante la celebración del “Día de la Libertad de Prensa”, el presidente insistió en hablar de: “uno de los derechos fundamentales de la sociedad, ya no del individuo, que tiene su propia garantía: el derecho de la sociedad a ser informada y a informar”.

En octubre, el Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles expresó a los miembros de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión algunas nociones sobre el contenido de esa ley de garantías, anunció que complementaría a las que estaba en vigor. Sin embargo, comenzaron las presiones para que la reglamentación no se llevara a cabo.

El presidente ordenó convocar a audiencias en torno al Derecho a la Información, sin embargo, comenzaron a darse, con mayor fuerza, las presiones para que no sucediera nada. Así, durante el año de 1979 se publicaron en la prensa muchos artículos que trataron el problema de la reglamentación.

La prensa nacional se expresó en su mayoría en forma ambigua o condicionada respecto a la reglamentación; el argumento más preponderante fue que la legislación era conveniente siempre y cuando no se menoscabara la libertad de expresión. Se manifestó escepticismo sobre la democratización de los medios de comunicación. Hubo constantes pronunciamientos por el respeto a la libertad de expresión y por el establecimiento de un código de ética, así como un Colegio Nacional de Periodistas.

Sin embargo, el proyecto no se llevó a cabo porque la balanza se inclinó hacia las posiciones y acciones más conservadoras, se considera que la reglamentación de este derecho no prosperó, porque se afectaba a los poderosos propietarios de los medios de comunicación e iba a poner en orden muchos aspectos respecto a la información que el Estado debía dar a la población.

La adición del artículo sexto constitucional tiene dos aspectos jurídicos muy importantes. En 1980 el Ejecutivo Federal decidió otorgar la ratificación a varios tratados y convenciones de Derechos Humanos, el Senado aprobó a finales del año y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

El Ejecutivo depositó los instrumentos de ratificación en la Secretaría General de las Naciones Unidas el 23 de marzo de 1981 y en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 24 del mismo mes y año. Entre estos instrumentos están el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, en dichos documentos, como ya se mencionó, en sus artículos 13 y 19 se contiene el Derecho a la Información, entendido como “la libertad de buscar, recibir y difundir toda clase de informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro

procedimiento, dicha definición debe entenderse e interpretarse junto con estos convenios internacionales.

El segundo aspecto es la actitud de los Tribunales Federales frente al Derecho a la Información. El 24 de junio de 1981 y el 13 de abril de 1983 distintos Tribunales de Circuito pronunciaron tesis que en forma explícita consideraban el Derecho a la Información. En la primera se dice que el Estado tiene obligación de proteger esta libertad, lo que implica no entorpecer el uso de los medios de comunicación masiva y que el gobierno se erija como guardián de la cantidad o calidad de la información que sea transmitida.

Por otro lado, se indicó que el artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra establece: “La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; *el derecho a la información será garantizado por el Estado*”.

Es importante destacar que la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia del Derecho a la Información ha variado con el paso del tiempo; inicialmente consideró que se trataba de una garantía electoral a favor de los partidos políticos, pero después amplió su criterio hasta equiparar a esta libertad con una garantía individual. Así, en la tesis p. XLV/2000, el Pleno estableció lo siguiente:

Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6º constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de Diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir solamente una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2ª Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44.

En Abril de 1996, la propia Suprema Corte de Justicia, a través de la interpretación en los resultados de su primer proceso de investigación de violación grave a alguna garantía individual en el caso de la matanza de Aguas Blancas, Guerrero, le dio un nuevo carácter a este precepto al considerar:

“El artículo sexto constitucional *in fine*, establece que el derecho a la información será garantizada por el Estado. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el

respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permiten atribuirles conductas faltas de ética al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general..."¹⁰

Este Tribunal amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el Derecho a la Información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunicada información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional.

De esta resolución se derivan varias consideraciones: la Suprema Corte de Justicia hizo que la información pasara del territorio cuantitativo al cualitativo; es decir, debe estar apegada a la verdad. Asimismo, convierte un enunciado en una obligación de las autoridades, pero se trata todavía de una garantía social, ya que no hay un beneficiario directo o individualizado de la obligación del Estado y se habla del manejo público o masivo de la información, por lo que todavía no es reconocida como garantía individual.

El Derecho a la Información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, restricciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados¹¹.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, TESIS XLV/2000, pp. 72.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XI, abril de 2000, tesis: P. XLVII/2000, p. 72

Cabe señalar que el Derecho a la Información se reconoce en casi todas las naciones del mundo y comprende los siguientes puntos:

- a) El derecho, tanto del particular como de los grupos, a tener acceso a los medios de comunicación masiva, sobre todo cuando acontecen hechos de suma importancia para la sociedad.
- b) El derecho a recibir información “veraz”, de carácter político o comercial, a fin de evitar la manipulación y el engaño.
- c) El derecho a obtener la información necesaria por parte de los órganos públicos a fin de salvaguardar el interés legítimo de los ciudadanos.

Finalmente, en el año 2000 el Pleno de la Corte sostuvo que no se estaba frente a una garantía social, sino una garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero. Una vez más, el máximo órgano judicial protege el derecho a la intimidad.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido algunas tesis de jurisprudencia tratando de precisar el alcance de la adición a dicho artículo. Esclarece con ello el sentido de garantía individual y social, asimismo señala la legislación secundaria quien precisará el alcance del derecho de la información.

INFORMACIÓN. DERECHO DE LA, ESTABLECIDO POR EL ART. 6º de la Constitución Federal. La adición del art. 6º constitucional en el sentido de que el derecho de la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial el cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho de la Información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada *Reforma Política*, y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos; b) Que la definición precisa del derecho de la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el

derecho de la información no crea a favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad deber ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.

Octava Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, agosto, tesis 2ªj, 1992, p. 44.

Se considera que la tesis mencionada interpreta de manera errónea el Derecho a la Información, ya que solo restringe, como una garantía social, para que los partidos políticos pudieran manifestar sus opiniones a través de los medios de comunicación, siendo que esta libertad abarca a todas las personas sin importar raza, credo o condiciones económicas, políticas o sociales.

En otra tesis posterior, el Máximo Tribunal Judicial amplió la comprensión del derecho consagrado en el último párrafo del artículo 6º constitucional, pues lo extiende a garantía individual, limitándola a los intereses nacionales y de la sociedad, así como al respeto de los derechos de terceros.

DERECHO DE LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.- Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6º constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de Diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2ª Sala, Tomo X, Agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Junio de 1996, p. 513, este Tribunal amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de Enero de 1997), como en el

Pleno (AR 3137/98, fallado el 2 de Diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros.

El Derecho a la Información es un complemento a la Libertad de Expresión, dado que puede opinar correctamente quien no se encuentra bien informado. Es importante señalar que el 11 de junio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual es de orden público y tiene la finalidad de “proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal.

Dicho ordenamiento legal establece que las autoridades pondrán información a disposición del público “a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica”. Ésa es la forma en que los gobernantes deben garantizar que los particulares puedan acceder a datos que la ley no considera como información reservada o confidencial.

En cuanto al significado de información reservada y al modo en que el Estado debe manejarla, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia expresó lo siguiente:

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía se haya sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen

normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”¹².

Desafortunadamente, no se cuenta con el material judicial necesario para integrar el concepto de “Derecho a la Información”. Las últimas diez palabras del artículo 6º constitucional han sido objeto de diversas interpretaciones, sin que se haya formulado un criterio estable y preciso de qué debe entenderse por dicha libertad. Los tribunales únicamente precisan el uso o entendimiento de esta garantía, le otorgan su contenido, lo delimitan, pero en ningún momento establecen los mecanismos que lo hagan efectivo y eficiente.

Por más de veinticinco años quedó suspendida la reglamentación de este derecho y en manos del poder judicial federal la interpretación del mismo. A falta de ley, las tesis jurisprudenciales emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia restringieron o ampliaron esta garantía constitucional según los tiempos políticos y sociales.

Ante esta situación el 11 de junio de 2002, se publicó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que tiene la finalidad de “proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federativa”¹³.

El Derecho a la Información no había sido desarrollado en la legislación secundaria hasta la emisión de esta regulación jurídica, constituyendo así el primer paso para la transparencia gubernamental, al obligar a la autoridad a entregar oportunamente datos útiles y veraces, logrando establecer un antídoto contra los desvíos del poder.

Dicho ordenamiento jurídico es de orden público, su finalidad es reglamentar el libre acceso a las fuentes de información de los actos de gobierno. Sus principales objetivos son:

- Proveer lo necesario par que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos.
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos y,
- Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y a la plena vigencia del Estado de Derecho.

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, tesis P. LX/2000, p. 74.

¹³ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 1º. Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, primera sección, pp. 2-15.

Los sujetos obligados son: el Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Federales, la administración pública federal centralizada y descentralizada, la Procuraduría General de la República, el Consejo de la Judicatura Federal, los órganos constitucionales autónomos, entidades y cualquier órganos a nivel federal. Estos tienen la obligación de poner a disposición del público la información actualizada sobre su estructura y funcionamiento asegurando que ésta sea veraz, oportuna y confiable.

El principio de publicidad de los actos de gobierno rige como regla general en el manejo de la información que obra en posición del Estado; éste consiste en el derecho de toda persona a solicitar y recibir información sin estar obligado acreditar algún interés particular. “Implica que *prima facie* todos los datos en poder de los órganos gubernamentales es pública. Sólo por excepción, parte de la información que posee puede ser clasificada como confidencial o reservada en cuyo caso la autoridad no está obligada a difundirla”¹⁴.

Para esta investigación es importante mencionar que la información confidencial se refiere a aquella que, pese a estar en poder del Estado, está exenta de ser pública por contener datos personales o información comercial relevante cuya difusión implica una invasión a la privacidad o pueda afectar los derechos e intereses legítimos de los particulares o de un tercero.

Con la creación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental este derecho ha adquirido unas ventajas dentro de nuestro sistema legal, entre las que destacan:

- a) El fortalecimiento de la legitimidad democrática de los gobiernos, en tanto ejerzan bajo el principio de transparencia gubernamental.
- b) Reducción de los índices de corrupción, pues el manejo de la cosa pública estará sujeto a normas que permitan su conocimiento oportuno.
- c) Incremento de la calidad del ejercicio de las libertades de expresión e información, pues se tendrá acceso a datos verídicos y de interés público.
- d) Rendición de cuentas públicas claras y reales evitando la discrecionalidad oficial.
- e) Se elimina el sistema de información privilegiada. Todos debemos tener la posibilidad de saber de los asuntos que nos afectan como sociedad y como poder de participar.
- f) Evitar difundir noticias falsas o no confirmadas que generen intranquilidad a la ciudadanía.

Al garantizar el acceso a la información pública se consolida la democracia, pues es un instrumento fundamental y decisivo en el avance político de una país,

¹⁴Junco, Esteban María Alicia. Derecho a la información: de la penumbra a la transparencia, Ed. Porrúa, México, 2003, pp. 39.

se mejora el ejercicio de la función pública y la calidad de servicio a los gobernados.

En nuestro país, las Libertades de Expresión y de Información deben estar circunscritas a normas jurídicas, las cuales se caracterizan por ser imperativo-facultativas, es decir, establecen obligaciones pero también otorgan derechos¹⁵. Por ello es necesario que se respeten las limitaciones que se imponen dentro de la legislación mexicana, a fin de evitar abusos, tanto de los particulares como de los gobernados, por lo que el Derecho a la Información no es la excepción; es por ello que la ley pretende proteger otros derechos fundamentales como son: la seguridad, moral, orden y paz públicos, así como a la vida privada, los derechos de terceros.

Al respecto, Vidal Martínez indica que el derecho a la intimidad, “que opera aquí como límite de otras libertades, no consiste en mantener ocultos a la información pública tales o cuales datos relativa a la intimidad de las personas, sino en preservar la libertad de la persona en lo íntimo”¹⁶.

Es por ello que las noticias deben de cumplir con ciertos requisitos, entre los que se encuentran, la verdad en la narración de los hechos, imparcialidad, corrección de lenguaje, además los medios de comunicación deben respetar el derecho a la vida privada que tienen las personas, no deben ser únicamente para satisfacer la simple curiosidad morbosa de los lectores ávidos de conocer detalles íntimos de otros seres humanos, como es el caso de la prensa amarillista, sino que deben de respetarse lo establecido en nuestra Constitución, así como en las leyes secundarias que, de igual manera, tienen ciertas restricciones al Derecho a la Información.

Así resulta inadmisibles la divulgación de la vida privada de los personajes públicos cuando sea irrelevante, es decir cuando resida en lo meramente chismoso o en la manipulación interesada de su personalidad; pero, su divulgación puede admitirse si el interés de su conocimiento está vinculado con el cargo que desempeña, es decir, que afecte a la sociedad.

4.4 Reformas al Código Civil Federal en materia de daño moral

¹⁵ García Murillo José Guillermo. Derecho a la Información. Consideraciones jurídicas para reglamentarlo en México. Universidad de Guadalajara, México, 2004, pp. 104.

¹⁶ Romero, Coloma Aurelia Ma. Derecho a la Información y Libertad de Expresión. Departamento de Derecho Procesal. Facultad de Derecho de Jerez de la frontera, Bosch casa editorial, S.A., Barcelona, España, 1984, pp. 50.

Los ataques a la vida privada y a la moral se traducen en un daño moral que debe ser reparado por quien lo cometa. Al respecto, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estimó:

Del texto del artículo 7º constitucional se advierte que es inviolable el derecho de toda persona física o moral, de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Sin embargo, el propio precepto establece límites al ejercicio de esta libertad, los cuales consisten en el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. De lo que deriva que la publicación de ideas u opiniones no es limitada e implica que si bien la libre comunicación de pensamientos y opiniones es una garantía constitucional, quien realice ese tipo de actividades debe responder de su abuso, cuando contravenga el respeto a la vida, a la moral y a la paz pública. En atención a ello es que el artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, señala que no estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión crítica, expresión e información, pero con las limitaciones a que se refiere el precepto constitucional citado. Por lo que si en ejercicio de esa libertad de imprenta o prensa, se publican expresiones que atenten contra la integridad moral de una persona, el responsable de esa publicación se encuentra obligado a la reparación del daño moral causado, independientemente del vínculo que tenga con quien lo haya redactado, pues con el fin de no incurrir en un hecho ilícito, está obligado a verificar que sus publicaciones carezcan de manifestaciones o expresiones maliciosas, que no expongan a persona alguna al odio, desprecio o ridículo, ni pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses, lo que de acuerdo al precepto 1º de la Ley de Imprenta en vigor, constituye un ataque a la vida privada. Si bien los artículos 16 y 17 de esa ley establecen a quién debe considerarse responsable en la comisión de delitos por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquier otro medio de publicidad, no resultan aplicables para determinar la responsabilidad por daño moral, pues ésta no es de carácter penal sino civil y se encuentra regulada por el Código Civil en el libro cuarto, denominado “De las Obligaciones”, primera parte, “De las Obligaciones en general”, título primero “Fuentes de las obligaciones”, capítulo V “De las Obligaciones que nacen de los actos ilícitos”.¹⁷

Para poder estudiar el presente capítulo es necesario explicar el significado de la palabra daño que puede definirse como “...la lesión o perjuicio que sufre una

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XIII, mayo de 2001, tesis 1.10º.X.57, p. 1120.

persona física o jurídica, derivado de una responsabilidad, está causada por el autor; esto es, de quien con su acto produjo el daño”.¹⁸

El daño jurídicamente hablando debe que tener los siguientes requisitos:

1. Causar un perjuicio
2. Pérdida o menoscabo
3. Recaer sobre bienes jurídicos de una persona y ser, de alguna forma, susceptible de resarcimiento.

Los dos primeros caracteres se dan en el daño no patrimonial y el resarcimiento se encuentra en la indemnización pecuniaria.

El daño es la trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual.

“La responsabilidad civil es la obligación de carácter civil de reparar el daño pecuniario causado directamente por el obligado a la reparación o por las personas o cosas que estén bajo su cuidado”¹⁹.

En general, en la responsabilidad civil debe existir un daño, hechos causantes, casualidad y carácter civil de la obligación. Por ello, se ha dicho que la “responsabilidad consiste en la indeclinable capacidad de las personas para conocer y aceptar las consecuencias de sus actos y de sus omisiones en cuanto pueden dañar o perjudicar los derechos o los intereses de aquellas otras a quienes afecte su conducta. No puede haber responsabilidad sin imputabilidad, es decir, sin la existencia de un nexo entre la conducta libre del agente y sus consecuencias. Ese nexo puede ser incondicional o no intencional, doloso o culposo...la responsabilidad puede ser subsidiaria si se exige a las personas que, según la ley, están obligadas a responder con ese carácter de la conducta ajena...”²⁰

El interés que se garantiza es el goce de un derecho insusceptible de valor pecuniario. Se considera que el dinero no puede indemnizar el daño, pero no se puede indemnizar el daño, pero no se define a éste, en la inteligencia de que para esta postura se añade que en algunas ocasiones el capital monetario no resguarda los detrimentos que son de carácter patrimonial.

La doctrina ha aceptado el concepto de “indemnización pecuniaria de los daños morales”, por ser compensatorio el dinero, en algunos casos, por lo anterior

¹⁸ Olvera, Toro Jorge. El Daño Moral. Colección de Ensayos Jurídicos, Ed. Themis, pág. 18.

¹⁹ Martínez, Alfaro Joaquín. Teoría de las obligaciones. Ed. Porrúa, México, 1989, p.146.

²⁰ Fábregas del Pilar, José María. La Responsabilidad del Estado y de sus autoridades y funcionarios. Ed. Reus, 1957, pp. 6 y 7.

se ha incluido en un instrumento adecuado aunque no lo sea de todo por completo, virtud a que resulta difícil concebir el poner precio al dolor o a los sentimientos íntimos.

Con lo antes se puede apreciar que ha sido superada la tesis de que el daño moral se define como aquel por su aspecto extramatrimonial; es decir, “los derechos inherentes a la persona, el derecho a la vida, al nombre, a la imagen, al honor, al derecho de familia; para otros, una dolorosa sensación experimentada por la persona, comprendiendo en la palabra dolor el más amplio significado (la emoción, el dolor moral, etc.)”.²¹

Es por ello necesario indicar que la esfera del poder jurídico del sujeto de derecho se compone de:

- a) Bienes personales (la vida, el nombre, el honor, etc.),
- b) Bienes patrimoniales que se desenvuelven el campo económico que rodea a la persona, y
- c) Bienes familiares, sociales que representan el poder de una persona dentro de las organizaciones en que se mueve.

En resumen, los bienes jurídicos quedan delimitados en dos sectores: por un lado, el formado por los bienes o relaciones de valor económico, que se denomina patrimonio; y, por otro, el conjunto de bienes o derechos que configuran el ámbito puramente personal del titular como son los derechos de la personalidad. Así el patrimonio determina lo que la persona tiene y lo que es.

Para Orgaz, cuando la lesión hace sufrir a la persona “molestándola en su seguridad persona o en el goce de sus bienes o hiriendo sus afecciones legítimas se tiene un daño moral o no patrimonial”.²²

Algunos ejemplos que pueden lesionar a las personas son los siguientes:

- a) Amenazas injustas de años corporales.
- b) Atentados al honor.
- c) Privación ilegal de la libertad.
- d) Violación del derecho de la intimidad.
- e) Publicación de fotografías que hagan resaltar defectos físicos graves.
- f) La muerte de un ser querido, provocado por negligencia del profesional que intervino en su tratamiento.

Ahora bien en nuestra legislación se ha regulado el monto de la indemnización para resarcir el daño moral. El artículo 1916 del Código Civil conjunta una serie de elementos que el juzgador debe compaginar; además, deja abierto el criterio judicial en forma discrecional para determinar el monto del resarcimiento,

²¹ Cfr. Olivera Toro Jorge. Op. Cit. P.25

²² Ídem. pp. 47

personas, lugar, tiempo, derechos lesionados, grado de responsabilidad, situación económica, sufrimiento en las afecciones sentimentales de la víctima y "...las demás circunstancias del caso", son los elementos del daño moral.

Para ello es necesario definir Daño Moral, para Ernesto Gutiérrez y González "es el dolor cierto y actual sufrido por una persona física, o el desprestigio de una persona, física o inmaterial o moral, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o lícito y que la ley considere para responsabilizar a su autor"²³.

El daño moral afecta a la parte integrada por los derechos de la personalidad, como son afectos, buen nombre, honor, entre otros y que integran la parte moral del patrimonio.

Al respecto, en el Derecho Positivo Mexicano el daño moral se ha regulado a la largo de la historia de la siguiente manera: el Código Civil de 1928 en su artículo 1916 decía:

"Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, a favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquélla muere una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil..."

El 31 de Diciembre de 1982 se reformó el artículo antes mencionado para quedar de la siguiente manera:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

El Código Civil en dicho artículo sienta un criterio amplio en estos puntos: "cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación a reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva...así como el Estado y sus funcionarios...".

En lo que se refiere al monto de la indemnización se otorgaba amplio arbitrio al juez, quien dictaba sentencia "tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como los demás circunstancias del caso".

²³ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones. Ed. Porrúa, México, 20005, p. 876.

Como medida complementaria, si el daño incidió en valores como el decoro, el honor, reputación o consideración, el juez, a petición de la parte ofendida y a cargo del ofensor, ordenará la publicación de un extracto de la sentencia a través de los medios informativos que considere convenientes. El precepto legal indicaba al respecto lo siguiente:

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración el juez ordenará a petición de ésta y con cargo al responsable la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que hay tenido difusión en los medios informativos el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original."

Esta hipótesis normativa del artículo 1916 se debió a una reforma llevada a cabo en 1982 y lo que parecía ser un avance en esta materia se vino abajo debido a cuestiones políticas y a que la comunidad periodística sintió que dicha redacción podía lesionar o limitar las garantías de expresión e información previstas en los artículos 6 y 7 constitucionales, por lo que al darse esta reforma en el texto del artículo 1916 se introdujo también un artículo 1916 bis, el cual delimitó los alcances del daño moral en relación con la prensa y que dice textualmente: "No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República. Cabe señalar que si el daño se produjo a través de los medios informativos, la sentencia se difundirá por los mismos y con la misma relevancia que el acto que ocasionó el daño.

Como se puede apreciar este último artículo que se agregó tiene solamente un sentido político y demagógico, pues como ya se ha mencionado a lo largo de la presente investigación, los artículos 6 y 7 constitucionales tienen como límites el respeto a la vida privada y el no atacar derechos de terceros y lo que pretendió hacer la reforma de 1982 al modificar el artículo 1916 era establecer con claridad la reparación del daño moral cuando se ataca precisamente las garantías individuales respecto a la vida privada y los derechos de terceros.

El 10 de enero de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, en los artículos 1916 párrafos primero y segundo.

"Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe

ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código”.

Es importante destacar que el daño moral es íntegramente subjetivo y va en proporción directa con la parte afectiva del ser humano, es decir, el grado de reacción ante las mismas circunstancias puede acarrear diferentes estados psicológicos dependiendo del sujeto, puede que a una persona le ofenda lo que a otra no, por ello la apreciación económica es discrecional del juzgador.

Los derechos que se protegen al implementar la figura de daño moral son aquellos que salvaguardan los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración de sí misma que tienen los demás. Puede incurrir sobre la persona afectada directamente o indirectamente a los familiares o terceros con legítimos derechos. Cabe señalar que quienes pueden interponer una demanda por este daño son las personas que hayan sido víctimas del mismo o sus representantes legales.

5. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y EL DERECHO AL HONOR

Introducción

El conflicto entre los derechos al honor y expresión e información es un tema actual en el mundo jurídico dado el grado de desarrollo que han alcanzado los medios de comunicación social, porque éstos se han convertido en un vehículo importante de información y de formación de la opinión pública, este punto es precisamente en el ejercicio de esta función cuando, en ocasiones, la nota informativa hace alusión a hechos que afectan o menoscaban el honor de las personas y surge la duda si existe o no una trasgresión a este derecho.

Javier Plaza Penadés considera que en el caso de conflicto entre el derecho al honor y las libertades de expresión e información, “prevalecerán estos últimos sobre aquél si el contenido de la información o divulgación tiene ‘interés general’ para la sociedad”¹.

Lo anterior porque se está cumpliendo con una función esencial de todo Estado democrático, que es la formación libre y plural de la opinión pública. Faltando esa circunstancia, el ejercicio de la libertad de expresión pierde su carácter privilegiado y las personas afectadas por la información no tienen porque soportar intromisiones ilegítimas en su honor.

Para Ricardo Martín Morales no debe hablarse de “colisión” de derechos sino de “delimitación”, pues ambos son considerados derechos fundamentales. Para este autor deben quedar expuestas dos dinámicas distintas de la libertad de expresión “cuando a través de ella se interviene en el debate público prevalecerá aquella sobre el derecho al honor, salvo que medien ciertas circunstancias (...), cuando lejos de ello, se utiliza la libertad de expresión para incidir negativamente sobre aspectos del honor que emanan directamente de la dignidad de la persona, la relación de preferencia se invertirá”².

Sin embargo, la resolución no es tan sencilla, no es suficiente la existencia del interés general de la sociedad en el contenido de la divulgación para sostener la prevalencia de la libertad de expresión sobre el derecho al honor. Es necesario que ambos derechos se ejerciten de manera equilibrada, encuadrando a este último como límite del primero pero, se deben señalar los supuestos en que se lesiona el honor y no sean las autoridades quienes de manera subjetiva lo determinen.

¹ Plaza, Penadés Javier. El Derecho al Honor y la Libertad de Expresión. Tirant Lo LBanch, Valencia, 1996. p. 22.

² Morales, Ricardo Martín. El Derecho Fundamental al Honor en la Actividad Política, Universidad de Granada, España, 1994, p. 65.

La búsqueda de una delimitación de este derecho de la personalidad es complicada, sobre todo, porque a lo largo de la historia en las diversas sociedades su importancia y significado ha variado, pero dada su conexión con la dignidad como un derecho innato, igual para todos, por ello, ante estas consideraciones, es importante su estudio y regulación jurídica.

5.1 Concepto del Derecho al Honor ó Reputación

En capítulos anteriores se ha estudiado el derecho a la vida privada como límite del derecho a la información. Sin embargo, otra libertades contra las que se atenta en perjuicio de todos los particulares al ejercer dicho derecho es al violentar el honor o reputación de la persona. Ante esta situación es necesario un análisis de lo que encierra este concepto con la finalidad de poder entender hasta donde llega la libertad de expresión y el derecho de tener una intimidad.

Ya en el derecho romano se contemplaba la protección del derecho al honor, bajo el término de la injuria, *de injuriis*, según la Ley de las XII Tablas, ésta “no comprendía más que los ataques a la persona física, golpes, heridas más o menos graves, pero sin distinguir si había intención culpable o simple imprudencia”³.

Las consecuencias del delito de injuria establecía la pena del talión para las más graves y la composición pecuniaria si las partes así lo deseaban; en casos como la fractura de un hueso, una multa de 150 o 300 ases, según la clase a la que pertenecía la persona, ya que existían libres o esclavos y de 25 ases para todas las demás ofensas.

Estas penas cayeron en desuso pues se dejó la facultad al pretor para valorar todo acto susceptible de causar infamia a alguien, así bajo la acción *injuriarium* que implicaba la nota de infamia, en ella se buscaba una reparación pecuniaria en relación con la gravedad de la injuria.

“Fue precisamente en el derecho pretorio donde se da acogida a la consideración de la injuria en sentido de ofensa moral hasta el punto de que se hace depender de su gravedad de la dignidad de la víctima, el escándalo producido y otras consecuencias personales”⁴.

Para Ana Azurmendi el honor en Roma está ligado a la dignidad, es sancionado por las leyes y la costumbre, pero bajo un estado condicionado, pues el delito de injuria se conectaba con tres nociones:

“a) El sentido de la propia dignidad (*dignitas*),

³ Petit Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. Nacional, México, 1971, pp. 464-465.

⁴ Azurmendi, Adarraga Ana. Derecho de la Información, Ed. Eunsa, España, pp. 270-271.

- b) La estima o buena opinión (fama/infamia),
- c) Las ventajas materiales inherentes a una buena reputación (cómmoda bonae famae)”⁵

Los primeros ordenamientos jurídicos del honor tomaban en cuenta circunstancias personales y sociales, por lo que en este derecho se valoraba lo individual de una persona.

Al igual que la vida privada y el derecho a la propia imagen no existe una definición de lo que es el honor, la búsqueda de una delimitación jurídica de este concepto es algo difícil, pues no existen un criterio uniforme de lo que debe entenderse por esta libertad.

Para dar un panorama más amplio de lo que encierra el derecho al honor o reputación se le dará al lector algunas definiciones. De acuerdo con el diccionario de la lengua española la palabra honor significa:

Proviene del latín honor-oris. M. Cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos.- 2. Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas del que se la granjea.- 3. Honestidad recato en las mujeres, y buena opinión que se granjean con estas virtudes.- 4. Obsequio, aplauso o celebridad de una casa.- 5. Dignidad, cargo o empleo.

En lo que respecta al término reputación, la citada fuente indica que:

Reputación. Del latín reputatio, -onis. F. Opinión que las gentes tienen de una persona. 2. Opinión que las gentes tienen de uno como sobresaliente en una ciencia, arte o profesión.

El Diccionario Jurídico Mexicano señala que el Honor proviene: “del latín *Honor*, que es dignidad honor, dignidad, empleo, cargo honorífico: de honos, honor, recompensa, carga honorífica, magistratura ejercida en nombre del pueblo romano, estipendio o paga honorífica”⁶.

Por su parte, Aurelia Ma. Romero Coloma menciona que el “honor es la reputación o fama de que goza una persona con respecto a los demás”⁷. En este apartado es necesario indicar que la diferencia con la vida privada, analizada en capítulos anteriores, reside en que ésta es el derecho de salvaguardar la vida privada de toda injerencia ajena, no deseada por la persona que lo ostenta, es decir, el primero se refiere a la opinión que tienen los demás seres humanos con

⁵ Azurmendi, Adarraga Ana. Derecho de la Información, Ed. Eunsa, España, pp. 271

⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed. Porrúa, Séptima edición, México, 1994, p. 2248.

⁷ Romero, Coloma Aurelia Ma. Derecho a la Información y Libertad de Expresión. Departamento de Derecho Procesal. Facultad de Derecho de Jerez de la frontera, Bosch casa editorial, S.A., Barcelona, España, 1984, pp. 17.

respecto a una persona, mientras que la segundo se refiere al individuo en sí, en el respeto a sus sentimientos, ideas, valores, familia, entre otros aspectos que ya se mencionaron con anterioridad.

De la anterior definición se desprende que el honor está unido con la dignidad, que es una cualidad de los digno y éste es que merece algo. Por tanto, si se habla de la dignidad humana se está ante lo que se merece y que le es propio del hombre.

Es importante destacar que la diferencia entre el derecho al información y al honor radica en que el primero es un derecho social, el hombre puede reclamarlos del Estado o de la comunidad en razón de estar incorporado a él y como medio para el mejor desarrollo propio y de la sociedad en que forma parte: mientras que el segundo, es una garantía humana, individual que corresponde a los seres humanos por el simple hecho de serlo, aun sin considerar su pertenencias al círculo social.

El artículo primero de nuestra Carta Magna alude a la dignidad humana uniéndola con la discriminación, pues indica que “queda prohibida toda discriminación (entendida como degradar a una persona o comunidad) motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra *la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Es indudable que el honor es una valor cultural, ante esto, desde el punto de vista jurídico, se está ante uno de los bienes de la personalidad más difíciles de captar y concretizar, pues un ataque al honor depende de los más distintos imponderables, como lo son: la sensibilidad, el grado de formación, la situación del ofensor y del ofendido, de las relaciones entre ambos, etc., sin embargo, no por ello se debe dejar en completa libertad porque se podría caer en abusos y vulnerarse este derecho, por ello deben existir normas que señalen estos aspectos.

Con las anteriores definiciones se puede establecer que el honor y la reputación son conceptos similares, sin embargo, la diferencia se encuentra en que el honor es en el aspecto interno, es decir, la persona lo lleva en su propio ser, de acuerdo con sus propias convicciones, cultura y educación; mientras que, la reputación es en un aspecto externo, es decir, es la opinión o consideración de las personas que nos rodean, de acuerdo con la reglas establecidas por la sociedad.

Por su parte, De Cupis indica que el honor es la “dignidad de la personal reflejada en la consideración de los terceros y en el sentimiento de una persona”. A su vez, Ernesto Gutiérrez y González indica que el “honor o reputación es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, o la que atribuye a otros sujetos de derecho,

cuando coincide con el que considera el ordenamiento jurídico de cada época o región geográfica, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa, considera como sentimiento estimable”⁸.

Ricardo Martín Morales indica que por honor pueden entender dos cosas:

1. “La fama, buen nombre, reconocimiento social o reputación de que goza una persona ante sus conciudadanos (primer componente), así como de la representación que de sus diversas cualidades personales efectúa el mismo (segunda vertiente). Esta sería la concepción fáctica.
2. La simple manifestación de su dignidad como persona (concepción normativa)”⁹.

La primera concepción es una valoración social y la segunda es la expresión de las cualidades personales, para lo cual los seres humanos trabajan su reputación y el legislador simplemente se limita a garantizarlo, de esta manera el honor en la concepción fáctica es una obra del hombre realizada por sus propias manos.

Para este autor, tanto la consideración social como la fáctica, no necesariamente son estrictamente veraces, puede estar siendo exagerada o minimizada, además los niños e incapaces, de aceptarse la segunda concepción se verían afectados o privados del derecho al honor.

También nos dice que “el honor puede disminuir por la falta de integridad moral o por graves vicios de la personalidad pero no puede desaparecer del todo debido a su conexión con la dignidad de la persona”¹⁰.

En la doctrina española se define el honor como “la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona”¹¹.

A su vez, Ana Azurmendi indica que por honor suelen distinguirse dos aspectos:

a) “Valor personal:

- Honor ene. Sentido de dignidad, buena fama, aprecio propio y ajena;
- Es un valor que puede disminuir pero nunca desaparecer del todo.

⁸ Gutiérrez, y González Ernesto. El Patrimonio. Ed. Porrúa, México, 1995. pág. 752-753.

⁹ Morales, Ricardo Martín. El Derecho Fundamental al Honor en la Actividad Política, Servicio de Publicaciones, Universidad de Granada, España, 1994, p. 29.

¹⁰ Morales, Ricardo Martín. El Derecho Fundamental al Honor en la Actividad Política, Servicio de Publicaciones, Universidad de Granada, España, 1994, p. 30.

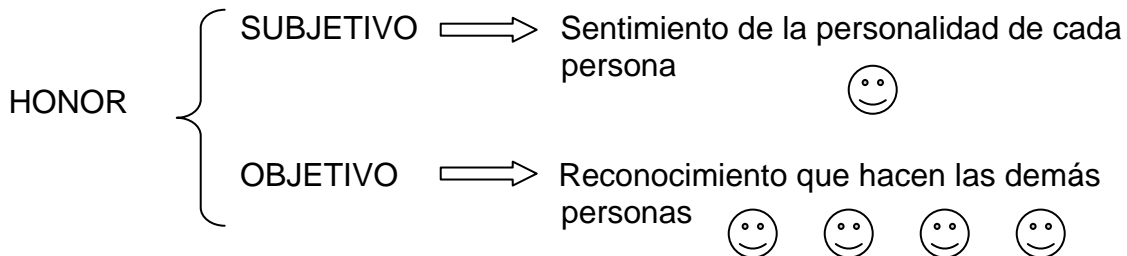
¹¹ Plaza, Penadés Javier. El derecho al Honor y la Libertad de Expresión. ED. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 33.

b) Valor social:

- El honor es un valor social que hace posible la vida de relación en una comunidad determinada¹².

A su vez, el Tribunal Constitucional y Supremo de España menciona que honor "es la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona (...) tiene dos aspectos, el de la inmanencia representado por la estimación que cada persona hace de sí mismo, y el de la trascendencia, integrado por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad"¹³.

Cabe señalar que en la doctrina jurídica se habla de honor en dos sentidos: uno subjetivo y otro objetivo. En el primero, el honor es el sentimiento de la personalidad de cada ser humano, como individuo; mientras que en el segundo, es el reconocimiento que hacen las demás personas respecto de esa dignidad. Es decir, una es la propia estimación y el otro es la buena reputación.



Con las definiciones anteriores se puede establecer que el bien jurídicamente protegido en el caso de cometerse una conducta ilícita que atenta contra este derecho es el honor de las personas, la fama o reputación.

El honor no solo se refiere al valor intrínseco que cada persona se da a sí misma, sino también se basa en la opinión de los demás miembros de la comunidad, de ahí que no debe menoscabarse la dignidad, decoro o sentimientos de un ser humano porque es derecho inherente a la hombre y, además, esta protegido por las leyes mexicanas.

El ordenamiento jurídico protege la dignidad de la persona en sentido general y abstracto. Los ataques al honor se presentan como lesiones inmediatas a la dignidad de la persona en sus materializaciones mínimas: autoestima y fama.

¹² Azurmendi, Adarraga Ana. Derecho de la Información. Ed. Eunsa, España, 1997. p. 271.

¹³ Azurmendi, Ana. En Hacia un Nuevo Derecho de la Información, Universidad Iberoamericana, México, D.F., 2000, p. 25.

Así pues la esencia y contenido del bien jurídico en los delitos contra el honor ha de determinarse partiendo del concepto de dignidad de la persona, y en concreto a través de la tutela de dichas materializaciones.

Ahora bien, para dar una definición del derecho del honor, es necesario concretar cuáles sería los actos o acciones que en un momento dado vulneren este derecho, en este sentido Ana Azurmendi señala que los actos de protección a esta garantía son los siguientes:

1. “Oponerse, defenderse, enfrentarse a todo aquello que suponga una amenaza o una presión conducente a la realización de actos que atenten contra la dignidad de la persona (...).
2. Impedir la difusión de acciones realizadas que supongan un menoscabo de la dignidad personal o de la propia integridad moral. Es una protección frente a toda comunicación de actos que provoquen rechazo social, una mala imagen o una consideración negativa por parte de los demás.
3. Impedir la difusión de acciones de estas características que falsamente se atribuyen a una persona.
4. Impedir la difusión de insultos o expresiones que vulneran la dignidad de una persona”¹⁴.

El derecho al honor comprende la protección contra actos que atenten la dignidad personal; para ello, hay que impedir la difusión o comunicación de acciones que menoscaben el decoro de cada ser humano y que provoquen un rechazo social, una mala imagen o consideración negativa por parte de los demás; además, hay que frenar los insultos o expresiones contra la decencia de cada individuo.

5.2 Legislación Internacional en Materia de Derecho al Honor

5.2.1 Declaración Universal de Derechos Humanos

La *Declaración Universal de Derechos Humanos* firmada en 1948, al término de la Segunda Guerra Mundial, por los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas, introduce los grandes principios en materia de derechos humanos, que a partir de este momento será la fuente de inspiración de

¹⁴ Azurmendi, Adarraga Ana. Derecho de la Información. Ed. Eunsa, España, 1997. p. 274-275.

numerosas constituciones. Esta declaración reconoce el derecho al honor en su artículo 12:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”¹⁵.

Este artículo se mencionó en el capítulo anterior, por lo que sólo es necesario recordar que se resalta la importancia que para los países miembros implicaban los derechos del hombre y la libertad, que tiene como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de todo ser humano.

5.2.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá en 1948, dispone en su primer capítulo, quinto artículo

“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”¹⁶.

La declaración tiene como finalidad la protección de la persona humana contra ataques abusivos en su honor y en su vida privada.

5.2.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, suscrita en San José Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio de 1979, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de ese mismo año, establece en su “artículo 11 la protección de la honra y la dignidad:

- 1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

¹⁵ Las garantías de Libertad. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia, México, 2003, pp. 102-103.

¹⁶ HT://www.jurídicas.unam.mx/publica/rev/Boletín/cont/97/art/art1.tm

En su artículo 13 establece en su párrafo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y pensamiento no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar fijadas expresamente por la ley y son necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás.

El derecho de rectificación o repuesta se consagra en esta convención o pacto de San José, el artículo primero establece que “toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su reparación o contestación en las condiciones que establezca la ley.

Por su parte, el artículo catorce establece que para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

El especial interés de este pacto en los artículos señalados es asegurar el respeto a la reputación y efectiva protección de la honra, contemplando el derecho de rectificación o respuesta en caso de publicar alguna información que no sea falsa.

Ahora bien, algunos países incluyen en sus constituciones la protección del derecho al honor, tales son los casos de España, Francia, Alemania, Belice, Brasil, entre otros.

En España, el derecho al honor recibe una amplia protección. Se tiene un “Fuero de los españoles” que determina, en su artículo cuarto, que tienen el “derecho al respeto de su honor personal y familiar”.

En esta misma nación el honor personal se tutela por la Ley Orgánica de Protección al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen (LOPHIPI), mientras que el prestigio profesional sólo permite la acción de daños y perjuicios.

En otras naciones como Francia y Alemania, también se tienen disposiciones penales y civiles, sin embargo, no se cuenta con una reglamentación sistemática de la materia. Asimismo, la antigua URSS protegía este derecho en sus “Bases de la Legislación Civil”, establecida en 1961.

En Belice en su artículo 14 constitucional establece que las personas no estarán sujetas a los ataques ilegales en su honor y reputación, los cuales deberán ser respetados.

La constitución de Brasil en su quinto artículo, fracción X contempla la inviolabilidad del honor de las personas y del derecho a la indemnización por daño material o moral derivado de su violación.

Por su parte, en Colombia en su artículo 21 constitucional se garantiza el derecho a la honra e indica que la ley señalará su forma de protección. En Chile en el numeral 19, punto cuatro asegura a todas las personas el respeto y protección a dicho derecho, ampliando esta garantía hasta la familia. Si se trata de la imputación de un hecho o acto falso o que cause daño o descrédito a la persona o familia tendrá una determinada sanción, previamente establecida en una norma jurídica.

En Ecuador en su artículo 19, punto 3 menciona que el Estado le garantiza al individuo el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad, tanto personal y familiar.

En la constitución de El Salvador en su artículo sexto establece que toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no lesione el honor de los demás.

En Honduras, Nicaragua y Perú señalan en sus artículos 76 y 26, respectivamente que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y reputación. En este último país además se garantiza el derecho de rectificación en forma gratuita, a toda persona agraviada por publicaciones en cualquier medio de comunicación social mediante afirmaciones inexactas que afecten su honor.

Los países mencionados contemplan en sus constituciones el derecho al honor, sin embargo no describen los elementos que lo conforman o bien no definen en que consiste éste.

5.3 El Derecho Al Honor dentro de la Legislación Mexicana

En adiciones publicadas el 14 de agosto de 2001, el primer artículo de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, tercer párrafo prohíbe atentar contra la dignidad humana y cualquier otra acción que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El derecho al honor se relaciona con este artículo porque alude al respeto de la dignidad del ser humano, sin embargo, no se establece la protección de esta garantía en el ejercicio de las libertades de expresión e información, por lo que es necesario establecer en alguna norma jurídica su protección a fin de evitar abusos.

5.3.1 Legislación Penal

En la legislación mexicana a nivel federal no existe protección alguna al derecho al honor o reputación, lo único que existen son medidas indemnizatorias en lo civil cuando el derecho se ha violado y sanciones represivas en el ámbito penal.

En el derecho penal lo único que existían eran disposiciones tipificadas como delitos, es decir, conductas que realizan las personas y que afectan a ese derecho. Esta falta de definición del término honor o reputación ha traído como consecuencia que toda la idea de la significación de dicha libertad queda al arbitrio judicial.

En el Código Penal se establecía un catálogo de delitos que se pueden cometer en contra del honor o reputación de una persona, estos eran los siguientes:

1. Difamación
2. Calumnia.

La difamación consiste en “comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien”.

Es por ello que, cuando se presentaba una denuncia ante el Ministerio Público de un particular contra otro, en el que la acusación versa en la afectación de su honor o reputación. Se abría una averiguación previa, y de acuerdo con el significado que le dé cada autoridad, se ejercitará o no la acción penal.

En caso de que se ejercitará la acción penal, llegaba la averiguación previa al juez correspondiente que, al igual que la autoridad ministerial, determinaba si existía o no violación al derecho al honor con base en su propio criterio. Se castigaba con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, aunque podían aplicarse ambas sanciones.

En el artículo 351 del Código Penal indicaba que a la difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación en dos casos: 1. Cuando se realizará contra una autoridad o persona pública y la imputación fuera relativa a sus funciones; y, 2. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar.

Por su parte, la calumnia es la falsa imputación de un delito que da lugar a una acción pública, ésta llegó a ser relevante para el derecho penal cuando se hacía

una falsa imputación de un delito solamente perseguible de oficio. Tenía la misma sanción que la anterior.

Con lo anterior, se puede afirmar que dentro del derecho penal no se protegía el derecho al honor y a la reputación, sino que sólo a juicio del juez, se estimará si se ha dañado o no esa libertad constitucional.

Al respecto la Suprema Corte en una de sus interpretaciones al artículo 6º constitucional sostiene que:

“...es necesario dejar a los jueces el cuidado de determinar cuáles actos pueden ser considerados como impúdicos, obscenos o contrarios al pudor público. A falta de un concepto exacto y de reglas fijas en la materia de moralidad pública, tiene el juez la obligación de interpretar lo que el común de las gentes entienden por obsceno u ofensivo al pudor, sin recurrir a procedimientos de comprobación que sólo son propios para resolver cuestiones puramente técnicas¹⁷.

Actualmente, dichas disposiciones del Código Penal Federal comprendidas en el libro segundo, título vigésimo denominado “Delitos contra el honor”, capítulos I, II y III, “Golpes y otras violencias físicas simples” e “Injurias y difamación” y “Calumnia” respectivamente, establecidos en los artículos 344 al 359 han sido derogados.

5.3.2 Código Civil Federal

El Código Civil Federal contempla, de manera dispersa, algunos artículos que protegen el derecho al honor, en el siguiente capítulo se explicarán las normas jurídicas que lo resguardan.

Es decir, en el ordenamiento civil solamente se sistematizan las normas jurídicas que se fundamentan en un derecho de la personalidad, sin embargo, no existe una regulación específica de los derechos de la personalidad.

A toda persona le corresponde un mínimo de respetabilidad y honorabilidad que debe ser protegido por nuestro sistema legal. Se tiene el artículo 23 en el que se protege el estado de interdicción y demás discapacidades establecidas por la ley, así como al menor de edad, aceptándose que son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia.

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación, 5ª época, Primera Sala, t. LVI, p. 133.

En el caso de los menores e incapaces, cualquier acto que les cause daño en su honor podrán ejercitarla a través de sus representantes.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González describe las siguientes normas jurídicas establecidas en el Código Civil que tratan de dar una protección al derecho al honor o reputación.

1. En materia de divorcio, el artículo 267 en sus fracciones I, II, XI, XIII y XIV establece las causales de disolución del vínculo matrimonial cuando se prueba el adulterio; la mujer dé a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato y, que judicialmente, se declare ilegítimo; las injurias graves de un cónyuge a otro la acusación calumniosa de una cónyuge al otro, así como el cometer un cónyuge contra el otro un delito que sea infamante. Todas estas situaciones se fundan en la idea del honor de una persona.

La comisión de este delito se basa en toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro con el fin de hacerle una ofensa.

En dicho artículo en su fracción XIII establece que es causal de divorcio: “la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por el delito que merezca pena mayor de dos años de prisión”.

2. La acción otorgada por el artículo 325 para impugnar la paternidad.
3. En materia de esponsales el artículo 143 que se refiere al rompimiento de los esponsales sin causa justificada cuando se produzca un daño grave a la reputación del prometido inocente.

Cabe señalar que este numeral es e la promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, en su párrafo tercero dice: “también pagará el prometido que sin causa grave faltare a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la declaración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la aproximación del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente”.

4. El artículo 406 fracción II, admite la revocación de la adopción cuando el adoptado comete algún delito contra la honra del adoptante.
5. Asimismo, existen normas en materia testamentaria que se sustentan en la idea del honor. Para ello, se tienen los artículos 1313, al determinar cuáles son las personas incapaces para heredar. De igual manera, se tiene el artículo 1317.

6. También se considera el honor para después de la muerte de una persona, pues se limita el pago de alimentos al cónyuge supérstite sino contrae nuevas nupcias y vive honestamente.
7. En materia de donaciones, se reglamenta en el artículo 2327 que se permite su revocación cuando el donatario comete algún delito contra la honra del donante.
8. Por último, se establece en el artículo 1916 lo que debe entenderse por daño moral.

Por otra parte, se debe dejar en claro que el bien jurídico tutelado en el delito de injuria es el honor, tema de esta investigación, por ello es necesario antes

La injuria es el verdadero “delito tipo” de los delitos contra el honor; la difamación es un tipo específico y agravado en función de la modalidad lesionadora y de la mayor relevancia de la ofensa.

Por su parte, la palabra calumnia “proviene de la palabra del latín *calumnia* que significa astucia, sutileza, acusación falsa, censurar o criticar”¹⁸. En la doctrina se define como falsa imputación de un delito que dé lugar a una acción pública.

De tal suerte que el Código Civil Federal contempla aspectos que protegen el derecho al honor de las personas, los cuales están dispersos en diversos artículos. Ante esto, es necesario que esta libertad quede debidamente protegida ante el ejercicio abusivo de las garantías de expresión e información.

5.3.3 La Ley de Imprenta

Como ya se ha mencionó en el capítulo anterior, la Ley de Imprenta, como ley reglamentaria de los artículos 6º y 7º desarrolla lo que se debe entender por ataques a la vida privada, ataques a la moral y ataques al orden o la paz pública, sin embargo no se consideran los ataques al honor como un derecho de la personalidad con características propias y diferentes de éstos, aunque se hace alusión a este derecho de manera equivocada ya que lo engloban dentro del respeto a la intimidad.

Como ya se mencionó el artículo primero contempla una serie de supuestos que de llevarse a cabo se consideran como delitos y establece castigos que van desde el arresto de ocho días hasta dos años de prisión. La fracción I se refiere a toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente, por señales, por escrito, por fotografía o de cualquier manera, circulando en público y transmitida por

¹⁸ Zamora Jiménez Arturo. Manual de Derecho Penal, parte especial. Ángel Editor, México, 1999, p. 268.

cualquier medio de comunicación o modo, que exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo o pueda causar el demérito en su reputación o en sus intereses.

Aquí estamos ante el delito de difamación, pues al decir manifestación o expresión se indica comunicar y lo malicioso es el dolo, la intención de exponer (mediante lo que se informa) a una persona a la deshonra, descrédito, exponerlo al desprecio de alguien causándole demérito en su reputación o en sus intereses.

En la fracción II se identifica expresamente el vocablo honor, se establece que constituyen ataques a la vida privada, toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto, con el propósito o la intención de lastimar esta garantía o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aun viven.

Es necesario indicar que en esta fracción no se protege el honor de la persona fallecida sino el de los descendientes o herederos de aquél que aun viven. Se ha dicho que esta libertad es un derecho de la personalidad, que es innato de la persona, de ello se deduce que se tiene desde el nacimiento y muere con el ser humano.

Lo anterior, es inexacto porque el honor es algo que debe preservarse, pues su lesión puede darse a la persona viva o muera. Cabe señalar que los herederos de la persona que ha fallecido pueden iniciar la acción correspondiente para la reparación del daño.

En la fracción III se encuentra todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo estos verdaderos.

Aquí el delito al honor que se está configurando es el de calumnia, pues se comunican asuntos civiles o penales, falsos o alterando la verdad, con el propósito de causar daño. Sin embargo, la redacción no es clara, no se sabe en que sentido está el "propósito de causar daño", por ello es necesario que la norma jurídica especifique en que casos se daría este perjuicio.

La fracción IV se refiere a una publicación prohibida expresamente por la ley mediante la cual se compromete la estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio, ridículo o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios. Se alude al honor porque la dignidad o estimación de una persona y la consideración de los demás sobre ella es lo que se protege o pretende resguardar.

En esta ley se determina que si en una publicación periódica se hacen alusiones a una determinada persona y ésta estima que se le ofende en su honor o reputación podrá exigir al periódico que haga una publicación gratuita en donde se haga la rectificación que se le señale o la respuesta que se le dé.

Este ordenamiento jurídico determina en su artículo 27 lo siguiente:

“Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas....”

El artículo 31 menciona que los ataques a la vida privada (dentro de los que se encuentran el derecho al honor) se castigarán:

I.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente;

II.- Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama, o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público.

La penalidad aumenta cuando el ataque causa afrenta ante la opinión pública o esté en juego la honra, la fama, el crédito del ofendido o se exponga de manera grave la vida, la libertad, los derechos o intereses de éste o exponerlo y sea al odio o al desprecio público.

Si bien es cierto que existe una sanción para proteger el derecho al honor de una persona esto no es suficiente, ya que, desgraciadamente, existen muchos comunicadores y personas que atentan contra la intimidad y reputación de sus semejantes, especialmente de aquellas personas a quienes se les considera como públicas. Sin embargo, muchas de las veces la información que publican es falsa o atenta en contra de su persona, por lo que es necesario que se establezcan normas para prevenir esta situación y no solamente se tenga una sanción cuando ya se ha cometido la infracción.

5.4 DAÑO MORAL

Los ataques a la vida privada y a la moral se traducen en un daño moral que debe ser reparado por quien lo cometa. A propósito de esto, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estimó:

Del texto del artículo 7º constitucional se advierte que es inviolable el derecho de toda persona física o moral, de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Sin embargo, el propio precepto establece límites al ejercicio de esta libertad, los cuales consisten en el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. De lo que deriva que la publicación de ideas u opiniones no es limitada e implica que si bien la libre comunicación de pensamientos y opiniones es una garantía constitucional, quien realice ese tipo de actividades debe responder de su abuso, cuando contravenga el respeto a la vida, a la moral y a la paz pública. En atención a ello es que el artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, señala que no estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión crítica, expresión e información, pero con las limitaciones a que se refiere el precepto constitucional citado. Por lo que si en ejercicio de esa libertad de imprenta o prensa, se publican expresiones que atenten contra la integridad moral de una persona, el responsable de esa publicación se encuentra obligado a la reparación del daño moral causado, independientemente del vínculo que tenga con quien lo haya redactado, pues con el fin de no incurrir en un hecho ilícito, está obligado a verificar que sus publicaciones carezcan de manifestaciones o expresiones maliciosas, que no expongan a persona alguna al odio, desprecio o ridículo, ni pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses, lo que de acuerdo al precepto 1º de la Ley de Imprenta en vigor, constituye un ataque a la vida privada. Si bien los artículos 16 y 17 de esa ley establecen a quién debe considerarse responsable en la comisión de delitos por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquier otro medio de publicidad, no resultan aplicables para determinar la responsabilidad por daño moral, pues ésta no es de carácter penal sino civil y se encuentra regulada por el Código Civil en el libro cuarto, denominado “De las Obligaciones”, primera parte, “De las Obligaciones en general”, título primero “Fuentes de las obligaciones”, capítulo V “De las Obligaciones que nacen de los actos ilícitos”.¹⁹

Es importante señalar que la conclusión de que cierta forma de la libertad de expresión daña la vida privada, la moral o la paz pública no debe presentarse terminantemente; es decir, es necesario establecer si los términos en que se redactó una determinada publicación se encuentran o no fundados en hechos. Las normas jurídicas que establece nuestra legislación no definen lo que debe entenderse como derecho al honor, además en el Código Civil existen artículos dispersos que lo protegen, por ello, la propuesta es que este ordenamiento legal lo

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XIII, mayo de 2001, tesis 1.10º.X.57, p. 1120.

contemple en un apartado especial como un derecho de la personalidad quedando debidamente protegido con una adecuada indemnización al daño causado y el establecimiento de los casos en que se atente contra esta garantía de libertad.

Lo anterior, porque los ataques al honor son contra la dignidad de todo ser humano, además es un límite a las libertades de expresión e información, además esta protección debe ampliarse a la familia y a la persona fallecida.

Se atenta contra el derecho a la información cuando:

- existe una comunicación dolosa.
- Existe la imputación de un hecho o acto falso o que alteren la verdad.
- Existen afirmaciones inexactas difundidas por medios de comunicación social.
- Se tiene la intención de dañar, ofender, exponer al desprecio, ridículo, causar demérito en su reputación, comprometan la estimación de una persona, descrédito.
- El daño a la persona o sus bienes.
- Existe la imputación de un hecho determinado y falso.

Para la protección de esta libertad se establece el derecho de rectificación o respuesta. Además, se puede solicitar la reparación del daño.

En nuestro país no existe, de manera expresa, el término derecho al honor en nuestra Constitución, además no es contemplado como límite a las libertades de expresión e información consagradas en los artículos sexto y séptimo constitucionales.

En la Ley de Imprenta está indefinido, mezclado con la vida privada, es incongruente e inaplicable debido a que esta ley está rebasada, pues no se contemplan los términos aplicables en esta era de nuevas tecnologías. Además, en la norma civil es incompleta su protección, está dispersa, en desorden y no es clara, sobre todo el daño moral para este derecho de la personalidad.

Con las reformas al Código Penal Federal del presente año, actualmente ya no se contemplan los delitos contra el honor, donde se tenían las injurias, difamación y calumnias.

Por otra parte, de los conceptos vertidos por los diferentes autores, se rescatan las siguientes notas a considerar dentro de los supuestos de intromisión ilegítima en el honor:

1. Se atenta contra las personas físicas o jurídicas.
2. Es una protección frente a toda comunicación de actos que provoque rechazo social, mala imagen o consideración negativa.

3. Emana del principio de la dignidad humana y hay que impedir todo lo que la vulnere.
4. El pasado no perjudica nunca la solución del caso presente.
5. Es un derecho de la personalidad, irrenunciable, inalienable e imprescriptible.

En nuestro país la tutela del honor debe ser eminentemente de carácter civil, de manera amplia, debiendo abrazar todas las manifestaciones del sentimiento de estimación de la persona (honor civil, comercial, científico, literario, artístico, profesional, etc.) otorgándole al ofendido no sólo el poder de accionar para resarcir el daño moral o la satisfacción de la acción penal, sino la facultad de hacer cesar, si es posible, el acto que atenta contra el honor, intentando garantizar que éste no se volverá a producir y restituir (en la medida de lo posible) la dignidad del perjudicado a la situación previa a la lesión sufrida.

La propuesta de definición del derecho al honor es la siguiente: es un derecho de la personalidad, irrenunciable, inalienable e imprescriptible derivado de la dignidad humana a no ser escarnecido o humillado ante los demás miembros de la sociedad. Los sujetos reconocidos son las personas físicas y las jurídicas sólo cuando afecte su prestigio o reputación (valor social). Consiste en la estimación que cada persona tiene de sí misma (carácter subjetivo o inmanente), así como la estimativa que los demás hacen de nuestro ente (carácter objetivo o trascendente) y la fama u opinión que la gente tiene de la excelencia de un sujeto en su profesión o arte (reputación profesional).

De esta definición se desprende que la violación del derecho al honor se produce fundamentalmente a través de actos que atenten contra la dignidad personal, así como la difusión o comunicación de acciones que provoquen un rechazo social, una mala imagen o consideración negativa por parte de los demás, las comunicaciones falsas atribuidas a una persona y atenten contra el decoro; así como las expresiones proferidas o cualidades atribuidas a determinadas personas que inexcusablemente, la hagan desmerecer su propia estimación o en el público aprecio. Por ello, el ataque puede darse en el marco interno de la propia persona afectada y de su familia, en el entorno social e, incluso, profesional.

CONCLUSIONES

La libertad individual, como elemento inseparable de la persona, actualmente es un derecho público, oponible y exigible al Estado en las constituciones del mundo. La personalidad humana no podría desenvolverse si no hay libertad tanto en el pensar como en el actuar, es decir, no podríamos encaminar nuestros pasos hacia una meta si no fuésemos libres escogiendo los medios necesarios para poder convertirla en realidad.

El ser humano necesita libertad subjetiva y objetiva, ésta última es la que interesa al derecho, ya que es la potestad que tiene la persona para poner en práctica los fines que se ha forjado, así como los medios para lograrlo y al exteriorizarlos surge la libertad social, que se traduce en una potestad genérica de actuar, la cual se puede ejercer de diferentes formas y ámbitos, de ésta derivan otras, entre las que se encuentran la de expresión e información.

Ante ello, es conveniente reflexionar que, en aras de la vida social, se tienen que limitar esas libertades para garantizarlas, pues si formamos parte de una sociedad no se puede gozar de una libertad irrestricta, donde hagamos lo que nos venga en gana porque se podríamos invadir algún otro derecho, por lo que es necesario que nos conduzcamos de tal modo que no atentemos contra otros, es decir, nuestra libertad termina cuando empieza la de los demás.

Nuestro país tiene un grave atraso en las normas jurídicas relativas a los límites de las libertades de expresión e información, por lo que existe la necesidad de realizar una serie de reformas que permitan establecer, de manera real y eficaz, dichas limitantes y tutelar derechos que pudieran verse afectados por abuso en el ejercicio de dichas libertades; es decir, el derecho a la vida privada, al honor, los ataques a la moral, perturbar el orden y la paz públicos son asignaturas pendientes en la evaluación de nuestro régimen jurídico.

Cabe señalar que no se trata de distinguir el ejercicio de las libertades de expresión e información sino de armonizar su correcta eficacia con otros derechos fundamentales que demandan igualmente una tutela jurídica.

Con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 19 quedó establecido el Derecho a la Información como una garantía fundamental que las personas poseen para atraerse información, informar y ser informados, de esta manera, en esta definición quedan comprendidas las libertades de expresión e imprenta. En nuestro país, en el año de 1977, se adiciona el artículo sexto constitucional la obligación que tiene el Estado de garantizar este derecho. Actualmente se tiene la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las Leyes de Acceso en algunos Estados, pero éstas sólo desarrollan un punto de la amplia gama de aspectos que tutela esta libertad; por lo que hace falta reflexionar sobre la posibilidad de una ley macro que reglamente los artículos Sexto y Séptimo constitucionales.

Al respecto, es necesario señalar algunas ventajas que aporta la legislación sobre el acceso a la información pública:

- a) Fortalecimiento de la legitimidad democrática de los gobiernos, en tanto ejerzan bajo el principio de transparencia gubernamental.
- b) Reducción de los índices de corrupción, pues el manejo de la cosa pública estará sujeto a normas que permitan su conocimiento oportuno.
- c) Incremento de la calidad de ejercicio de las libertades de expresión e información, pues se tendrá acceso a datos verídicos de interés público.
- d) Rendición de cuentas públicas claras y reales evitando la discrecionalidad oficial.
- e) Se elimina el sistema de información privilegiada, por ende cualquier persona tiene la posibilidad de conocer los asuntos que afecta a cada ser humano, así como a la sociedad y poder participar en la vida política, económica y social.
- f) Evitar difundir noticias falsas y no confirmadas que generan intranquilidad a la ciudadanía.

Se considera necesario modificar el término libertad de imprenta establecida en el artículo Séptimo constitucional y sustituirlo por el de libertad de información, lo anterior tomando en cuenta las actuales corrientes del tema y la revolución tecnológica de información, ya que no es posible aludir sólo al término de imprenta, puesto que es necesario un vocablo que englobe todos los medios masivos de comunicación que permiten la difusión de hechos, opiniones e ideas, a una mayor velocidad, además de que llegan a una amplia gama de la sociedad.

Lo anterior toda vez que la libertad de pensamiento se pone en acción utilizando la libertad de opinión, que es una forma de comunicación con otros hombres; asimismo, la libertad de expresión corresponde a esa libertad de opinión cuando ésta se difunde por medios públicos; la importancia de la información para los seres humanos y la aparición de los medios masivos de comunicación moderna conducen a que esa libertad de expresión adquiera un alcance nuevo con el nombre de libertad de información.

De las libertades de expresión e información dentro del derecho comparado se identificaron las siguientes similitudes y diferencias: España contempla en su Constitución estas libertades acorde con los avances tecnológicos, se limita el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad tanto personal como familiar de los ciudadanos; en países como Ecuador, Canadá y Bolivia incluyen dentro la libertad de prensa otros medios de comunicación social; sin embargo, en nuestro país no se hace referencia alguna en cuanto a las nuevas tecnologías de información, siendo obsoleto el término que se maneja en el texto vigente.

En México hace falta actualizar el contenido de las libertades de expresión e información, los artículos sexto y séptimo constitucionales deben ser acordes al panorama internacional, abarcando las nuevas tecnologías de la comunicación e información. No obstante, a pesar de que nuestro país se adhirió a la

Declaración Americana de Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ordenamientos que se actualizan de acuerdo a lo establecido por el artículo 133 constitucional que establece que los tratados celebrados por el Presidente con aprobación del Senado, serán la ley suprema, por lo que dichos numerales constitucionales deben ser interpretados de acuerdo con los instrumentos internacionales que forman parte de nuestro sistema jurídico; en consecuencia, abogados y jueces deben tomarlos en cuenta al resolver algún conflicto en el que se vean involucradas dichas libertades; sin embargo, esto no se lleva a cabo.

DELIMITACIÓN DE LAS LIBERTADES A LA INFORMACIÓN Y EXPRESIÓN Y LOS DERECHOS A LA VIDA PRIVADA Y AL HONOR

Propuesta de definición del derecho a la vida privada y al honor como límites constitucionales de las Libertades de Expresión e Información.

Es innegable la dificultad que existe para definir los límites a la libertad de expresión e información establecidos en nuestra Carta Magna: ataques a la vida privada, a la moral, al orden público o la paz pública, ya que no existe un concepto único ni hay consenso sobre los aspectos que deben quedar protegidos por las norma jurídicas, toda vez que deben tomarse en cuenta aspectos físico-corporales, psicológicos, situaciones afectivas, además de las tradiciones y la cultura de cada sociedad.

Es importante señalar que el problema que se observa en estos límites es que ni la Ley de Imprenta ni la jurisprudencia definen o esclarecen lo que se debe interpretar por “vida privada” y “derecho al honor”, por lo que en esta investigación se tratará de dar un concepto que ayude a unificar las normas jurídicas respecto a estas garantías individuales.

Sin embargo, a pesar de las dificultades señaladas anteriormente, es necesario propiciar investigaciones, así como estudios jurisprudenciales y doctrinales con el propósito de establecer de manera clara y concisa los límites a las libertades de expresión e información. De ahí que la propuesta de esta investigación es formular una definición de vida privada, así como del derecho al honor.

Vida Privada

El tema del derecho a la vida privada, como ya ha quedado plasmado a lo largo de esta investigación, expresa una preocupación de tutelar el derecho de toda persona a que no se viole su esfera individual ni sea expuesta al público, sin que exista un interés superior o público que lo justifique.

La revolución tecnológica hace replantearnos lo que sucedería si la vida íntima fuese invadida también por toda esa serie de artefactos idóneos, incluso para poder entrar al interior de los domicilios hasta en las alcobas. Ahora bien, con la llegada de la revolución tecnológica se afirma la necesidad de actualizar las

leyes para garantizar la protección a la intimidad y evitar que las personas puedan entrometerse en la esfera íntima, es decir, en aquellos aspectos que sólo interesan a ésta y no desean que sean del conocimiento de los demás.

La intimidad permite que el ser humano guarde el sentimiento de la vergüenza o pudor, no porque sea algo malo sino porque no desea que los demás lo conozcan, ya que es algo que desea guardarse para sí, sin injerencia de los demás.

La sociedad moderna no puede ignorar la unidad bio-psico-social del ser humano que le exige que reconozcan los derechos innatos y originarios propios de la especie humana llamados “derechos o atributos de la personalidad”, que son “facultades reconocidas a las personas físicas para el aprovechamiento legal de diversos bienes derivada de su propia naturaleza somática, de sus cualidades espirituales y, en general, de las proyecciones integrantes de su categoría humana”¹, entre éstos se encuentran el derecho a la vida privada.

Todavía existen debates doctrinales sobre la correcta definición de estos derechos, sin embargo, es indiscutible que representan la máxima defensa de los valores de la persona, por lo que es necesario poner de manifiesto los elementos presentes en el término “vida privada”, como un límite a las libertades de expresión e información.

Ahora bien, la dificultad para definir el derecho a la vida privada se deriva de los problemas para armonizar éste con las libertades de expresión e información, toda vez que la notoriedad de la persona no le priva de contar con su particular esfera de intimidad, no debe haber ingerencias, salvo en el caso de que sus actos o decisiones tengan un fehaciente interés público.

Sin embargo, a pesar de la protección jurídica a la vida privada, en ocasiones, los medios de comunicación e información, con ánimos sensacionalistas, hurgan en las vidas privadas dando pormenorizada cuenta de toda clase de actos privados (hábitos personales, problemas familiares, casos judiciales, entre otros) que no tienen un interés social, que son asuntos que pertenecen a la esfera íntima del individuo y que éste quiere guardar en secreto.

Por otra parte, los adelantos científicos y las nuevas tecnologías hacen posible la intromisión a la vida privada de los demás, pues los dispositivos ópticos o acústicos, las computadoras, el internet hacen que cualquier persona pueda invadir la intimidad, señalando que estos aparatos están al alcance de cualquier ser humano. Al respecto Jorge Carpizo señala pueden convertirse “en verdaderos ‘poderes públicos autónomos’ no regulados por un orden jurídico ni ético”².

¹ Gutiérrez y González Ernesto. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 1994, p. 1056.

² <http://www.juridicas.unam.mx/publicas/rev/boletín/cont/97/art/htm>.

Cabe señalar que la vida privada también es vulnerable frente al Estado, el cual posee información en relación a este aspecto, la cual no debe ser divulgada, salvo previo consentimiento de los afectados o por mandamiento judicial.

El respeto a la vida privada impone al Estado una doble obligación: no injerencias y no divulgación para garantizar la privacidad, la autonomía y la tranquilidad a las que tiene derecho la persona, fuera de la vida pública.

En esta investigación se mencionaron diversas acepciones del término vida privada, de lo cual se puede deducir la dificultad de dar una definición, pero, sobre todo, del establecimiento de los aspectos que debe tutelar esta garantía.

Las definiciones anteriores son tan imprecisas y tan variados los aspectos de la intimidad que pareciera imposible llegar a formular una definición clara y aceptada por la doctrina. Sin embargo, se toman en consideración los siguientes aspectos:

- a) Se reconoce la existencia de un ámbito de la vida privada de cada persona que solamente le concierne a ésta. “Este ámbito es la consecuencia de la individualidad, la autonomía y la libertad que se admiten como propias de todo ser humano”³, lo que concierne al pudor de la intimidad que tiene toda persona, es lo reservado para sí y para protegerse de las indiscreciones.
- b) Se reconoce que a cada miembro de la sociedad le son propios asuntos públicos y privados y no es aceptable que el primero invada al segundo. De tal suerte que el individuo no puede desarrollar su personalidad si no se le asegura la protección contra las injerencias del Estado y de particulares en su vida privada.

Ambos aspectos deben estar regulados por el derecho, ya que en la actualidad hay una expansión de los medios de comunicación e información, así como nuevas tecnologías que hacen que el acceso a la intimidad de las personas sea más vulnerable.

Es por ello, que desde mi particular punto de vista, dentro de la sociedad mexicana, serviría de base el siguiente listado que esclarece las diversas actividades y situaciones que pueden declararse pertenecientes a la vida privada:

1. Ideas y creencias religiosas, filosóficas y políticas que el individuo desee sustraer al conocimiento ajeno.
2. Aspectos concernientes a la vida amorosa y sexual.
3. Datos no conocidos por extraños de la vida familiar, especialmente aquellos que sean de índole embarazoso para la persona o su grupo familiar o de amistad.

³ Novoa, Monreal Eduardo. Derecho a la vida privada y libertad de información. Ed. Siglo XXI, México, 1979, p 35.

4. Comportamiento del sujeto que no es conocido de los extraños y que de ser conocido originaría crítica o desmejoraría la apreciación que tiene el grupo social.
5. Afecciones de la salud cuyo conocimiento menoscabe el juicio que, para fines sociales o profesionales, formulen los demás.
6. Contenido de comunicaciones, escritas u orales de tipo personal.
7. La vida pasada del sujeto, si es vergonzosa u ofensiva para éste.
8. Orígenes familiares que lastimen la posición social, así como las cuestiones referentes a la filiación o a los actos del estado civil.
9. Momentos penosos o de extremo abatimiento.
10. En general, todo dato, hecho o actividad penosa no conocidos por otros, cuya divulgación por terceras personas produzca turbación moral o psicológica al afectado (desnudez, embarazo prematrimonial).

Todas estas situaciones son acciones que, dado la naturaleza instintiva y social del hombre, le son naturales; sin embargo, si se conocen pueden crearle turbaciones sentimentales o psíquicas. Se trata de manifestaciones o fenómenos que no se quiere dar a conocer a otras personas extrañas o, al menos, por individuos ajenos al seno familiar o de amistad. O bien, pueden ser actos que no se realizan normalmente a la luz de toda la comunidad, por lo que no se desea su publicidad, ya que de lo contrario se vería afectado su pudor o recato, además está el hecho de la voluntad de la persona para darlo a conocer. Por lo que dichas características son las que debe protegerse a través del ordenamiento legal establecido en nuestro país.

Tomando como base las ideas desarrolladas en el presente tema, así como las características mencionadas con anterioridad, se propone la siguiente definición de VIDA PRIVADA: es aquella esfera personal, jurídicamente reconocida y garantizada como propia de todo ser humano con el fin de permitirle una existencia autónoma, independiente y libre, elementos esenciales para que cada persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida, que está constituida por aspectos íntimos como: los sentimientos, orígenes familiares, vida amorosa, sexual, pasada, momentos penosos de extremo abatimiento, funciones fisiológicas, las conversaciones o reuniones privadas, la correspondencia por cualquier medio, las actividades profesionales, los expedientes médicos, legales y personales, en general, todo aquello que le pueda producir a la persona, su grupo familiar o social, vergüenza, pena, pudor, intranquilidad, críticas que disminuyan su apreciación personal, es decir, que la puedan turbar tanto emocional como psicológicamente y que están sustraídos del conocimiento de los demás, a menos que la persona asiente su consentimiento para su divulgación.

La justificación de los elementos descritos en la definición anterior es la siguiente:

1. La vida privada es una esfera personal, pues todo ser humano es dueño de su persona y posee una intimidad, es decir, lo que guarda para sí, posee un espacio que solamente a él le interesa, y que no desea que

- sean del conocimiento de los demás, es algo que no es público, por lo que este aspecto debe ser protegido por las normas jurídicas.
2. Jurídicamente reconocida y garantizada como propia de todo ser humano, toda vez que las sociedades no pueden ignorar el reconocimiento de los derechos innatos y originarios de la especie humana, como son los llamados “derechos o atributos de la personalidad”, dentro de los que se encuentran el derecho a la vida privada.
 3. El reconocimiento jurídico de la vida privada le permite al ser humano una existencia autónoma, independiente y libre que pueda llevar a cabo su proyecto de vida, la intimidad debe ser respetada sin intromisiones no deseadas, actualmente las nuevas tecnologías (dispositivos ópticos o acústicos, la computadora, el internet, entre otras) son una seria amenaza, por lo tanto los medios de comunicación e información deben ser regulados por un tanto orden jurídico como ético con la finalidad de que se garantice esta libertad.

Además, el Estado posee información sobre las vidas privadas, la cual no debe ser divulgada, salvo previo consentimiento o mandamiento judicial, salvaguardando esta garantía individual.

Si el ser humano no desarrolla su vida privada de manera autónoma, independiente y libre no puede desenvolver su personalidad, buscar su perfeccionamiento, innovar propiciando el progreso de su comunidad, en una palabra, realizar su proyecto de vida.

4. La vida privada está constituida por aspectos íntimos, los cuales se indican tomando en consideración situaciones o actividades basadas en la generalidad mínima de los factores social y cultural, es decir, son acciones que dada la naturaleza instintiva, social y cultural del ser humano le son connaturales, son actos que no se quiere que se conozcan por extraños, que no se realizan a la vista de los demás, que no se desea su publicidad.
5. Los aspectos concernientes a la vida privada están sustraídos al conocimiento de los demás, a menos que la persona asiente su consentimiento, tratándose de esta garantía a la intimidad es difícil armonizar el derecho del individuo al secreto de su vida privada y a la información, para ello debe existir una adecuada tutela jurídica.
La vida privada que no tiene injerencia en el quehacer público debe ser protegida, de ahí que es necesario entender que las libertades de expresión e información coexisten con una serie de límites dentro de los cuales ocupa un lugar principal el derecho a la vida privada.

Cabe señalar que si la persona hace público aspectos de su vida privada, éstos dejan de estar tutelados por la norma jurídica, pues el individuo está dando su consentimiento para dar conocer este tipo de información, por ello es necesario establecer un listado de acciones concernientes a la protección de esta libertad en nuestro sistema jurídico, ya que de no ser así seguirán siendo las

autoridades quienes establezcan de manera discrecional su alcance e interpretación.

En nuestro país existe la necesidad de establecer medidas que garanticen el derecho a la vida privada, con el propósito de evitar abusos por parte de los medios de comunicación, libertad que está consagrada en diversos ordenamientos internacionales, entre los que destacan el artículo 8 del Convenio Europeo que reconoce el derecho a la vida privada, así como en la resolución 428 del Consejo Europeo sobre vida privada, realizada el 23 de enero de 1970.

Sería oportuno tomar en cuenta lo que otros países han realizado respecto a esta materia, ya que consagran en sus Constituciones como derechos fundamentales de manera expresa el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen. Entre ellos podemos encontrar a Alemania, Austria, Finlandia, Portugal, Suecia y España.

- **CONSTITUCIÓN DE ALEMANIA.**
En su artículo 5° manifiesta que los derechos de libertad de expresión, de prensa y de información no tendrán más límites que los preceptos de las leyes generales y las disposiciones legales para los menores y el derecho al honor personal.
- **CONSTITUCIÓN DE AUSTRIA.**
La Ley Constitucional austriaca sobre la protección de la libertad personal de 1988 establece que todos tendrán derecho de expresar su pensamiento pero dentro de los límites legales (artículo 13).
- **CONSTITUCIÓN DE FINLANDIA.**
El instrumento de gobierno de Finlandia de 1919 establece en su artículo 8 que se garantiza a todos la intimidad, el honor personal y la inviolabilidad del domicilio y que habrá una ley que establecerá normas a detalle sobre la salvaguardia de los datos de carácter personal. Dicho numeral también establece que será inviolable el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas y cualquier otro tipo de comunicaciones confidenciales. Por su parte, el artículo 10 que establece que todos gozarán de libertad de expresión y que la ley determinará normas sobre el desarrollo de dicha libertad de expresión pudiéndose establecer por la misma, además, las limitaciones necesarias para la protección de la infancia.
- **CONSTITUCIÓN DE PORTUGAL.** Por su parte la Constitución de la República Portuguesa establece en su artículo 26.- Otros derechos personales: 1.- Todos tendrán derecho a la identidad personal, a la capacidad civil, a la ciudadanía, al buen nombre y a la reputación, a la imagen y a la intimidad en su vida privada y familiar". Asimismo, en el numeral 34 se menciona la inviolabilidad del domicilio y de su correspondencia y demás medios de comunicación privada, además en

el artículo 35 se prevén, de manera detallada, reglas sobre la utilización de la informática, como son el que todo ciudadano tendrá derechos a tener conocimiento de lo que conste en forma de registros informáticos acerca de él y de la finalidad a que se destinan estos datos y podrá exigir su rectificación y actualización; prohíbe el acceso a ficheros y registros informáticos para el conocimiento de datos personales referentes a terceros, prohíbe también la utilización de la informática para el tratamiento de datos referentes a convicciones filosóficas o políticas, afiliación a partidos o a sindicatos, fe religiosa o vida privada, salvo si se trata de datos estadísticos no identificables individualmente. Por otra parte, el artículo 37 relativo a la libertad de expresión y de información señala que existirá completa libertad para expresar el pensamiento por diversos medios, así como el derecho de informar, informarse y ser informados sin impedimentos ni discriminaciones, pero que las infracciones que se cometan en el ejercicio de estos derechos quedarán sometidas a los principios del derecho penal y su apreciación competará a los tribunales judiciales. También se asegura a cualquier persona individual o colectiva en condiciones de igualdad y de eficacia el derecho de réplica y de rectificación, así como el derecho de indemnización por daños y perjuicios.

➤ **CONSTITUCIÓN DE SUECIA.**

La ley de 1994 que reforma el Instrumento de Gobierno de Suecia establece en su capítulo segundo, artículo 1º que todo ciudadano tendrá libertad de expresión y de información y que en lo que se refiere a la libertad de prensa y de expresión por radiodifusión, televisión y cualesquiera otros medios análogos estarán regidos por la ley de libertad de prensa y por la ley fundamental de libertad de expresión. Mientras que el artículo 13 establece que podrán limitarse la libertad de expresión y de información en atención a la seguridad del Reino, al abastecimiento de la población, orden y seguridad públicos, a la reputación de las personas, a la intimidad de la vida privada, o a la prevención y persecución de delitos.

➤ **CONSTITUCIÓN DE PERÚ.**

“Artículo 2º. Toda persona tiene derecho:

5.- Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”

➤ **CONSTITUCIÓN DE BRASIL.**

“Artículo 5º.-

V.- Se garantiza el derecho de réplica, proporcional al agravio y a la indemnización por daño material, moral o a la imagen.

X.- Son inviolables la intimidad, la vida privada, la honra y la imagen de las personas; se garantiza el derecho a la indemnización por el daño material o moral derivada de su violación”.

Por su parte, la Constitución Española de 1978, que se considera que podría ser un modelo a seguir por nuestro país, ya que en el artículo 18 establece que

se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen, así como a la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones de todo tipo y en especial a las postales, telegráficas y telefónicas y que la ley limitará el uso de la informática. Asimismo, en el numeral 20 se reconocen y protegen los derechos de expresión y difusión libre de pensamientos, ideas y opiniones por cualquier medio, además establece que dichas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos por la propia Constitución y en las leyes que los desarrollan y específicamente consagra como límite de éstas, el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. Cabe señalar que dichas libertades quedan protegidas en la Ley Orgánica 1/1982, de fecha 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

Atento a lo anterior, considero que sería muy importante incluir en nuestra Constitución, de manera expresa y como garantía individual, el derecho a la intimidad personal y familiar, así como el respeto al honor y a la propia imagen contra actos no sólo de las propias autoridades sino también de otros particulares que en el ejercicio indebido y excesivo de sus derechos y libertad de expresión e información pudieran transgredir esos derechos fundamentales.

De igual forma considero que es necesaria la creación de una ley o conjunto de éstas que regulen de manera clara y objetiva los límites de estos derechos, estableciendo de manera puntual lo que se considera vida pública y vida privada, así como la forma completa de todo lo relativo a la recopilación, manejo, uso e información de datos sensibles (entendiendo por estos todos aquellos que revelen cuestiones de origen racial, étnico, opiniones y preferencias políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliaciones partidistas o sindicales, cuestiones de salud, vida sexual, etc.), inviolabilidad de comunicaciones de todo tipo (por vía verbal, directa, escrita, telefónica, telegráfica, postal, electrónica, entre otros), estableciendo las sanciones correspondientes por vulnerar dichos derechos y fijando de manera precisa el procedimiento para la reparación del daño causado y las medidas necesarias para restituir al afectado en su imagen y reputación.

A su vez, deberán establecerse, en una legislación secundaria, los procedimientos para que mediante la acción de habeas data o de "protección de datos personales" se le dé a conocer a la persona la información que de ella se encuentre en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados, así como la finalidad de éstos y para que la persona pueda exigir su rectificación, actualización, inclusión, complementación, reserva, suspensión o cancelación.

Es importante señalar que nuestras normas jurídicas deben contemplar el derecho al honor como límite a las libertades de expresión e información, que se encuentra establecido en otras constituciones del mundo, entre los que se encuentran Belice, Brasil, Colombia, España, puesto que sus ataques son en contra de la dignidad de todo ser humano, además se tiene la intención de dañar, ofender, exponer al desprecio, ridículo, causar demérito en su

reputación, comprometan la estimación del individuo, aspectos que deben estar protegidos por el derecho mexicano.

Derecho al Honor

En nuestro país la tutela del honor debe ser eminentemente de carácter civil, debiendo abrazar todas las manifestaciones del sentimiento de estimación de la persona (honor civil, comercial, científico, literario, artístico, profesional, etc.) otorgándole al ofendido no sólo el poder de accionar para resarcir el daño moral o la satisfacción de la acción penal, sino la facultad de hacer cesar, si es posible, el acto que atenta contra esta garantía individual, intentando garantizar que éste no se volverá a producir, además de que se restituiría, en la medida de lo posible, el honor del perjudicado a la situación previa a la lesión sufrida.

Además de lo anterior, dentro de la legislación civil se debe establecer un concepto del derecho al honor a fin de unificar las normas jurídicas y sea respetada esta garantía individual.

La propuesta de definición respecto al DERECHO AL HONOR es la siguiente: es un derecho de la personalidad, irrenunciable, inalienable e imprescriptible, derivado de la dignidad humana a no ser escarnecido o humillado ante los demás; es decir, consiste en la estimación que cada persona tiene de sí misma (carácter subjetivo o inmanente) y la fama u opinión que la gente tiene de la excelencia de un sujeto en su profesión o arte (reputación profesional).

De este concepto se desprende que la violación del derecho al honor se produce fundamentalmente a través de actos que atenten contra su dignidad personal, como la difusión o comunicación de acciones que provoquen un rechazo social, una mala imagen o consideración negativa por parte de los miembros de una comunidad, las comunicaciones falsas o atribuidas a una persona y que atente contra su dignidad, los insultos, expresiones proferidas o cualidades atribuidas a determinadas personas que inexcusablemente la hagan desmerecer en su propia estimación o en el público aprecio. Por ello, el ataque puede darse en el marco interno de la persona afectada, su familia, en su entorno social e, incluso, profesional. Cabe señalar que el ataque puede darse tanto en personas vivas como en las que ya fallecieron.

Necesidad de reformar la Ley de Imprenta

Como ya se mencionó la Ley de Imprenta data del año 1917, sin que a la fecha se le hayan hecho modificación alguna, por lo que en esta época resulta ser un ordenamiento jurídico obsoleto, pues no comprende a las nuevas tecnologías, las cuales hacen que la información sobrepase fronteras en cuestión de minutos. Lo anterior en razón de que en su artículo 15 se menciona que para poder poner en circulación un impreso, fijarlo en las paredes o tableros de anuncios, exhibirlo al público en los aparadores de las casas de comercio,

repartirlo a mano, por correo, express o mensajero, o de cualquier otro modo, en este último punto se deja un amplio margen para otros tipos de comunicación, pero deben adaptarse de acuerdo a la era en la que vivimos llena de tecnología. Además, en su precepto legal 19 se menciona que en las representaciones teatrales y en las exhibiciones de cinematógrafo o audiciones de fonógrafo, se tendrá como responsable, además del autor de la pieza que se represente o exhiba o constituya la audición, al empresario del teatro, cinematógrafo o fonógrafo, otro punto en donde no se toma en cuenta las nuevas tecnologías, puesto que son situaciones que no podían haber sido previstas, dada la fecha de su elaboración.

Otro de los problemas que enfrenta este ordenamiento jurídico es que utiliza expresiones tan amplias que más que aclarar confunde, además también involucra el derecho al honor como si fuese vida privada, conceptos distintos, ya que el primero comprende la protección contra actos que atenten la dignidad personal, mientras que el segundo se refiere a la esfera personal de cada individuo.

Además las sanciones que establece se consideran con una punibilidad inadecuada, toda vez que cualquier persona puede llegar a pagarlas, pues son muy bajas, lo que podría ocasionar que cualquier individuo atente contra el derecho a la vida privada, que se sanciona con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, y con pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama, o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público.

Este ordenamiento jurídico, confunde la vida privada con los ataques al honor y establece para el ataque a la primera los delitos de difamación y calumnias, que, como ya se mencionó en líneas anteriores tienen una punibilidad muy baja, pues no se han llevado a cabo las reformas necesarias con la finalidad de que se adecuen a la sociedad actual y no a los tiempos pasados en que se creó.

Propuesta para delimitar el conflicto de dónde inician el ejercicio de las libertades de expresión e información y dónde termina el Derecho a la vida privada.
--

El conflicto entre el derecho a la vida privada y las libertades de expresión e información es un tema actual en el mundo jurídico, dado el desarrollo que han alcanzado los medios de comunicación social y es precisamente en el ejercicio de esta función cuando, en ocasiones, la información hace alusión a hechos que afectan o menoscaban la intimidad de las personas y surge si en el ejercicio de dichas libertades se justifica o no la trasgresión a la intimidad.

Considero que en el caso de conflicto entre el derecho a la intimidad y las libertades de expresión e información prevalecerán estos últimos sobre aquélla si el contenido de la información o divulgación tiene 'interés general' para la sociedad. Pues se está cumpliendo con una función esencial de todo Estado democrático, que es la formación libre y plural de la opinión pública. Faltando esa circunstancia el ejercicio de expresión pierde su carácter privilegiado y las personas afectadas por la información no tienen porque soportar intromisiones ilegítimas.

La delimitación que debe existir entre las libertades de expresión e información y a la vida privada, es difícil, pues ambos son considerados como derechos fundamentales, deben quedar expuestos a dos dinámicas distintas de la libertad de expresión, pues cuando a través de ella se interviene en el debate público prevalecerá aquel sobre el derecho a la vida privada, salvo que medien ciertas circunstancias, cuando lejos de ello, se utiliza la libertad de expresión para incidir negativamente sobre aspectos deshonor que emanan directamente de la dignidad de la persona, la relación de preferencia se invertirá.

Pero la solución a este problema no es tan sencilla, ya que no es suficiente la existencia del interés general de la sociedad en el contenido de la divulgación para sostener la prevalencia del derecho a la libertad de expresión y de información sobre el derecho a la vida privada. Es necesario que ambas garantías se ejerciten de manera equilibrada, encuadrando la vida privada como límite de los libertades de expresión e información, pero señalando los supuestos que lesionan a la intimidad a fin de que no sean las autoridades quienes, de manera subjetiva, los determinen.

Es necesario puntualizar que la oposición entre vida privada y las libertades de expresión e información puede ser resuelta a favor de estas últimas en aquellos casos en que aparezcan vinculadas al principio democrático, es decir, que tengan un objetivo público, en beneficio de la sociedad.

Sobra recordar que no debe incluirse dentro del ejercicio de las libertades de expresión e información aquellos supuestos en que su contenido no sea veraz, pues este deber se fundamental en el significado de la formación de la opinión pública en la consolidación de una democracia libre, pues si fuese falsa esta opinión se construiría de una forma viciada.

La propuesta es que el Código Civil contemple la figura del derecho a la vida privada en un apartado especial como derecho de la personalidad, quedando debidamente protegido con una adecuada indemnización al daño causado y el establecimiento de los casos concretos que atentan contra esta libertad. Lo anterior porque el daño moral es tan amplio de acuerdo a su redacción, que queda al criterio subjetivo de la autoridad la interpretación y aplicación al problema sobre el derecho a la intimidad que se plantea, por lo que es necesario una mayor precisión de su alcance.

Ahora bien, el fundamento del derecho a la vida privada no es la seguridad del individuo de forma genérica o la libertad en su más amplio sentido sino que, por el contrario, lo que pretende este nuevo derecho es garantizar un ámbito en el que la persona pueda desenvolverse sin la intromisión de los demás, es un entorno de soberanía personal. Por ello en nuestro sistema jurídico debe existir una socialización entre el derecho a la vida privada y las libertades de expresión e información existiendo una unión de los derechos de la persona y su posible ejercicio en la comunidad en la que se desarrolla.

Si bien todos los seres humanos que tenemos el derecho a que no ser molestados en nuestra intimidad, cierto es que se debe tener en cuenta otro derecho contrapuesto a ésta, que es el derecho a la información, la garantía a conocer, que nos asiste tanto individuos como elementos de un conjunto social del cual formamos parte.

Así como el derecho a la intimidad tiende a impedir que los demás sepan acerca de nosotros, de lo que consideramos nuestra esfera privada, en contraparte el derecho a la información tiende a saber lo más posible, sin embargo, la adquisición de ese conocimiento debe estar apegado a las normas jurídicas que rige nuestra sociedad, es decir, deben respetarse los lineamientos a fin de no sobrepasar las barreras de lo lícito.

El antagonismo entre el derecho a la información y la vida privada se cifra en el riesgo de quebranto existente para esta última, lo que exige un justo equilibrio entre uno y otro, que deje indemne al uno, en especial al de la intimidad, pero sin afectar arbitrariamente al otro.

Cabe señalar que dentro de las extralimitaciones de la prensa, como en los casos que se señalaron dentro de esta investigación –como el de la princesa Diana- la ilicitud estará en la indebida propagación de lo que, por afectar a la intimidad de otro, no debe ser difundido con independencia de que en la obtención del dato haya habido también un abuso.

El ser humano, necesaria e inevitablemente social, destinado a la convivencia, no por ello abdica la reserva de su vida íntima, propia y familiar, en lo que más personalmente le concierne, dueño de no compartir, si no quiere su conocimiento con los demás, que no deben penetrar e inmiscuirse en el círculo privado de otro sin su consentimiento, sino abstenerse de toda intromisión en el ámbito ajeno, respetándolo como algo hermético, inviolable. Así, la intimidad es algo natural y espontáneo antes de ser conscientemente formulado y tutelado, primeramente por la costumbre y luego por la ley, como barrera frente a la curiosidad ajena, malévola e indiscreta.

Todos los seres humanos tenemos derecho a ser dejados solos, tranquilos y en paz; a solas, si así lo deseamos, como proyección de nuestra propia personalidad, sin compartir nuestras interioridades con nadie. Interés no tan sólo en que lo que es íntimamente nuestro no sea divulgado o comunicado sino que ni siquiera sea inquirido, descubierto y, en consecuencia, conocido por los

demás, por ello las normas jurídicas deben garantizar este derecho y establecer en qué casos se está violentado este derecho a la vida privada.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Adame, Goddard Jorge. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, t. III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed. Porrúa, México, pp. 2365-2366.
2. Azurmendi, Ana. Derecho a la Información. Guía jurídica para profesionales de la comunicación. Ediciones de la Universidad de Navarra. Pamplona, 2002.
3. Azurmendi, Adarraga Ana. El Derecho a la Propia Imagen: su Identidad y Aproximación al Derecho a la Información, México, 1998.
4. Azurmendi Adarraga Ana. Derecho de la Información. Guía Jurídica para Profesionales de la Comunicación. Ed. Eunsa, España, 1997.
5. Barroso, Asenjo. P. Límites constitucionales del Derecho a la Información. Ed. Mitre, Barcelona, España, 1984.
6. Bazdresch, Luis. Garantías Constitucionales. Ed. Trillas, México, 1998.
7. Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, México, 1989.
8. Castro, Juventino. Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, 9ª ed., México, 1996.
9. Carbonell, Miguel. "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano". Enciclopedia Jurídica Mexicana, t. III, Ed. Porrúa, México.
10. Carpizo Jorge y Villanueva Ernesto. Derecho a la información. Propuesta de Algunos Elementos para su Regulación en México. Ponencia al IV Congreso Mexicano de Derecho Constitucional. México.
11. Cruz, Baney Óscar. Historia del Derecho en México. Ed. Oxford, México, 1999. pp. 135-137.
12. Coca, César y Peñalva José Luis. Modelos de los Medios de Comunicación Social: periodismo escrito. Universidad del País Vasco, Servicio Editorial, 1998, 196 pp.
13. De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, 29ª ed., México, 2000, 525 pp.
14. Derecho a la información. Suprema Corte de Justicia, México, 2000, 249 pág.

15. "Derechos del Pueblo Mexicano". México a través de sus constituciones. Tomo II, 5ª Ed. LVII Legislatura. Ed. Porrúa, México 2000.
16. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, Séptima ed., México, 1994.
17. Dorantes, Gerardo. Prensa y derecho a la información. UNAM, México, 1980, 506 pp.
18. Emery, Edwin. El periodismo en los Estados Unidos. Ed. Trillas, México, 1966, 795 p.
19. Escalante, Gonzalbo Fernando. El derecho a la privacidad. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, México, 2004, 42 pág.
20. Escobar de la Serna Luis. Principios del Derecho de la Información, Ed. Dykinson, Madrid, España, 2000, 315 p.
21. Escobedo, Juan Francisco. Hacia un nuevo derecho de la información. Coordinador Ernesto Villanueva. Universidad Iberoamericana, México, 2000.
22. Fábregas del Pilar, José María. La Responsabilidad del Estado y de sus autoridades y funcionarios. Ed. Reus, 1957.
23. Fayos, Gardó Antonio. Derecho a la intimidad y medios de comunicación. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, 427 pág.
24. Ferguson. Donald y Jim Patten. Periodismo en la actualidad: manual del maestro, Edamex, México, 1988.
25. Flichy, Patrice. Una historia de comunicación moderna. Espacio público y espacio privado. México, 1993.
26. Fraser, Bond F. Introducción al Periodismo: estudio del poder en todas sus formas, Ed. Limusa-Wiley, México, 1965, 419 pp.
27. Galán, Juárez Mercedes. Intimidad: nuevas dimensiones de un viejo derecho. Ed. Universitaria Ramón Areces, 2005, 278 pág.
28. García Murillo José Guillermo. Derecho a la Información. Consideraciones jurídicas para reglamentarlo en México. Universidad de Guadalajara, México, 2004, 307 pp.

29. Gutiérrez y González, Ernesto. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 1994.
30. Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones. Ed. Porrúa, México, 2005, pp. 1237.
31. Ibarrola, Javier. Técnicas Periodísticas. El Reportaje. Ed. Gernika, México, D.F. 195 pág.
32. Izquierdo, Muciño Martha Elba. Garantías Individuales. Ed. Oxford, México, 2001.
33. Junco, Esteban María Alicia. Derecho a la información: de la penumbra a la transparencia, Ed. Porrúa, México, 2003.
34. Las garantías de Libertad. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia, México, 2003.
35. López, Ayllon Sergio. Derecho a la información. Ed. Porrúa, México, 278 pág.
36. López de Zuazo, Algar Antonio. Diccionario de Periodismo. Ed. Pirámide, Madrid, España, 1981, 253 pp.
37. Loreti, Damián. Derecho a la información. Relación entre medios, público y periodistas. Ed. Paidós, Buenos Aires, Argentina, 1995, 248 pág.
38. Majan, Luis Manuel. El Derecho a la Intimidad y la informática. Ed. Porrúa, México, 1994.
39. Martínez, Alfaro Joaquín. Teoría de las obligaciones. Ed. Porrúa, México, 1989.
40. Martínez, Morales Rafael. Derecho Administrativo, primer curso. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Ed. Harla, México, Distrito Federal, 1991.
41. Molinero, César. Teoría y Fuentes del Derecho a la Información. Ed. EUB, Escuela Superior de Relaciones Públicas de Barcelona, España, 1995.
42. Morales, Ricardo Martín. El Derecho Fundamental al Honor en la Actividad Política, Universidad de Granada, España, 1994.
43. Morineau, Idearte Román. Derecho Romano, 4ª. Ed., Ed. Oxford, México, 2002, pp. 41-46.

44. Novoa, Monreal Eduardo. Derecho a la vida privada y libertad de información. Ed. Siglo XXI, México, 1979.
45. Plaza, Plenadés Javier. El Derecho al Honor y la Libertad de Expresión. Tirant Lo LBanch, Valencia, 1996.
46. Olvera, Toro Jorge. El Daño Moral. Colección de Ensayos Jurídicos, Ed. Themis.
47. Orozco y Villa, Alejandro. Límites a la libertad de Expresión. Ed. Porrúa, México, 2005, 116 pp.
48. Piña, Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, 2002.
49. Ríos, Estavillo Juan José. El derecho a la información en México. Ed. Porrúa, México, 2005, 323 pp.
50. Rojas Caballero, Ariel Alberto. Las garantías individuales en México. Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Ed. Porrúa, México, 2002, pp. 158.
51. Romero, Coloma Aurelia Ma. Derecho a la Información y Libertad de Expresión. Departamento de Derecho Procesal. Facultad de Derecho de Jerez de la frontera, Bosch casa editorial, S.A., Barcelona, España, 1984, 94 pp.
52. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Themis, 2ª ed, México, 1994.
53. Szekely, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. UNAM, México, 1981.
54. Urabayen, Miguel. Vida privada e información. Universidad de Navarra, Pamplona, España, 1977, 359 pág.
55. Villanueva, Ernesto. Derecho Mexicano de la Información, Ed. Oxford, México, 2000.
56. Villanueva, Ernesto. Derecho de la información. doctrina, legislación y jurisprudencia. Ed. Oxford, 2000.
57. Villanueva, Ernesto. Derecho a la información. Conceptos básicos. Ed. CIESPAL, Quito, Ecuador, 2003, 466 pág.
58. Villoro, Luis. La Reforma Política. Ed. Siglo XXI, México, 1959.

59. Warren, Samuel y Brandeis, Louis. El derecho a la intimidad. Ed. Civitas, Madrid, 1995.
60. Zamora Jiménez Arturo. Manual de Derecho Penal. parte especial. Ángel Editor, México, 1999, p. 268.
61. Zavala de González, Matilde M. Derecho a la intimidad. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1982. 199 pág.

OTRAS PUBLICACIONES

- a) Acuña, Arias Francisco Javier. Revista Latina de Comunicación Social, número 22, de octubre de 1999, La Laguna, Tenerife.
- b) Jáquez, Valderrama José Luis. Revista Latina de Comunicación Social, número 38, México, febrero de 2001.
- c) Pacheco, José Emilio. "El peligro amarillo". Proceso, 29 de enero de 1990, p. 52.
- d) Salmerón, Cristina. El Universal. Escándalos Rosa. Sección G. Lunes 12 de marzo de 2007.
- e) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XI, junio de 2000, tesis, P. LXXXVII/2000, pp. 29.
- f) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, to. XVII, marzo de 2003, tesis 1.4º.X.57, p. 1709.

CUERPOS JURÍDICOS

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Jurídica Esfinge, México, 2007.
- II. Código Civil del Estado de Puebla, Colección Jurídica Esfinge, México, 2006.
- III. Código Civil Federal, Colección Jurídica Esfinge, tercera edición, México, 2006.
- IV. Código Civil del Estado de Quintana Roo, Colección Jurídica Esfinge, tercera edición, México, 2006.

- V.** Código Civil del Estado de Tlaxcala, Colección Jurídica Esfinge, tercera edición, México, 2006.
- VI.** Código Penal Federal, México, 2007.
- VII.** Código Penal Federal, Cuadernos de Derecho, 3.c, ABZ Editores, Compilación y Actualización Legislativa, México, 2007.
- VIII.** Ley de Imprenta, MARMOL, Ediciones Jurídicas, México, 1995
- IX.** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Ed.ISEF, México, 2005.

